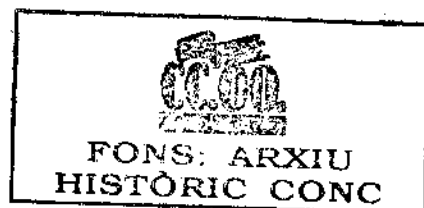


CUADERNOS INTERNACIONALES

AGOSTO 1991

N.º 18

ESPECIAL



INMIGRACION

Recopilación de
documentos

confederación sindical de comisiones obreras

Afiliada a la Confederación Europea de Sindicatos - CES



A modo de presentación

Este número de «Cuadernos Internacionales» está íntegramente dedicado a la reproducción de documentos, elaborados por diferentes Instituciones, relativos al colectivo de inmigrantes.

Con el pretendemos recopilar aquellas decisiones o propuestas que nos permitan acercarnos, desde amplias perspectivas, a la realidad de los inmigrantes -entendiendo por inmigrantes a todas aquellas personas extranjeras que trabajan y residen en España independientemente de su nacionalidad de origen, aunque ciertamente las más afectadas sean aquellas que no procedan de países comunitarios-.

En 1985, se introdujeron en España unos nuevos criterios sobre política de inmigración con la aprobación de la Ley de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, llamada comúnmente «Ley de Extranjería». Esta Ley, modificada en algunos de sus aspectos por el Tribunal Constitucional (TC), cosechó el rechazo casi unánime de las organizaciones sociales que dedican sus actividades hacia los inmigrantes.

Tuvo la pretensión de ser «reguladora» de derechos e «impedidora» de la inmigración ilegal, pero su corta existencia ha demostrado lo contrario. En cuanto los derechos ya hemos señalado la Sentencia del TC y en cuanto a la inmigración ilegal, la realidad y las presiones de las organizaciones sociales, incluido nuestro sindicato, nos ha abocado a un proceso extraordinario de regularización, dado el gran número de inmigrantes que ejercen una actividad laboral sin poseer la documentación necesaria.

Este último aspecto abordado por el Parlamento español (abril del 91) durante la discusión de un proyecto no de ley sobre los trabajadores inmigrantes, que incluimos.

De esta propuesta, que consta de 11 puntos, solo se han desarrollado los que hacen referencia a las fronteras (introducción de visados) y a la regularización. Quedan, pues, por llenar de contenido todos aquellos relacionados con las medidas de integración.

La posición básica de CC.OO. es mantener, por un lado, la coherencia con lo que hemos venido defendiendo para nuestros propios emigrantes y por otro la adecuación de la política de inmigración española con los planteamientos de las instancias comunitarias y los convenios internacionales.

Estos documentos nos ayudarán, sin duda, a conformar unos sólidos y renovados planteamientos.

Secretaría de Emigración e Inmigración

INDICE:

- CONVENIO SOBRE MIGRACIONES EN CONDICIONES ABUSIVAS Y LA PROMOCION DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO A LOS TRABAJADORES MIGRANTES (Conferencia General de la OIT, Convenio 143. 4 de junio de 1975)

- INTEGRACION SOCIAL DE LOS MIGRANTES DE TERCEROS PAISES QUE RESIDEN DE FORMA PERMANENTE Y LEGAL EN LOS ESTADOS MIEMBROS (Comisión de las Comunidades Europeas. Informe de la Comisión. 22 de junio de 1989)

- POLITICAS DE INMIGRACION E INTEGRACION SOCIAL DE LOS INMIGRANTES EN LA COMUNIDAD EUROPEA (Comisión de las Comunidades Europeas. Informe de expertos. 28 de septiembre de 1990)

- RESOLUCIONES DE JORNADAS CONFEDERALES DE INMIGRACION (27 de octubre de 1990)

- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES (Asamblea General de las Naciones Unidas. 18 de diciembre de 1990)

- CONCLUSIONES DE LA CONFERENCIA CISL/CES/USTMA SOBRE TRABAJADORES MIGRANTES DEL MAGREB EN LA CE (Túnez, 20 de abril de 1990)

- PROPOSICION NO DE LEY SOBRE LA SITUACION DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS EN ESPAÑA (Congreso de los Diputados. abril 1991)

- DICTAMEN DE INICIATIVA SOBRE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES - TERCEROS PAISES (Comité Económico y Social. 24 de abril de 1991)

- DICTAMEN ADICIONAL SOBRE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES - TERCEROS PAISES (Comité Económico y Social. 16 de mayo de 1991)

CONVENIO 143

Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas
y la promoción de la igualdad de oportunidades
y de trato de los trabajadores migrantes

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1975 en su sexagésima reunión;

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo le encomienda la tarea de defender « los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero »;

Considerando que la Declaración de Filadelfia reafirma entre los principios sobre los cuales está basada la Organización que « el trabajo no es una mercancía » y que « la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos », y reconoce la obligación solemne de la Organización de contribuir a la ejecución de programas para lograr el pleno empleo, en especial gracias a « medios para el traslado de trabajadores, incluidas las migraciones de mano de obra... »;

Considerando el Programa Mundial del Empleo de la OIT y el Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964, y destacando la necesidad de evitar los aumentos de los movimientos migratorios que sean excesivos, incontrolados o no asistidos, por las consecuencias negativas que acarrearán en el plano social y humano;

Considerando, además, que con el fin de vencer el subdesarrollo y el desempleo estructural y crónico, los gobiernos de numerosos países insisten cada vez más en la conveniencia de estimular el desplazamiento de capitales y de tecnologías más bien que el de los trabajadores, en función de las necesidades y solicitudes de esos países en el interés recíproco de los países de emigración y de los países de empleo;

Considerando igualmente el derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país, tal como se dispone en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Recordando las disposiciones del Convenio y de la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisados), 1949, y de la Recomendación sobre la protección de los trabajadores migrantes (países insuficientemente desarrollados), 1955, así como del Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964; del Convenio y de la Recomendación sobre el servicio del empleo, 1948, y del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949, que tratan de cuestiones tales como la reglamentación del reclutamiento, la introducción y colocación de los trabajadores migrantes, la difusión de informaciones precisas sobre las migraciones, las condi-

ciones mínimas de que deben disfrutar los migrantes durante su viaje y su llegada, la adopción de una política activa del empleo y la colaboración internacional en esas cuestiones;

Considerando que la emigración de los trabajadores motivada por las condiciones del mercado del empleo debería realizarse bajo la responsabilidad de los organismos oficiales del empleo o con arreglo a los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes y, en particular, a los que permitan la libre circulación de los trabajadores;

Considerando que, dada la existencia de tráficos ilícitos o clandestinos de mano de obra, serían oportunas nuevas normas especialmente dirigidas contra estos abusos;

Recordando que el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, dispone que todo Miembro que lo ratifique se obliga a aplicar a los migrantes que se encuentren legalmente en su territorio un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en relación con ciertas materias enumeradas en el instrumento, en la medida en que éstas estén reglamentadas por la legislación o dependan de las autoridades administrativas;

Recordando que la definición del término « discriminación » en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, no incluye obligatoriamente distinciones basadas en la nacionalidad;

Considerando que serían deseables nuevas normas, que comprendan también la seguridad social, para promover la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, y, en lo que se refiere a las cuestiones reglamentadas por la legislación o que dependen de las autoridades administrativas, para garantizarles un trato por lo menos igual al de los nacionales;

Tomando nota de que las actividades relativas a los problemas muy diversos concernientes a los trabajadores migrantes no pueden lograr plenamente sus objetivos si no existe una cooperación estrecha con las Naciones Unidas y los organismos especializados;

Tomando nota de que para la elaboración de las presentes normas se han tenido en cuenta los trabajos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y de que para evitar duplicación y garantizar una coordinación apropiada se cooperará sobre una base continuada para promover y garantizar la aplicación de estas normas;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los trabajadores migrantes, cuestión que constituye el quinto punto de su orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio que complemente el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949, y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958,

adopta, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975:

PART I. MIGRACIONES EN CONDICIONES ABUSIVAS

Artículo 1

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a respetar los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migrantes.

Artículo 2

1. Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio deberá tratar de determinar sistemáticamente si en su territorio se encuentran trabajadores migrantes empleados ilegalmente y si existen movimientos migratorios con fines de empleo provenientes o con destino a su territorio, o en tránsito por éste, en los cuales los migrantes se vean sometidos durante el viaje, a su llegada o durante su permanencia y empleo, a condiciones que infrinjan los instrumentos internacionales o acuerdos multilaterales o bilaterales pertinentes, o la legislación nacional.

2. Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores deberán ser consultadas plenamente y deberán tener la posibilidad de proporcionar la información de que dispongan al respecto.

Artículo 3

Todo Miembro deberá adoptar todas las medidas necesarias y convenientes, tanto en el ámbito de su propia jurisdicción como en colaboración con otros Miembros:

- a) para suprimir las migraciones clandestinas con fines de empleo y el empleo ilegal de migrantes;
- b) contra los organizadores de movimientos ilegales o clandestinos de migrantes con fines de empleo, que procedan de su territorio, se dirijan a él o transiten por el mismo, y contra los que empleen a trabajadores que hayan inmigrado en condiciones ilegales,

a fin de evitar y suprimir los abusos a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio.

Artículo 4

Los Miembros deberán, en particular, adoptar las medidas necesarias en los planos nacional e internacional para establecer en esta materia contactos e intercambios sistemáticos de información con los demás Estados, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

Artículo 5

Las medidas previstas en los artículos 3 y 4 deben tener especialmente por objeto que los traficantes de mano de obra puedan ser objeto de una acción en justicia sea cual fuere el país que sirve de base a sus operaciones.

Artículo 6

1. Deberán adoptarse disposiciones en la legislación nacional para llegar a investigar eficazmente el empleo ilegal de trabajadores migrantes así como para la definición y aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales, incluyendo

la prisión, para el empleo ilegal de trabajadores migrantes, para la organización de migraciones con fines de empleo que se definen como abusivas en el artículo 2 del presente Convenio y para la asistencia deliberadamente prestada, con fines lucrativos o no, a tales migraciones.

2. Cuando un empleador sea objeto de una acción en justicia en aplicación de las disposiciones que se tomen en virtud del presente artículo, deberá tener el derecho de establecer la prueba de su buena fe.

Artículo 7

Las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores deberán ser consultadas acerca de la legislación y de las demás medidas previstas en el presente Convenio a fin de evitar o suprimir los abusos arriba mencionados, y deberá reconocérseles la posibilidad de tomar iniciativas a este respecto.

Artículo 8

1. A condición de haber residido legalmente en el país con fines de empleo, el trabajador migrante no podrá ser considerado en situación ilegal o irregular por el hecho mismo de la pérdida de su empleo, la cual no deberá entrañar por sí misma el retiro de su permiso de residencia o, llegado el caso, de su permiso de trabajo.

2. Deberá, en consecuencia, beneficiarse de un trato igual al de los nacionales, especialmente en lo que se refiere a las garantías en materia de seguridad en el empleo, obtención de otro empleo, obras para absorber el desempleo y readaptación.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas para controlar los movimientos migratorios con fines de empleo que aseguren que los trabajadores migrantes ingresen en el territorio nacional y sean admitidos al empleo de conformidad con la legislación pertinente, el trabajador migrante deberá, en los casos en que dicha legislación no haya sido respetada y en los que su situación no pueda regularizarse, disfrutar, tanto él como su familia, de igualdad de trato en lo concerniente a los derechos derivados de empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad en el empleo y otros beneficios.

2. En caso de controversia sobre los derechos a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador deberá tener la posibilidad de defender sus derechos ante un organismo competente, ya sea personalmente o por intermedio de sus representantes.

3. En caso de expulsión del trabajador o su familia, no deberían éstos correr con los costos de la expulsión.

4. Nada en el presente Convenio impedirá a los Miembros la concesión, a las personas que residen o trabajan de manera ilegal en el país, del derecho a permanecer en él y se legalmente empleadas.

PARTE II. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

Artículo 10

Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se compromete a formular y a aplicar una política nacional destinada a promover y a garantizar, por los métodos adaptados a las circunstancias y usos nacionales, la igualdad de

oportunidades y de trato en materia de empleo y profesión, seguridad social, derechos sindicales y culturales y libertades individuales y colectivas para las personas que, en su condición de trabajadores migrantes o como miembros de su familia, se encuentren legalmente en su territorio.

Artículo 11

1. A los fines de la aplicación de la presente parte del Convenio, la expresión «trabajador migrante» comprende a toda persona que emigra o ha emigrado de un país a otro para ocupar un empleo que no sea por cuenta propia; incluye también a toda persona admitida regularmente como trabajador migrante.

2. La presente parte del Convenio no se aplicará a:

- a) los trabajadores fronterizos;
- b) los artistas y las personas que ejerzan una profesión liberal y que entren en el país por un periodo de corta duración;
- c) la gente de mar;
- d) las personas que hayan entrado en el país con fines especiales de formación o de educación;
- e) las personas empleadas en organizaciones o empresas que operan dentro del territorio de un país que han sido admitidas temporalmente en dicho país, a solicitud de sus empleadores, para cumplir trabajos o funciones específicos por un periodo definido o limitado de tiempo y que están obligadas a abandonar el país al término de sus trabajos o funciones.

Artículo 12

Todo Miembro deberá, mediante métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales:

- a) hacer lo posible por obtener la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados para promover la aceptación y observancia de la política prevista en el artículo 10 del presente Convenio;
- b) adoptar las medidas legislativas y promover los programas educativos que resulten necesarios para lograr dicha aceptación y dicha observancia;
- c) tomar medidas, promover programas de educación y fomentar otras actividades tendientes a que los trabajadores migrantes conozcan lo mejor posible la política adoptada, sus derechos y obligaciones, así como las actividades destinadas a prestarles ayuda efectiva en el ejercicio de sus derechos y para su protección;
- d) derogar toda disposición legislativa y modificar toda norma o práctica administrativa que sea incompatible con dicha política;
- e) elaborar y poner en práctica, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, una política social adecuada a las condiciones y prácticas nacionales que permita a los trabajadores migrantes y a sus familias disfrutar de los beneficios acordados a sus nacionales, teniendo en cuenta, sin infringir el principio de la igualdad de oportunidades y de trato, las necesidades particulares que pudiesen tener hasta el momento en que su adaptación a la sociedad del país de empleo se haya completado;
- f) tomar las medidas necesarias a fin de ayudar y estimular los esfuerzos que realicen los trabajadores migrantes y sus familias para preservar su identidad nacional y étnica, así como sus vínculos culturales con su país de origen, incluyendo la posibilidad de que sus hijos reciban enseñanza de su lengua materna;

- g) garantizar la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo a todos los trabajadores migrantes que ejerzan la misma actividad, cualesquiera que sean las condiciones particulares de su empleo.

Artículo 13

1. Todo Miembro podrá adoptar todas las medidas necesarias, que dependan de su propia competencia, y colaborar con otros Miembros a fin de facilitar la reunión de familias de todos los trabajadores migrantes que residan legalmente en su territorio.

2. El presente artículo se refiere al cónyuge del trabajador migrante y, en la medida en que estén a su cargo, a los hijos, al padre y a la madre del migrante.

Artículo 14

Todo Miembro podrá:

- a) subordinar la libre elección del empleo, sin dejar de asegurar el derecho a la movilidad geográfica, a la condición de que el trabajador migrante haya residido legalmente en el país con fines de empleo durante un período prescrito, que no deberá exceder de dos años o, si la legislación exige un contrato de duración determinada inferior a dos años, a que el trabajador haya cumplido su primer contrato de trabajo.
- b) después de consultar debidamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas, reglamentar las condiciones de reconocimiento en el país de las calificaciones laborales adquiridas fuera de él, inclusive los certificados y diplomas obtenidos en el extranjero;
- c) restringir el acceso a categorías limitadas de empleos o de funciones, cuando así lo exija el interés del Estado.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

El presente Convenio no impide a los Miembros celebrar acuerdos multilaterales o bilaterales con miras a resolver los problemas resultantes de su aplicación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir una de las partes I o II de su aceptación del Convenio.

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de esta índole podrá en cualquier momento anular esta declaración mediante una declaración posterior.

3. Todo Miembro para el que esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, deberá indicar en sus memorias subsiguientes sobre la aplicación del presente Convenio el estado de su legislación y práctica respecto de las disposiciones de la parte excluida de la aceptación, la medida en que haya puesto o se proponga poner en ejecución estas disposiciones y las razones por las cuales no las ha incluido aún en su aceptación del Convenio.

Artículo 17

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 18

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 20

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

SEC (89) 924 final

Bruselas, 22 de junio de 1989

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
OFICINA EN ESPAÑA
SERVICIO DE DOCUMENTACION
EJEMPLAR DE ARCHIVO

Integración social de los migrantes de terceros países
que residen de forma permanente y legal
en los Estados miembros

(INFORME DE LA COMISION)

ÍNDICE

Introducción

I. Composición de la población no comunitaria

- Población total
- Nacionalidad
- Distribución por grupos de edad
- Matrimonios mixtos

II. Situación jurídica

- Legislación nacional
 - Residencia
 - Reagrupación familiar
 - Adquisición de la nacionalidad del país de acogida
 - Empleo
- Acuerdos internacionales
 - Acuerdos bilaterales
 - Acuerdos CEE-terceros países

III. Duración de la estancia

IV. Adquisición de la nacionalidad : datos

V. Desempleo

VI. Educación

VII. Vivienda y condiciones de vida

VIII. Conclusiones

Cuadro 1: Población total e inmigrantes establecidos por Estado miembro

Cuadro 2: Volumen y evolución de la población por nacionalidad

Anexo: Fuentes estadísticas

Integración social de los migrantes de terceros países
que residen de forma permanente y legal
en los Estados miembros

Introducción

El presente estudio se elaboró a petición del Consejo Europeo de Hannover celebrado los días 27 y 28 de junio de 1988.

En primer lugar, hay que distinguir entre los migrantes originarios de países industrializados, que en general están muy cualificados y no tienen que hacer frente a problemas de desarraigo, y los trabajadores migrantes en el sentido tradicional de la expresión, que a su llegada apenas tienen una cualificación adecuada para el trabajo en la industria; por esta razón, el estudio se refiere fundamentalmente a este segundo grupo que es el que plantea mayores problemas de integración, tanto cuantitativa como cualitativamente, indicándose de forma explícita cuándo una observación se refiere también al otro grupo de ciudadanos de terceros países.

Por otra parte, en este estudio no se ha tenido en cuenta la cuestión del acceso de los migrantes de terceros países al territorio de los Estados miembros (problemas de inmigración propiamente dichos, de política de visados y de reconocimiento del derecho de asilo a los refugiados y apátridas). Todas estas cuestiones se estudian en otros foros en los que se trata de la realización de la libertad de circulación de las personas dentro de la Comunidad.

Además, en razón de los plazos extremadamente breves de los que disponemos, tampoco se han considerado determinados aspectos de una política de integración, debido a su complejidad y a la extrema dificultad de captarlos de manera real y estadística; además, merecerían un estudio específico. Se trata, en particular, del aspecto cultural de la integración en su interdependencia parcial con la integración social, en la medida en que esta última noción se interpreta en el sentido amplio de integración

en la sociedad y no en el sentido más restringido que se ha utilizado en el presente estudio, es decir, integración en dicha sociedad a través de los diferentes factores de la política social.

En cuanto a la seguridad social, en líneas generales todos los trabajadores migrantes y los miembros de su familia que se hayan instalado con él disfrutan en el país de acogida de un trato comparable al que reciben los trabajadores nacionales; por lo tanto, tampoco este aspecto se ha tenido en cuenta en el estudio.

Cabe por último señalar que, dado que el estudio solicitado se refiere a la integración social de los migrantes de terceros países que residen de forma legal y permanente en un Estado miembro, tampoco se ha abordado la situación de los inmigrantes clandestinos que trabajan de forma ilegal.

El campo material del estudio se limita, concretamente, a los temas que tienen una importancia fundamental en el proceso de integración social, a saber, la situación jurídica de los migrantes de terceros países respecto de la estancia, la reagrupación familiar, la adquisición de la nacionalidad y el empleo y la situación real en el plano de la estancia, el desempleo, la educación, incluida la formación profesional, y la vivienda.

Es necesaria una última observación: la elaboración del estudio se ha encontrado con una dificultad especial en la heterogeneidad de las fuentes estadísticas, en la falta de datos o en la escasa fiabilidad de los mismos. En el anexo se incluye una relación de las fuentes estadísticas utilizadas para establecer las contribuciones individuales correspondientes a cada uno de los Estados miembros.

I. Composición de la población no comunitaria

Población total

- 1.1. De una población total de uno 320.500.000 de personas, se calcula que más de 8.000.000, es decir, el 2,55% de la población total (véanse Cuadros 1 y 2), poseen la nacionalidad de un tercer país y residen legalmente en los Estados miembros.

Hay que destacar que este colectivo es más de 0,6 veces mayor que el de ciudadanos de los Estados miembros que residen en un Estado miembro distinto al suyo (5.000.000).

De los países de inmigración tradicionales, sólo Bélgica y Luxemburgo cuentan con menos nacionales de terceros países que de otros Estados miembros.

En cifras absolutas, el 86,9% de los extranjeros no comunitarios reside en Alemania (3.195.000), Francia (2.103.000) y en Gran Bretaña (1.651.000), donde representan, respectivamente, el 5,2%, el 3,9% y el 2,9% de la población total (1).

Cabe señalar también la presencia de una población no comunitaria en los 4 Estados miembros mediterráneos (Grecia, Italia, España y Portugal), calificados en el pasado "países de emigración"; esta población representa, como promedio, un 0,39% de la población total.

(1) En algunos Estados miembros -sobre todo en Francia, los Países Bajos y el Reino Unido-, la incidencia de la adquisición de la nacionalidad del país de acogida por un gran número de inmigrantes falsea cuantitativa y cualitativamente la imagen de la integración de las minorías étnicas.

- 6 -

Nacionalidad

1.2. En cuanto a la nacionalidad de los residentes extranjeros no comunitarios, predominan los grupos siguientes (2):

Bélgica - Marroquies (126.000) y turcos (76.000), de un total de 315.000 ciudadanos no comunitarios.

Dinamarca - Escandinavos (23.000) y turcos (22.000), de un total de 102.000 ciudadanos no comunitarios.

Alemania - Turcos (1.421.000) y yugoslavos (597.000), de un total de 3.195.000 ciudadanos no comunitarios.

Francia (1982) - Magrebíes (1.416.000), de los que 796.000 son argelinos, 431.000 marroquies y 189.000 tunecinos, seguidos de los turcos (124.000), de un total de 2.103.000 ciudadanos no comunitarios.

Irlanda - Ciudadanos de países industrializados (en especial, de Estados Unidos: 17.800, es decir, 50% de la población no comunitaria).

Luxemburgo - Aparte de los ciudadanos de países industrializados, yugoslavos (1.700) y ciudadanos de Cabo Verde con pasaporte portugués (1.100), de un total de unos 10.000 ciudadanos no comunitarios.

Países Bajos - Turcos (167.000) y marroquies (130.000), de un total de 435.000 ciudadanos no comunitarios.

Reino Unido - Indios (160.000), ciudadanos de países industrializados, jamaicanos (87.000) y ciudadanos de otros países del subcontinente indio -paquistaníes (62.000) y ciudadanos de Bangla Desh (54.000)- de un total de 1.651.000 ciudadanos no comunitarios.

(2) De los datos oficiales no se pueden deducir las nacionalidades predominantes en Grecia, España, Italia y Portugal. Salvo indicación en contra, todos los datos se refieren a 1987.

Distribución por grupos de edad

1.3. En líneas generales, la población no comunitaria es numerosa en dos grupos de edad (0 a 14 años y 15 a 44 años), contando con escasa representación entre los mayores de 65 años. Sólo las nacionalidades de países industrializados se apartan de este modelo.

En Bélgica, Alemania y los Países Bajos, las familias turcas y marroquíes tienen doble número de hijos (1 a 15 años) que las familias autóctonas. En Francia, en 1982, 40% de la población magrebí y 51% de los turcos eran menores de 20 años (28% de la población francesa) y sólo un 2% de argelinos y turcos tenían más de 65 años.

En el Reino Unido, donde las "minorías étnicas" están sobrerrepresentadas hasta los 44 años de edad y subrepresentadas a partir de dicha edad, la mitad de los ciudadanos de Bangla Desh tiene menos de 16 años de edad.

En Italia, los yugoslavos están sobrerrepresentados entre los 15 y los 64 años de edad y tienen pocos hijos; lo mismo sucede con los tunecinos.

En cuanto a la presencia filipina en Grecia y en España, está formada en un 95% por mujeres de 14 a 44 años; un 80% de los polacos residentes en Grecia pertenecen también a este grupo de edad.

Matrimonios mixtos

1.4. No hay datos para poder ofrecer una panorámica global de los matrimonios binacionales (extranjero/nacional). Sin embargo, no parece que sea un hábito muy extendido, dejando de lado Francia donde, en 1986, un 8,7% (23.252) de los matrimonios fueron matrimonios binacionales de un francés y un extranjero -magrebí en más de un 25% de casos-.

II. Situación jurídica

2.1. Respecto de la residencia, la reagrupación familiar y el empleo, la situación jurídica de los migrantes de terceros países viene regulada en primer lugar por la legislación nacional que incorpora las obligaciones derivadas de convenios internacionales multilaterales en la materia, en la medida en que hayan sido ratificados por los Estados miembros.

En segundo lugar, los acuerdos bilaterales celebrados por algunos Estados miembros con terceros países mejoran la situación general, sin que hayan sido incorporados sistemáticamente a las normativas nacionales.

Por último, deben citarse también los acuerdos de asociación y de cooperación celebrados por la Comunidad, cuando incluyen lo que se ha dado en llamar "apartado social".

También debemos hacer referencia al tema de la adquisición de la nacionalidad del país de acogida que, aunque en general suele considerarse que es el colofón de una integración lograda, no siempre supone que se hayan resuelto los problemas de integración.

2.2. Legislación nacional

2.2.1. Residencia

En principio, en todos los Estados miembros, el extranjero tiene que haber recibido previamente autorización de residencia a efectos de empleo o en el contexto de la reagrupación familiar. En cuanto a la validez de los permisos de residencia expedidos, varía de un año a un periodo de tiempo indeterminado, excepto en el caso de los permisos de residencia para ejercer una actividad por un periodo de tiempo inferior (por ejemplo, trabajo de temporada).

Este principio básico figura en la normativa de casi todos los Estados miembros. Así, casi todos los Estados miembros expiden permisos de residencia de una validez de un año, que puede prorrogarse si las condiciones iniciales no varían. En algunos Estados miembros, tras haber recibido de una a cuatro prórrogas, estos permisos pueden ser sustituidos por permisos con un periodo de validez más largo, incluso ilimitado (Bélgica, Dinamarca, Alemania, Países Bajos y Reino Unido), de 10 años en Francia o de 5 años en Portugal. En Luxemburgo, el permiso de residencia tiene una validez de 5 años y se puede renovar por periodos de cinco años. En cambio, en Grecia, los permisos tienen una validez de 6 a 12 meses y son renovables. En España, la validez del permiso de residencia va emparejada a la del permiso de trabajo y cuando este último se expida para un periodo de más de un año, el permiso de residencia tendrá el mismo periodo de validez. Como en Francia, constituye un permiso único (residencia/trabajo). También en Irlanda la validez del permiso de residencia está vinculada a la del permiso de trabajo (anual y prorrogable). Por último, en Italia, el permiso de residencia de los trabajadores es de dos años y puede ser renovado.

En general, el permiso de residencia de los miembros de la familia tiene una validez análoga a la del permiso del cabeza de familia.

El permiso de residencia puede ser retirado cuando ya no se cumplen los requisitos de expedición, cuando su titular ha sido objeto de sanciones penales o ha perturbado gravemente el orden público, cuando su estancia se considera perjudicial a los intereses del Estado o, en algunos casos, cuando ha recurrido a fondos públicos para subvenir a sus necesidades (asistencia social). Todas estas razones, que se encuentran en la base de las decisiones de retirada del permiso de residencia, se valoran de manera discrecional por las autoridades nacionales. En todos los Estados miembros, el interesado tiene la posibilidad de interponer recurso contra la decisión de retirada del permiso de residencia.

2.2.2. Reagrupación familiar

2.2.2.1. La reagrupación familiar está prevista en las legislaciones de todos los Estados miembros, menos Irlanda y Luxemburgo que, sin embargo, la practican con bastante liberalidad. El derecho a la reagrupación familiar está previsto para el cónyuge y los hijos menores de 18 años; en algunos Estados miembros y para determinadas nacionalidades el límite de edad es de 21 años, mientras que en otros es de 16. En algunos países, los hijos a cargo de los padres son asimilados a los hijos menores de 18 años. Además, varios Estados miembros conceden el derecho de reagrupación familiar a los padres del extranjero si este último reside en el país desde hace un cierto número de años o si sus padres están a su cargo.

En ocasiones, el derecho a la reagrupación familiar está vinculado a unas condiciones de residencia del trabajador (1 a 3 años) o a la disponibilidad de medios suficientes o de una vivienda adecuada.

2.2.2.2. Algunos Estados miembros (Bélgica y Alemania) ya no conceden la reagrupación familiar, tras un periodo determinado de residencia, o no la conceden a extranjeros que ya han beneficiado de este derecho; no obstante, en un Estado miembro, tras una residencia permanente de al menos 8 años, el derecho a la reagrupación queda restablecido.

2.2.2.3. Mientras que en algunos Estados miembros (4) la disolución del matrimonio supone la anulación del permiso de residencia del cónyuge beneficiario de la reagrupación familiar, al menos en un Estado miembro (5) se concede la reagrupación familiar a las parejas que no están casadas pero que viven juntas en una relación estable.

2.2.2.4. Algunos Estados miembros (6) exigen la reunificación completa de la familia, es decir, los hijos con ambos padres, o sólo autorizan la reagrupación familiar si el trabajador demuestra que los beneficiarios no estarán a cargo de fondos públicos.

(4) Excepto Dinamarca, todos los Estados miembros en determinadas condiciones.

(5) Países Bajos.

(6) Francia, Reino Unido.

2.2.3. Adquisición de la nacionalidad del país de acogida

Dado que este factor se ha considerado de importancia secundaria en el proceso de integración, debido a que constituye más un signo de integración lograda que una contribución a dicha integración, la cuestión se ha tratado sólo de forma tangencial.

La adquisición de la nacionalidad, independientemente de la relación familiar (nacimiento y descendencia) como fuente de la nacionalidad, puede resumirse de la siguiente forma:

En Bélgica la nacionalidad se adquiere por opción, por matrimonio o por naturalización, mientras que en Dinamarca sólo el matrimonio permite la adquisición de la nacionalidad. En Alemania, la adquisición de la nacionalidad es objeto de una decisión discrecional de las autoridades y sólo es un derecho para el cónyuge extranjero de un ciudadano alemán. También en España la nacionalidad puede adquirirse en determinadas circunstancias, por haber nacido en España, por naturalización y en virtud de un periodo de residencia prolongado (10 años en principio), que se reduce a dos años para los ciudadanos de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas y Guinea Ecuatorial. La nacionalidad helénica se adquiere en determinadas circunstancias por nacimiento en territorio griego o por naturalización; en este último caso, se trata de una decisión discrecional de las autoridades. En Francia, además de adquirirse por nacimiento en el territorio francés, la nacionalidad se adquiere por naturalización mediante decreto o por declaración. En Irlanda, el matrimonio y la naturalización dan lugar a la nacionalidad irlandesa, estando condicionado el último sistema al requisito de haber residido al menos cinco años en el país. En Italia, la nacionalidad se obtiene por matrimonio, por concesión tras cinco años de residencia, por decreto presidencial y por opción, para los hijos extranjeros nacidos en Italia. La nacionalidad luxemburguesa se adquiere por opción en función del nacimiento en territorio luxemburgués, de un matrimonio mixto, de la escolarización en Luxemburgo o de la adquisición de la nacionalidad luxemburguesa por los padres, o por naturalización.

En los Países Bajos, además de por nacimiento en el territorio holandés, la nacionalidad puede adquirirse por declaración individual ante el registro civil del extranjero nacido en los Países Bajos o por naturalización mediante real decreto tras un periodo de residencia de al menos 5 años.

En Portugal, la naturalización es objeto de una decisión discrecional tras un periodo de residencia de al menos seis años o se obtiene por matrimonio mixto con un ciudadano portugués.

En el Reino Unido, la nacionalidad se obtiene por haber nacido en el territorio británico, por vía de naturalización, con un periodo de residencia de al menos cinco años, o por registro, en particular para los menores o para los cónyuges de ciudadanos británicos.

Esta breve exposición pone de manifiesto que, excepto en Dinamarca, Irlanda y Portugal, la adquisición de la nacionalidad se facilita a los hijos extranjeros nacidos en el país de acogida y que, salvo en Grecia, el cónyuge extranjero de un ciudadano obtiene también sin mayor problema la nacionalidad de este último.

2.2.4. Empleo

Las legislaciones nacionales reflejan la política restrictiva de los Estados miembros por lo que se refiere al acceso al mercado del trabajo de los migrantes de terceros países, política que, por otra parte, tiene en cuenta la norma de la prioridad en el empleo de los trabajadores comunitarios. En líneas generales, esta política implica que las autorizaciones sólo se conceden en función de las necesidades del mercado que no puedan cubrirse y que las limitaciones inicialmente vinculadas a las autorizaciones de empleo (empresario, categoría del empleo, región, duración) se suprimen progresivamente a medida que el empleo se prolonga, de forma que en la mayoría de los Estados miembros una ocupación de 3 años (Países Bajos) a 5/8 años (Alemania) libera al trabajador no comunitario de cualquier obstáculo en este terreno en el país de acogida. En ocasiones, hay acuerdos internacionales (7) que eximen de estas normas a determinadas nacionalidades.

En Grecia, Irlanda y Portugal, se siguen manteniendo en principio las limitaciones a la hora de renovar la autorización inicial.

En cuanto a los miembros de la familia, y en particular el cónyuge y los hijos que viven con el trabajador, disfrutan en prácticamente todos los Estados miembros de una política más liberal de acceso al empleo. No obstante, debe señalarse que en algunos casos el acceso sólo se autoriza tras un periodo de residencia que puede llegar a ser de dos años. En uno de los Estados miembros, se prohíbe el acceso al empleo a los padres de un trabajador que hayan sido autorizados a reunirse con él.

(7) Véase al apartado 2.3.

2.3. Acuerdos internacionales

2.3.1. Acuerdos bilaterales (8)

Los convenios de mano de obra proceden todos de la época de la escasez de mano de obra y se firmaron por:

- Bélgica y Argelia, Marruecos, Túnez, Turquía y Yugoslavia;
- Alemania y Marruecos, Túnez, Turquía, Yugoslavia y Corea (mineros);
- Francia (9) y Argelia, Marruecos, Túnez, Turquía y Yugoslavia;
- Luxemburgo y Yugoslavia;
- Países Bajos y Marruecos, Túnez, Turquía y Yugoslavia.

Estos acuerdos regulan, ante todo, los procedimientos de contratación y la colaboración entre los servicios de empleo y consagran el principio de igualdad de trato en materia de empleo y remuneración.

En algunos casos regulan el estatuto de estos trabajadores, en particular en Bélgica, donde la restricción acelerada de las restricciones al empleo acordadas se han tenido en cuenta en la reglamentación: en ocasiones, estos convenios prevén también condiciones más favorables en materia de formación profesional y el derecho a la reagrupación familiar (Bélgica, Francia).

(8) Dinamarca forma parte de la zona escandinava de libre circulación de personas, comparable al régimen de libre circulación intracomunitario.

(9) No se incluyen los convenios de libre circulación de personas firmados con antiguas colonias (como Malí, Senegal, ...).

2.3.2. Acuerdos CEE - Terceros países

2.3.2.1. Asociación CEE - Turquía

En el momento actual, la situación de los trabajadores turcos y de los miembros de su familia que han recibido autorización para reunirse con ellos está regulada por las disposiciones de la Decisión 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, de 19 de septiembre de 1980.

Dicha decisión prevé:

- la supresión progresiva de las restricciones al empleo de los trabajadores turcos integrados en el mercado de trabajo regular (liberación completa a los 4 años de empleo);
- acceso al empleo de los miembros de la familia establecidos con el trabajador (tras 3 años de estancia, a reserva de la prioridad para los trabajadores de la CEE; libre acceso a los 5 años; libre acceso de los hijos que se hayan formado en el país si uno de los padres trabaja desde hace 3 años);
- admisión de los hijos de los trabajadores turcos en la enseñanza general, el aprendizaje y la formación profesional en igualdad de condiciones con los nacionales; la concesión de becas es una facultad discrecional de los Estados miembros;
- prohibición de cualquier nueva restricción respecto de los requisitos de acceso al empleo para los trabajadores turcos y su familia que se encuentren en situación regular en el mercado del trabajo de los Estados miembros.

La Decisión no dice nada respecto del derecho a la reagrupación familiar, que, por lo tanto, es competencia de la legislación nacional de los Estados miembros interesados (10).

2.3.2.2. Acuerdos de cooperación CEE-Países del Magreb (Argelia, Marruecos y Túnez) y CEE-Yugoslavia

Estos acuerdos, que entraron en vigor en 1978 y 1983, respectivamente, confirman el compromiso de los Estados miembros de no discriminar por razón de nacionalidad en materia de condiciones de trabajo y remuneración a los trabajadores interesados ocupados en su territorio.

2.3.2.3. Convenio CEE-ACP (Lomé III)

El Convenio se limita a dos declaraciones adjuntas al Convenio (IX y X); se refiere al respeto de las libertades fundamentales y a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo y remuneración, para los trabajadores de las Partes Contratantes que trabajan en el territorio de otra Parte Contratante.

(10) Véase apartado 2.2.2.

III. Duración de la estancia

3.1. Al examinar la duración de la estancia, como factor que influye en la integración de la población extranjera, debe tenerse en cuenta el carácter más o menos reciente de algunas corrientes migratorias. Así, en España más de un 34% de marroquíes residen desde hace más de 15 años, mientras que 65% de los filipinos, latinoamericanos y africanos residen en dicho país desde hace menos de 5 años. Este último porcentaje es del 95% para los filipinos y polacos residentes en Grecia. En cuanto a Dinamarca y Luxemburgo, se observa un aumento del número de ciudadanos no comunitarios que residen desde hace menos de cinco años; en Luxemburgo, en 1987, residían en el país desde hace menos de cinco años un 48% de ciudadanos no comunitarios, frente a un 26% en 1982 (11).

3.2. La situación en los principales Estados miembros de los que hay datos disponibles; y en los que hay una larga tradición de inmigración puede resumirse de la siguiente forma:

- Bélgica (1981):

56% de los extranjeros nacidos en el extranjero residían en Bélgica desde hace más de 10 años.

- Alemania:

menos del 20% de los extranjeros no comunitarios residían en el país desde hace menos de 4 años y un 55%, desde hace más de 10 años; 59% de los turcos; y 62% de los yugoslavos pertenecían a este último grupo.

- Países Bajos:

Mientras que un 61% y un 71% de marroquíes y turcos, respectivamente, residían en el país desde hace 5 a 10 años, una quinta parte de marroquíes y casi una cuarta parte de turcos llevaban en 1986 más de 10 años de residencia. Una encuesta realizada en 1984 indica además que más del 75% de los cabezas de familia marroquíes y turcos residen en los Países Bajos desde hace al menos 10 años.

(11) Debe tenerse en cuenta el hecho de que en 1982 los portugueses eran el principal grupo no comunitario y que desde el 1.1.1986 son ciudadanos de un Estado miembro.

- Reino Unido :

Según una encuesta realizada sobre el periodo 1984-1986, el 76% de las personas nacidas en las Antillas residen en el Reino Unido desde hace más de 20 años, mientras que un 36% de ciudadanos de Bangla Desh residen en el país desde hace 10 años como máximo.

IV. Adquisición de la nacionalidad del país de acogida : datos (12)

4.1. Aunque, como ya se ha indicado, este elemento no sea un factor preponderante de la integración social, es interesante conocer las diversas situaciones concretas en este campo. El número de extranjeros que adquieren la nacionalidad del país de acogida y los requisitos que deben cumplir para hacerlo varían considerablemente en los distintos Estados miembros.

4.2. De los tres Estados miembros con el mayor número de población extranjera no comunitaria, el mayor número de adquisiciones de nacionalidad se registra en Francia (41.754 en 1987: 25.702 por decreto y 16.052 por declaración) y en el Reino Unido (65.000 en 1987), en este último país, fundamentalmente a consecuencia de un periodo de residencia prolongado. Además, la mayoría de los hijos y de los nietos de los inmigrantes son ciudadanos británicos en virtud del "ius soli".

En Alemania, en 1987, de 36.157 naturalizaciones, 65,6% (23.725) fueron el resultado de un matrimonio mixto, siendo ciudadanos de origen polaco el principal grupo beneficiario (8.393); sólo 451 yugoslavos y 9 turcos adquirieron la nacionalidad por este procedimiento. En cambio, 1.913 yugoslavos, 1.175 turcos y 1.046 polacos obtuvieron la nacionalidad alemana mediante decisión discrecional de las autoridades.

4.3. En Bélgica y en los Países Bajos las naturalizaciones se redujeron en 1987 a 1.079 y unos centenares, respectivamente; además, turcos y marroquíes están subrepresentados.

4.4. en 1986, 3.000 ciudadanos de terceros países -300 de ellos escandinavos y 500 paquistaníes- adquirieron la nacionalidad danesa, mientras que la nacionalidad helénica sólo se concedió a 287 ciudadanos no comunitarios. En España y Portugal, 4.000 ciudadanos de terceros países, principalmente marroquíes, adquirieron la nacionalidad española en 1986 y 1.700 ciudadanos de las antiguas colonias adquirieron la nacionalidad portuguesa en 1987.

Por último, en 1987 se concedió la nacionalidad luxemburguesa a 137 ciudadanos no comunitarios, 23 de ellos de Cabo Verde y 23 de Vietnam.

(12) Datos cuantitativos no disponibles para Irlanda e Italia.

V. Desempleo

5.1. Las nacionalidades más representativas en la composición de la población extranjera lo son también en el plano del empleo y algunas relaciones de empleo y desempleo entre mano de obra nacional y mano de obra extranjera ponen de manifiesto la mayor precariedad del empleo de este último grupo. Los ejemplos que exponemos a continuación demuestran esta observación.

5.2. En Bélgica, mientras que el desempleo global se ha reducido en un 14% entre 1982 y 1987, (-15,8% para los belgas y -10,5% para los demás trabajadores comunitarios), ha aumentado para los turcos y marroquíes en un 17,2%, de forma que su porcentaje de desempleo ha pasado de 5% a 6% del desempleo total.

Ante estas cifras, debe recordarse que estos dos grupos de migrantes constituyen el 2% de la población.

En los Países Bajos la evolución ha sido similar.

En cambio en Alemania, donde una política activa favorece el retorno de los migrantes desempleados, el número de desempleados turcos y yugoslavos se ha reducido en un 21,8%, mientras que el desempleo total había aumentado en un 15,8% (+17,5% para los ciudadanos comunitarios). Representan sólo el 5,75% del desempleo total, frente al 8,5% de 1982.

5.3. En Francia, entre 1975 y 1982 se ha observado un aumento del desempleo de los extranjeros del orden del 300%, mientras que el de los franceses aumentaba un 250%. Sólo a partir de 1983 ha mejorado la situación, con una reducción del índice de desempleo de los extranjeros del 14% al 11,4%, que se ha aproximado al índice de desempleo de los franceses (8,4%). Afecta sobre todo a los jóvenes extranjeros, y en particular a los de las grandes ciudades.

5.4. En el Reino Unido, los indios, paquistaníes y ciudadanos de Bangla Desh, que representan el 2,4% de la población activa, contaban en 1987 con un 5,2% del desempleo total. Una encuesta realizada en 1982 puso de manifiesto que los paquistaníes, jamaicanos y ciudadanos de Bangla Desh, de sexo masculino, estaban desempleados más de un año dos veces y media más que los demás, mientras que las mujeres de estas minorías étnicas lo estaban cuatro veces y media más.

5.5. En Luxemburgo, un 2% de la población activa (3.114) estaba constituido en 1987 por ciudadanos de terceros países; en Dinamarca, este porcentaje es del 1,5% (34.638), del que casi la mitad son ciudadanos escandinavos y turcos. Mientras que en Luxemburgo se da una situación de pleno empleo, en Dinamarca, el índice de desempleo de los escandinavos (11,2%) es casi dos veces superior al de los daneses (6,7%), mientras que el de los turcos es casi cinco veces superior (34,6%).

5.6. En Irlanda, la mano de obra no comunitaria (5.000 o 0,45% de la población activa) está empleada en un 80% en el sector de servicios en empleos muy cualificados, por lo que su índice de desempleo es muy reducido.

5.7. En cuanto a los 4 últimos Estados miembros (Grecia, España, Italia y Portugal), es difícil hacer una descripción exacta, dada la precariedad de los datos disponibles y la magnitud del trabajo clandestino que no se incluye en las estadísticas.

VI. Educación

6.1. En líneas generales, el acceso a la enseñanza, al aprendizaje y a la formación profesional no es discriminatorio; en otras palabras, los migrantes de terceros países tienen los mismos derechos que los nacionales y los ciudadanos comunitarios. Esta declaración general exige, no obstante, que se hagan algunas puntualizaciones.

- Bélgica : los extranjeros que residen en el país de forma permanente desde hace más de 2 años tienen derecho a becas de estudio, pero deben pagar derechos de matrícula (minerval).

- Alemania : tras cinco años de estancia o tres años de empleo, el extranjero tiene derecho a una beca de estudio; se ha previsto una cuota de 8% de estudiantes extranjeros en los centros de enseñanza superior sujetos a "numerus clausus".

- Países Bajos : los titulares de un permiso de residencia permanente y los extranjeros residentes desde hace tres años tras haber cumplido 21 años obtienen en principio una beca de estudios.

- Francia : hay muchas becas para estudiantes extranjeros en el contexto de la cooperación para el desarrollo.
- Reino Unido : se imponen algunas restricciones al acceso de los extranjeros a los centros de enseñanza; los derechos de matrícula son más elevados y la obtención de una beca de estudio puede estar condicionada al requisito de haber residido en el país durante tres años antes de iniciar los estudios.

6.2. Independientemente del régimen de igualdad de trato y de las lagunas que se acaban de exponer, la distribución de los hijos de migrantes de terceros países entre los distintos niveles de enseñanza es significativa por dos razones: por un lado, puede considerarse como un indicador de integración no satisfactoria y, por otra parte, la situación real constituye un obstáculo a la integración. En líneas generales, se observa que en muchos Estados miembros (por ejemplo, Alemania, Bélgica, Países Bajos, Francia y Reino Unido) los hijos de los inmigrantes de terceros países están subrepresentados en la enseñanza media y sobrerrepresentados en la primaria y en la enseñanza especial. De hecho, se observa que cuanto más altas son las cualificaciones adquiridas al final de los estudios (o cuanto más alto es el nivel de enseñanza), menos es el número de hijos de migrantes que los siguen (13).

VII. Vivienda y condiciones de vida

7.1. Las condiciones de vivienda han mejorado claramente durante los últimos diez años; por otro lado, a pesar de la ausencia casi general de discriminación en las normativas vigentes, en particular en materia de acceso a viviendas sociales, sigue habiendo situaciones de discriminación real (13).

En Italia, las viviendas construidas con ayuda económica estatal están reservadas a los nacionales, excepto en caso de reciprocidad.

(13) Cabe destacar aquí explícitamente la observación de la introducción sobre la categoría de migrantes cubierta por el estudio, es decir, los migrantes en el sentido tradicional de la expresión.

En Bélgica, la superficie de la vivienda suele ser, como media, la mitad de la superficie de la que dispone un belga. En Francia, donde una media de 3,3 extranjeros ocupan una vivienda, las viviendas ocupadas por los turcos y los magrebíes pueden considerarse superpobladas en 53% y 60% de los casos, respectivamente.

En Alemania, 33% de turcos y 20% de yugoslavos ocupan una vivienda social y en el Reino Unido, en 1982, las familias pertenecientes a las minorías étnicas no europeas compartían una vivienda con 2 a 3 veces más personas que las familias europeas.

En Dinamarca, alrededor de un 70% de turcos y paquistaníes tienen que compartir habitación; este porcentaje es del 52% para los yugoslavos (y del 6% para los daneses).

7.2. Se observa una concentración de migrantes en las aglomeraciones urbanas de más de 100.000 habitantes. Esta concentración puede afectar desde a casi la mitad de la población extranjera (Bélgica, Alemania, Países Bajos) hasta al 70% (Francia). En el Reino Unido, 4,5% de la población urbana pertenece a las minorías étnicas.

VIII. Conclusiones

8.1. El análisis de la situación de los migrantes de origen no comunitario, a pesar de las dificultades que plantea el ofrecer una imagen homogénea, pone de manifiesto que para la mayoría de los colectivos de población inmigrante, no es tanto el "carácter de extranjero" como el hecho de pertenecer a una "categoría étnica" lo que condiciona la pertenencia de los migrantes no comunitarios a las categorías desfavorecidas del país de acogida, de las que un gran número de inmigrantes no consiguen salir debido a las condiciones de vida, de educación y de trabajo inherentes a la situación, así como porque, con frecuencia, no tienen un dominio suficiente del idioma del país de acogida.

8.2. Desde el punto de vista de la integración social, deben destacarse los siguientes puntos:

- En todos los Estados miembros la población de nacionalidad no comunitaria aumenta (esta evolución debe compararse con el hecho de que, excepto en Di-

namarca, el número de migrantes procedentes de otros Estados miembros está reduciéndose en los Estados miembros del norte de la Comunidad y aumenta en los Estados miembros del sur (Grecia, España, Italia, Portugal).

- La estructura de edad de la población no comunitaria es distinta de la de la población autóctona. El número de jóvenes menores de 20 años es proporcionalmente mucho mayor, mientras que el de personas mayores de 45 años es mucho menor.

- La sobrerrepresentación de la inmigración masculina que se observa en los países meridionales de la comunidad podría dar lugar a un proceso de reagrupación familiar en los próximos años.

- En los colectivos de inmigrantes, el desempleo es desproporcionadamente superior en comparación con los ciudadanos de la Comunidad, aunque en algunos Estados miembros se halle en regresión.

- En el plano educativo, los jóvenes inmigrantes no comunitarios están relativamente subrepresentados en la enseñanza media y sobrerrepresentados en la enseñanza primaria "especial".

- Gran parte de esta población se concentra en las grandes zonas urbanas; por otra parte, de hecho no disfruta plenamente de las ventajas y facilidades previstas por las normativas nacionales en materia de acceso a la vivienda.

8.3. La mayoría de los Estados miembros son Partes Contratantes de acuerdos internacionales, tanto a escala mundial como a escala europea, y cuentan con disposiciones legislativas que prohíben en general o en particular en algunos campos las discriminaciones por motivo de nacionalidad o raza. No obstante, los migrantes de origen no comunitario deben hacer frente en su vida diaria a numerosas discriminaciones reales y a un trato desigual, factores que pueden comprometer su integración social.

POBLACIÓN TOTAL E INMIGRANTES ESTABLECIDOS POR ESTADO MIEMBRO Cuadro 1

1987	Población total x 1.000	Inmigrantes CE		Inmigrantes no CE	
		x 1.000	% de la población total	x 1.000	% de la población total
Bélgica	9.864,8	538,1	5,45%	315,2	3,20%
R.F.A.	61.170,5	1.077,4	1,75%	3.195,5	5,22%
Dinamarca	5.102,0	27,0	0,53%	102,0	2,00%
España	38.232,5	193,3	0,50%	111,6	0,29%
Francia (1982)	54.273,2	1.577,9	2,91%	2.102,6	3,87%
Gran Bretaña	58.075,0	810,0	1,40%	1.681,0	2,90%
Grecia	9.739,6	55,0	0,57%	31,0	0,32%
Italia (1981)	56.555,0	91,1	0,17%	112,1	0,20%
Irlanda	3.343,0	61,7	1,84%	17,3	0,50%
Luxemburgo (1989)	284,2	101,1	35,58%	10,2	3,58%
Países Bajos (1988)	14.714,2	156,5	1,06%	434,5	2,95%
Portugal	10.270,0	23,9	0,23%	65,5	0,64%
Total	320.525,7	5.014,2	1,56%	8.179,	2,55%

Volumen y evolución de la
población según la nacionalidad (x)

	1987	Volumen (x 1.000)	Evolución (1982 = 100)
BÉLGICA	Población total	9 864,8	100,1
	Otros países CEE	1 000,1	95,1
	No CEE:	315,2	104,4
	. TURQUÍA	76,1	111,3
	. MARRUECOS	126,1	109,6
DINAMARCA	Población total	5 222,0	100,1
	Otros países CEE	27,0	111,7
	No CEE:	102,0	..
	. TURQUÍA	22,0	133,6
	. YUGOSLAVIA	9,0	112,3
	. IRÁN	6,0	2 801,5)
ALEMANIA	Población total	61 170,5	99,5
	Otros países CEE	1 377,4	92,1
	No CEE:	3 195,5	102,5
	. POLONIA	142,0	155,7
	. YUGOSLAVIA	597,6	94,7
	. TURQUÍA	1 481,3	95,5
GRECIA	Población total	9 739,6	..
	Otros países CEE	16,1	108,3
	No CEE:	31,3	136,7
	. FILIPINAS	3,9	437,4
	. EGIPTO	2,6	123,0
	. IRÁN	1,9	391,6)
	. POLONIA	3,9	1 707,7)

(x) .. significa que no hay información disponible.

.../...

Cuadro 2 (continuación)

	1987	Volumen (x 1.000)	Evolución ¹ (1982 = 100)
ESPAÑA	Población total	38 832,3	103
	Otros países CEE	193,3	160
	No CEE:	141,6	176
	. ARGENTINA	13,8	..
	. MARRUECOS	11,2	..
	. FILIPINAS	8,3	..
FRANCIA (1982)	Población total	54 273,2	..
	Otros países CEE	1 577,9 ^(x)	..
	No CEE:	2 102,6	..
	. ARGELIA	795,9	..
	. MARRUECOS	431,1	..
	. TÚNEZ	189,4	..
	. TURQUÍA	123,5	..
(x) 1.086.000 españoles y portugueses incluidos.			
IRLANDA	Población activa	3 543,0	114,3
	Otros países CEE	61,7	94,2
	No CEE	17,8	107,9
ITALIA (1981)	Población total	56 556,9	..
	Otros países CEE	78,7	..
	No CEE:	124,5	..
	. ESTADOS UNIDOS	18,4	..
	. TÚNEZ	9,2	..
	. YUGOSLAVIA	5,0	..
	. IRÁN	3,9	..
LUXEMBURGO (1981)	Población total	382,2	104,8 (x)
	Otros países CEE	101,6	114,7 (x)
	No CEE:	10,3	142,5 (x)
	. YUGOSLAVIA	1,7	114,7 (x)
	. CABO VERDE	1,1	381,3 (x)
	. IRÁN	0,450	300,0 (x)
(x) Índice, 1981 = 100			

Cuadro 2 (continuación)

	1987	Volumen (x 1.000)	Evolución (1982 = 100)
PAÍSES BAJOS (1988)	Población total	14 714,2	102 (x)
	Otros países CEE	156,9	90 (x)
	No CEE:	434,9	117 (x)
	. MARRUECOS	130,1	128 (x)
	. SURINAM	14,2	119 (x)
	. TURQUÍA	167,3	109 (x)
PORTUGAL	Población total	10 270,0	103,0
	Otros países CEE	24,0	146,3
	No CEE:	65,7	155,5
	. ANGOLA	4,5	117,1
	. BRASIL	7,8	156,1
	. CABO VERDE	26,6	126,8
REINO UNIDO (1987)	Población total	56 075,0	..
	Otros países CEE	810,0	..
	No CEE	1 651,0	..

No CEE según:

NACIONALIDAD	ETNIA
TOTAL	1 651,0 2 559,0
INDIA	160,0 784,0
ESTADOS UNIDOS	135,0 -
JAMAICA	87,0 526,0 (x)
PAQUISTÁN	62,0 413,0
BANGLA DESH	54,0 117,0

(x) Personas originarias de las INDIAS OCCIDENTALES, GUYANA y JAMAICA.

RELACIÓN DE FUENTES ESTADÍSTICAS

A continuación se incluye una relación de las fuentes estadísticas utilizadas para la elaboración de los informes nacionales:

- Bélgica
- Institut National Statistique (I.N.S.)
 - Recensement de la population (1981)
 - Ministère de la Justice
 - Ministère de l'Emploi et du Travail
 - Office National de l'Emploi
 - Ministère de l'Éducation
 - Administrations provinciales
- Dinamarca
- Statistiske Efterretninger, Befolkning og valg 1988, Danmarks Statistik
 - Statistisk Tiårsoversigt 1988, Danmarks Statistik
 - Befolkningens bevægelser
 - Direktoratet for udlændinge. Oversigt over fastboende, ikke-nordiske udlændinge med opholdstilladelse
 - Indenrigsministeriets Statistik om indvandrere 1985
- Alemania
- Statistischer Bundesamt
 - Ämtliche Nachrichten der Bundesanstalt für Arbeit
 - verschiedene Repräsentativuntersuchungen
- Grecia
- Ministry of Public Affairs
 - Statistical office of the Ministry of Labour
 - National Statistical Service
- España
- Instituto Nacional de Estadística
 - Censo de la población (1981)
 - Ministerio del Interior - Dirección General de Policía

(3) Por razones de seguridad nacional, los datos relativos a los extranjeros en Grecia se consideran confidenciales.

- Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia
- Encuesta sobre Los Inmigrantes del Tercer mundo Colectivo IOE
- Ministerio de Trabajo
- Ministerio de Educación y Ciencia

- Francia
- Ministère des Affaires Sociales
 - Agence Nationale pour l'Emploi
 - Office des Migrations Internationales
 - Recensement de la population (1982)
 - INSEE
 - Ministère de l'Intérieur

- Irlanda
- Annual Series of Sample Labour Force Surveys
 - Department of Labour

- Italia
- Recensement national de la population (1981)
 - ISTAT
 - Ministère de l'Intérieur
 - INPS
 - Ministère du Travail

- Luxemburgo
- Recensement de 1981
 - Répertoire Général des Personnes Physiques (Service Informatique de l'Etat)
 - Annuaire Statistique, States
 - Ministère de la Justice
 - Inspection générale de la Sécurité Sociale
 - Administration de l'Emploi
 - Ministère de l'Education Nationale et de la Jeunesse

- Países Bajos
- CBS (Centraal Bureau voor de Statistiek)
 - Ministerie van Sociale Zaken

- Portugal:
- Ministerio da Administração Interna (M.A.I.)
 - Instituto Nacional de Estatística

- Reino Unido :
- Labour Force Survey
 - Census of Population, 1981
 - Home Office
 - Surveys by Coleman and Brown

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

SEC(90) 1813 final

Bruselas, 28 de septiembre de 1990

POLÍTICAS DE INMIGRACIÓN E INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS INMIGRANTES en la Comunidad Europea

Informe de expertos elaborado a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas

Índice:

Párrafos

INTRODUCCIÓN	1-6
--------------------	-----

PARTE I

El contexto de las migraciones y los factores de tensión migratoria

I. Antigua y nueva inmigración.....	7-21
II. Los factores de tensión migratoria y perspectivas de migración.....	22-23
III. El establecimiento del Mercado Único europeo: aspiraciones y perspectivas.....	33-36

PARTE II

Temas de integración y elementos de la política de integración

I. Temas de integración

¿Cuál es la alternativa a la integración?.....	37-41
¿Cuál es la situación actual?.....	42-44

II. Elementos de la política de integración

(a) Control de la inmigración.....	46-47
(b) Garantía de residencia.....	48-53
(c) Empleo, empresa, trabajo.....	54-58
(d) Educación.....	59-67
(e) Vivienda.....	68-73
(f) Derechos cívicos y políticos - adquisición de la ciudadanía.....	74-84
(g) El papel de la ley.....	85-88
(h) Posturas y actitudes.....	89-95
(i) El Islam.....	96-98

PARTE III

<u>Conclusiones y sugerencias</u>	99-118
---	--------

Anexos

POLÍTICAS DE INMIGRACIÓN E
INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS INMIGRANTES
en la
Comunidad Europea

INTRODUCCIÓN

1. El artículo 8A del Tratado CEE, introducido en el Tratado de Roma por el artículo 13 del Acta Única Europea, define el mercado interior como un "espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de (...) personas (...) estará garantizada".

Una declaración política de los gobiernos de los Estados miembros, hecha en el momento de la aprobación del Acta Única Europea, estipula que: "con objeto de promover la libre circulación de personas, los Estados miembros cooperarán, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, en particular en lo que respecta a la entrada, circulación y residencia de los nacionales de terceros países".

Esta libre circulación plantea, pues, no solamente la cuestión del régimen común a las fronteras externas de la Comunidad, sino también la relativa a los efectos de las políticas nacionales con respecto a los inmigrantes residentes sobre la cohesión económica y social de la Comunidad.

2. Esto es lo que condujo al Consejo Europeo, celebrado los días 8 y 9 de diciembre de 1989, a solicitar "que se elabore un inventario de las posiciones nacionales en materia de inmigración, al objeto de preparar un debate sobre esta cuestión en el Consejo".

Para llevar a buen término esta tarea, la petición del Consejo Europeo se dividió en dos ámbitos: el primero consiste en examinar las cuestiones de entrada y la movilidad de los ciudadanos de terceros Estados, mientras que el segundo se refiere a las cuestiones de integración de estas mismas personas que los Estados admitan a residir en su territorio.

Este informe sólo responde a la segunda cuestión, a saber, las políticas nacionales de integración de los nacionales de terceros países.

3. Para ello, la Comisión pidió a un grupo de expertos⁽¹⁾ presidido por el Sr. F. BRAUN y compuesto por los Sres. R. BÖHNING, J. FERNÁNDEZ CORDÓN, A. GOLINI, W. HYDE y P.L. REMY, que hicieran un análisis de las políticas aplicadas a nivel nacional en lo relativo a: las prácticas de los Estados miembros con respecto a la residencia de los inmigrantes y, en particular, a la cuestión de la reunión de las familias; el acceso de los inmigrantes al empleo; la educación, la vivienda, las prestaciones sociales, los derechos cívicos y sociales; la organización del diálogo entre inmigrantes y poderes públicos; las facilidades para la vuelta al país de origen.

(1) Véase el anexo II.

4. El grupo efectuó visitas a todas las capitales para reunirse con responsables políticos o administrativos, pero asimismo con interlocutores sociales, inmigrantes y organizaciones de inmigrantes. Las discusiones pudieron tener lugar en un clima franco y abierto, y constituyeron una contribución fundamental para la elaboración de este Informe.

Los expertos también tuvieron contactos con el grupo de coordinadores "libre circulación de las personas", así como con los interlocutores sociales en el ámbito comunitario, representados por UNICE y CES.

Los expertos quieren agradecer a todas las personas que, por su experiencia y por haber aportado documentación, han contribuido a la elaboración del Informe.

5. El presente Informe ha pretendido establecer los puntos de convergencia y de divergencia entre las políticas nacionales sin juzgarlas; no obstante, los diversos ámbitos de investigación han llevado al grupo a formular ciertas conclusiones que podrían guiar a los Estados miembros y a las instancias comunitarias en las decisiones que haya que tomar.
6. Los expertos desean, por último, precisar que han empleado los términos "Inmigración" e "Inmigrante" en su acepción más amplia. Se han referido a todos los nacionales de terceros países que viven en los Estados miembros, excepto los turistas y los estudiantes, sin considerar si piensan volver en el futuro a sus países de origen, por ejemplo, al jubilarse, o si piensan quedarse permanentemente. El Informe se ocupa de quienes están en situación legal, de los "Inmigrantes ilegales" y de quienes, habiendo entrado como inmigrantes, adquirieron luego la nacionalidad del Estado miembro en que vivían.

Además, al considerar la integración social de los inmigrantes y sus familias, el Informe se ocupa de los propios inmigrantes y de sus hijos y nietos. Cuando hablemos de "hijos", estarán incluidos tanto los nacidos fuera del Estado miembro que se reunieron o acompañaron a un progenitor, como los nacidos en el Estado miembro. Así pues, no quedan excluidos del Informe los niños que adquirieran, en el momento del nacimiento o más tarde, la ciudadanía del Estado miembro en el que nacieron. El término "Inmigrantes de segunda generación" se usa frecuentemente para designar a los niños nacidos de inmigrantes en un Estado miembro. Pueden ponerse objeciones a dicho término, pero se usa a veces por razones de conveniencia y brevedad.

PRIMERA PARTE

El contexto de las migraciones y los factores de tensión migratoria

1. Antigua y nueva inmigración

7. Europa ha estado siempre implicada en movimientos muy intensos de población, tanto en su seno como en el exterior. Ha resultado ser un verdadero cruce de corrientes migratorias que han marcado ampliamente su historia y que han estado muy relacionadas, en lo que concierne a la época contemporánea, con sus relaciones con los nuevos continentes y las colonias. La esencia de la sociedad europea ha sido también marcada por las olas sucesivas de inmigrantes y de sus descendientes, de la misma manera que los inmigrantes europeos han contribuido al desarrollo de los nuevos continentes.
8. Uno de los aspectos positivos de la inmigración es, de hecho, la tenacidad y la flexibilidad de los migrantes, a saber, de personas que, para afirmarse, están dispuestas a expatriarse, a afrontar los inconvenientes y los riesgos del viaje y de la nueva instalación, a trabajar duramente y en condiciones difíciles, a aprender un idioma distinto, a ponerse en contacto con culturas y ambientes diferentes.
9. Durante estos últimos treinta años, en particular, el desfase de tiempo entre los ciclos de desarrollo demográfico y los ciclos de desarrollo económico de los Estados que constituyen actualmente la Comunidad Europea ha creado en primer lugar fuertes corrientes migratorias intraeuropeas debidas a una falta de mano de obra en los países del centro y del norte y a un excedente de mano de obra en los países del sur. A continuación, la demanda insatisfecha de mano de obra en el centro de Europa ha hecho necesaria la llegada de inmigrantes provenientes de países que no pertenecen a la Comunidad actual (entre ellos, fundamentalmente, Yugoslavia y Turquía). La inmigración, que en un principio encontraba su motivación en el trabajo y se consideraba como un fenómeno de corta o de media duración, ha cambiado profundamente de naturaleza con las agrupaciones de familia y la llegada de refugiados y de solicitantes de asilo. Por otra parte, los lazos con las antiguas colonias han contribuido, en particular, en el caso de Francia y del Reino Unido a crear flujos migratorios intensos y de tipo particular. Así, la inmigración se ha hecho en gran medida permanente o de larga duración, lo que ha dado lugar, entre otras cosas, a una segunda y a una tercera generación de "inmigrantes" y ha creado perspectivas, exigencias y problemas nuevos frente a los cuales la aceptación de la sociedad y la preparación de las instituciones no siempre han sido rápidas y adecuadas.
10. Durante estos últimos años, los países meridionales de la Comunidad, que durante mucho tiempo han sido países de emigración, se han convertido en el lugar de destino de una inmigración más o menos fuerte, legal o ilegal. Hasta ahora, la inmigración implicaba a trabajadores no acompañados por sus familias. Cabe esperar que aparezcan ciertos problemas nuevos, y que se agraven los ya existentes, cuando empiecen a reunirse las familias, tanto más cuanto que parecen haberse tomado pocas medidas en estos países para hacerles frente desde ahora. Si lo desean, podrán apoyarse en la experiencia adquirida en este terreno por los países de inmigración más antigua.

11. Las exigencias del mercado laboral de los países de llegada y las reglas de entrada dictadas por los propios países han regido esencialmente la inmigración; la intensidad y la duración de los flujos de inmigración han sido, pues, influidas por los factores de atracción de los países europeos de inmigración (*pull factors*). En contrapartida, las corrientes migratorias de estos últimos años también han venido determinadas en cierta medida por los mercados laborales del país de origen que han exportado una parte de la mano de obra no absorbida in situ (*push factors*). En este caso, la inmigración se ha realizado gracias a "trucos" imaginados por los inmigrantes (falsos estudiantes, falsos turistas o falsos refugiados) o gracias a los retrasos y a la falta de preparación de las instituciones, de las administraciones y de la clase política de algunos de los países de la nueva inmigración, cuyas fronteras son, como es el caso de Italia y de Grecia, por ejemplo, especialmente permeables por motivos estructurales.
12. Pese a la voluntad política declarada -sobre todo por parte de los Estados miembros del centro de Europa- de no admitir nuevos trabajadores extranjeros, la inmigración, requerida y prevista por las normas o tolerada, continúa no obstante a fluir en toda la Comunidad Europea en cantidades más o menos importantes, alimentadas en primer lugar por los reencuentros familiares y los refugiados y en segundo lugar por las exigencias de la economía, habida cuenta especialmente del atractivo que ejerce la economía sumergida. Sea cual sea la postura de los Estados miembros respecto a la admisión de nuevos inmigrantes, puede considerarse inevitable la existencia de cierto flujo de entradas.
13. Los acontecimientos políticos de Europa del Este y la liberalización consecutiva de los movimientos de población modifican aún más el marco de referencia, ya actuando directamente en el mercado laboral de alguno de los Estados miembros, ya generando flujos de nuevos candidatos a la inmigración provenientes de dichos Estados.

La población inmigrada

14. La plena integración de los inmigrantes no puede alcanzarse al cabo de una sola generación. Creemos reflejar tanto la realidad de la situación como la preocupación de los gobiernos de los Estados miembros al adoptar para este informe la definición amplia de "inmigrante" propuesta en el párrafo 6. Como consecuencia de ello, no es posible dar cifras concretas del número de inmigrantes de quienes trata el presente informe.

De una población total de los Estados miembros de las Comunidades Europeas de 327 millones (cifra que no tiene en cuenta la reciente unificación alemana), la población extranjera se eleva a unos 12,8 millones, es decir, el 4% de la población total. Pero esta cifra incluye a los nacionales comunitarios que han hecho uso del derecho a la libre circulación.

Por ello, si tomamos en cuenta solamente los nacionales de terceros Estados residentes legalmente en territorio comunitario y que no tienen la ciudadanía de un Estado miembro, la población extranjera puede evaluarse en torno a 7,9 millones, de los que 4,3 millones son hombres y 3,6 millones mujeres, es decir, un 2,4% de la población total.

Estas cifras excluyen, sin embargo, a todos aquellos inmigrantes que ya han adquirido la nacionalidad de un Estado miembro. Así, por ejemplo, la población étnica minoritaria del Reino Unido, la mayor parte de los cuales son ciudadanos británicos, constituye aproximadamente un 4,5 % de la población total, si bien sólo un 1,8 % de la población son nacionales no comunitarios.

Pero sería un error creer que los problemas de una plena integración sólo atañen a estos últimos y no a gran número de los que ya han adquirido la nacionalidad de un Estado miembro.

15. Del total de 7,9 millones de nacionales de terceros países que viven en la Comunidad, aproximadamente 1,8 millones provienen de un país del mundo industrializado (Estados Unidos, Canadá, Japón, países de la AELC, etc.). La mayoría de ellos no tienen la intención de quedarse en Europa, y tampoco son percibidos como "inmigrantes" por el gran público.

Estas personas no plantean problemas de integración social que deban ser afrontados por la aplicación de una política particular, y los Estados miembros no se preocupan de ellos; en general, desde este punto de vista, por lo que no nos ocuparemos de ellos en el resto de este informe.

Considerando únicamente la población de nacionales de terceros países, los datos que figuran en el anexo I muestran que la mayoría proviene de países de la cuenca mediterránea, sobre todo de Yugoslavia, Turquía, Marruecos y Argelia. Esto confirma el constante e imponente movimiento de población dentro del espacio económico y social mediterráneo, así como la importancia del papel de la ribera meridional y oriental del Mediterráneo para la Comunidad.

16. Las mismas cifras ponen de manifiesto que la mayoría de los nacionales no comunitarios residen en tres países: Francia, Alemania y Reino Unido. Siendo países de inmigración desde hace mucho tiempo, estos tres Estados miembros también tienen el mayor número de "inmigrantes" de segunda y tercera generación que, como ya hemos indicado, nos preocupan aunque no sean "inmigrantes" en sentido literal e incluso posean la nacionalidad del país en que viven.
17. La estructura por edad y por sexo de la población de los Estados miembros es muy distinta de la de los inmigrantes, entre quienes los jóvenes son mayoría, con una fracción ínfima de personas de edad madura y de ancianos, y con un fuerte desequilibrio entre uno y otro sexo, habiendo un excedente de hombres o de mujeres según el Estado de origen de los inmigrantes. La diferencia demográfica entre los inmigrantes y el resto de la población puede conjugarse con la diferencia cultural, constituyendo así un obstáculo suplementario en el proceso de integración.

18. La distribución geográfica muy desigual de la población inmigrante, especialmente concentrada en ciertas zonas urbanas con respecto al resto del país de acogida, constituye uno de los problemas más importantes para la aceptación por la opinión pública y para resolver de la mejor manera los problemas de integración. Una acción que potencie una distribución más homogénea de la población inmigrada sobre el territorio, además de evitar los fenómenos de ghetto, podría ocasionar la mejor aceptación de los inmigrantes por la población local.
19. El conjunto de problemas relacionados con la integración de la población inmigrada subraya la necesidad absoluta de la aplicación de políticas coherentes, no discriminatorias y valientes en materia de estancia, educación, formación profesional, vivienda y medio de trabajo de la población ya inmigrada. Consideramos que nuestras sociedades no pueden permitirse desperdiciar, ni aun parcialmente, los recursos humanos que se amalgaman unos con otros en la construcción europea.

Algunos inmigrantes decidirán regresar a sus países, por ejemplo al llegar a la edad de la jubilación, lo cual plantea un problema general de adquisición y transferencia de derechos.

20. Pese a los programas oficiales de ayuda a los candidatos al regreso existentes en algunos Estados miembros, el número de quienes se han acogido a ellos sigue siendo relativamente reducido, de donde puede inferirse que los inmigrantes, especialmente en periodos no tan recientes, llegaron con sus familias a la Comunidad para permanecer en ella. Aunque la situación no sea siempre y en todos los casos la misma, este fenómeno observado no carece de importancia al examinar los problemas actuales y las perspectivas de futuro de la inmigración.
21. No puede hablarse de integración de la población ya inmigrada sin evocar la cuestión de los nuevos flujos - de trabajadores, de sus familias, de solicitantes de asilo, de personas en situación irregular y de clandestinos - cuya intensidad y rapidez condicionan claramente el proceso de integración.

II. Factores de tensión y perspectivas de migración

22. La observación de los sucesos acaecidos estos últimos años en Europa en la evolución de los mercados de trabajo y de los flujos migratorios permiten ilustrar cómo, en este ámbito, pueden encontrarse separadas la problemática de conjunto (a saber, la manera en que se plantea y se discute por los responsables políticos y los medios de comunicación en los diferentes países y a nivel comunitario), las políticas que se adoptan o puedan ser adoptadas y la manera en que los acontecimientos se han producido en la realidad. Dicho de otra manera, no siempre hay igualdad de contenidos o sincronismo entre lógica política, lógica económica y tendencias sociales y demográficas.

23. Más allá de la voluntad política de no admitir nuevos inmigrantes, en estos últimos años se ha manifestado en diferentes países de Europa una "voluntad económica" que ha traído de forma más o menos masiva mano de obra de manera ilícita o clandestina, de forma abierta o camuflada. La inmigración clandestina es, en sí misma, un factor de precariedad y de inseguridad y aumenta el grado de dificultad de integración de los inmigrantes en situación legal. Tiene consecuencias sobre las condiciones de trabajo del conjunto de los trabajadores.
24. Implícitamente (en los comportamientos reales) o explícitamente (en las reuniones con el Grupo de Expertos), los empresarios, al tiempo que subrayan por una parte la existencia, actualmente y en el futuro, de una demanda de empleo insatisfecha en el único caso de los trabajadores altamente cualificados, han reconocido también por otra parte la existencia en diversos sectores de una falta de mano de obra que, con el pragmatismo que caracteriza a los empresarios, han buscado allí donde se encontraba y al mejor precio posible. Hay demanda de trabajadores altamente cualificados sobre todo en ciertas ramas del sector industrial; los otros son contratados por las otras ramas y sectores, en particular en el sector de los servicios, de la agricultura y para el trabajo temporal o estacional. En diversos casos, la economía sumergida y la inmigración clandestina han constituido un círculo vicioso. Esta situación perturba el conjunto del mercado laboral.
25. Un primer "factor de tensión migratoria" tiene su raíz, pues, en las exigencias del mercado de trabajo, en sus reglas y en la inadecuación, en muchos países europeos, entre la demanda y la oferta de empleo tanto a nivel cuantitativo como (y quizá, sobre todo) a nivel cualitativo, pese a la existencia de disponibilidad y de infrautilización de mano de obra en la Comunidad.
Habida cuenta de las elevadas tasas de desempleo de los jóvenes en la casi totalidad de los países, de las tasas de parados que podrían ocupar un empleo (en particular, mujeres), puede considerarse que hay actualmente en Europa una amplia infrautilización de la mano de obra existente, que cabe esperar prosiga en el futuro, al menos a corto y medio plazo.
26. Conviene subrayar que, al margen de toda otra consideración, cuanto peor sea la adecuación de la oferta y la demanda de empleo en los mercados laborales de los diversos países y de la Comunidad en su conjunto, más potente será la fuerza de atracción que se ejercerá sobre una nueva inmigración; simultáneamente, cuanto mayor sea la eficacia del mercado laboral interior (en la que el desempleo se reduzca; pues, a solamente su nivel friccional), mejor aceptados serán los trabajadores extranjeros por la población y más fácil será la integración de los inmigrantes.

27. Un segundo "factor de tensión migratoria" se deriva de las razones sociales y políticas en base a las cuales se permite el reagrupamiento de las familias, se acoge a un cierto contingente de refugiados y de solicitantes de asilo, se pretende favorecer los procesos de evolución política y económica y de racionalización de la producción y del empleo en algunos países, en particular en Europa del Este.

Serán de gran importancia no sólo las decisiones que se tomen en este último ámbito por cada gobierno nacional para permitir la nueva inmigración, sino también las concertaciones políticas ulteriores que tendrán lugar a nivel comunitario a este respecto, pues, evidentemente, las decisiones de cada país no podrán carecer de repercusiones directas e indirectas en todos los demás países.

28. Un tercer "factor de tensión migratoria" encuentra sus raíces en los desequilibrios demográficos y sociales existentes entre la Comunidad Europea y las grandes regiones del resto del mundo, empezando por las regiones geográficas más próximas, las de Europa del Este y la ribera meridional del Mediterráneo. Aun cuando no se pueda establecer una relación mecánica, directa y perfecta, entre los desequilibrios sociodemográficos y las migraciones internacionales, no es menos cierto que estos desequilibrios se verán probablemente llamados a desempeñar un papel más importante que en el pasado por razones diversas:

- i) aumentan rápidamente (cf. nota del párrafo 29);
- ii) Son más nítidos y se perciben más. La influencia de los medios de comunicación, más particularmente de la televisión, es enorme y cada vez más intensa; la televisión occidental se capta normalmente tanto en Europa del Este como en la ribera sur del Mediterráneo, lo que hace fáciles, inmediatas y constantes las comparaciones entre el nivel de vida en Occidente y el de las otras regiones. El papel que desempeña el teléfono también contribuye a difundir en tiempo real la información entre quienes se han quedado en el país y a suscitar una "cadena migratoria" que también ha tenido su importancia en otras épocas, por otros canales, pero con plazos mucho más largos;
- iii) afectan a poblaciones que pueden ya tomar conciencia más fácilmente y más plenamente de sus derechos y de sus aspiraciones en materia de promoción profesional y social y que llaman a la puerta de la CE para que esta promoción pueda tener lugar (este fenómeno ha aumentado más del doble desde la caída de los regímenes de la Europa del Este);
- iv) existe una extraordinaria facilidad en los transportes, que se han hecho mucho más fáciles, más económicos y más intensos que en el pasado y que favorecen consiguientemente el desplazamiento de las personas en plazos y a precios reducidos;
- v) existe en algunos países de la Comunidad un volumen de tráfico aéreo, marítimo y terrestre de una intensidad tal que hace objetivamente mucho más difícil que en los otros países el control de las llegadas y de los tránsitos (esto es válido en particular para los países meridionales de la Comunidad).

29. Han llegado inmigrantes a Europa de muchos puntos de los países en vías de desarrollo -incluyendo el subcontinente indio, Sri Lanka, Filipinas, Nígeria, etc.- y gran parte de cuanto hemos dicho tiene una aplicación más amplia. Sin embargo, merece la pena observar más concretamente los aspectos de la demografía y del mercado laboral de la Comunidad de los 12 y de los 14 países de la ribera sur del Mediterráneo, el cuadro de las variaciones esperadas para el decenio entre 1990 y el año 2000 presenta diferencias muy marcadas(1).

El crecimiento de población esperado en la zona euromediterránea entre 1990 y el año 2000 se realizará en un 95% en la ribera sur del Mediterráneo y un 5% en la Comunidad Europea. Las perspectivas no dejan lugar a dudas: de hecho, en 1990, la proporción de los menores de 15 años en el total de la población es de aproximadamente 18,5% en la CE frente a 37,5% en el sur del Mediterráneo, con los efectos que pueden imaginarse sobre las entradas en el mercado laboral y sobre la natalidad.

(1)

Población y mano de obra: situación en 1990
y crecimiento
esperado durante el decenio 1990-2000 (en millones)

	CE		Ribera sur del Mediterráneo (a)			
	Cifras en 1990	Crecimiento millones %	Cifras en 1990	Crecimiento millones %		
Población						
- total	340,5	+2,4	+0,7	245,0	+49,6	+20,2
- grandes ciudades (b)	40,6	+1,8	+4,3	30,4	+11,7	+38,5
Mano de obra						
- total	153,3	+1,5	+1,0	82,4	+22,4	+27,2
- no agrícola	144,1	+4,6	+3,2	51,1	+21,7	+42,4

(a) - Yugoslavia, Albania, Malta, Turquía, Chipre, Siria, Líbano, Israel, Egipto, Sudán, Libia, Túnez, Argelia, Marruecos.

(b) - Se han considerado las capitales, excepto en el caso de Alemania (Berlín Este - Berlín Oeste) y de Marruecos (Casablanca).

Fuentes: - población total: previsiones ONU, 1989 (variante baja)
- población de las grandes ciudades: previsiones ONU, 1989
- mano de obra: previsiones ONU+OIT, 1988.

30. El crecimiento medio anual de la mano de obra en los sectores no agrícolas se ha evaluado en 460.000 unidades para toda la Comunidad y en 2.170.000 para la ribera sur del Mediterráneo. Sólo en Turquía y Egipto sería necesario crear, anualmente y durante diez años, 880.000 nuevos empleos para hacer frente al crecimiento de la oferta de mano de obra.

31. Así pues, hay que subrayar, al margen de cualquier otra consideración, que cuanto menos se absorba la mano de obra en el sur del Mediterráneo (y, más generalmente, en el Sur del mundo), más fuertes serán las tensiones sociales, las presiones políticas y la fuerza de rechazo de una nueva emigración futura, que no podrá elegir la Europa comunitaria como destino privilegiado, ya sea bajo formas legítimas de migración, ya bajo formas camufladas, ya mediante migraciones clandestinas propiamente dichas.

Por otra parte, hay que considerar que podrían crearse al sur del Mediterráneo situaciones políticas contrarias a la emigración, por ejemplo con el ascenso del Integrismo musulmán; pero, por otra parte, dicho ascenso puede provocar, a corto plazo, el exilio de las capas de población que no aceptan el Integrismo religioso y, a largo plazo, un nuevo aumento del crecimiento demográfico.

32. La presión demográfica de los países pobres sigue siendo, sin duda, uno de los mayores problemas de nuestro tiempo y sus consecuencias van mucho más allá del ámbito de las migraciones. Ni el crecimiento de los flujos, ni la total apertura de las fronteras pueden considerarse remedios al exceso del crecimiento demográfico.

La solución general de fondo, no obstante a largo plazo, sigue siendo la del refuerzo cuantitativo y cualitativo de las formas de cooperación al desarrollo económico y social de estos países y el apoyo concertado a sus eventuales programas de control de natalidad. La gestión común de los flujos migratorios a corto y medio plazo también puede considerarse uno de los elementos de la política global de cooperación.

III. El establecimiento del Mercado Único europeo: aspiraciones, perspectivas, problemas

33. Entre las consecuencias inmediatas y más significativas de la próxima entrada en vigor del mercado único, a las que se hace cada vez más referencia, deberíamos asistir a una aceleración de los procesos de Integración y de Interacción económica y social, y no solamente política, entre pueblos y Estados.

En las mutaciones de las normas y del nuevo estatuto europeo que se manifiestan en el Mercado Único existe una formidable fuerza de atracción de naturaleza psicológica y comportamental, que lleva, directa o indirectamente, a innovar ampliamente en muchos ámbitos y bajo numerosos aspectos. En todo caso, la Integración y

la interacción podrían ser una especie de volante para el refuerzo de la movilidad tanto profesional como territorial ya importante y en aumento de las personas que existe y se manifiesta ya en cada país; el "mercado" se implantará de hecho en procesos sociales y demográficos ya ampliamente en marcha en todas las sociedades occidentales. El problema de la instauración en la práctica de una verdadera movilidad profesional y territorial podría ser, consiguientemente, una de las cuestiones más importantes que plantee a la Comunidad el Mercado Único.

34. El Mercado Único - al producir una toma de conciencia intensa y nueva de la realidad y de la unicidad de la "nueva" Europa - alimenta (lo que también ha podido percibirse en nuestras reuniones) las aspiraciones en el seno de la Europa comunitaria a favor de una mayor equidad y de mejores perspectivas de vida y de trabajo para los marginales, ya sean del país o inmigrantes. Se cuenta con el espíritu europeo y la acción de la Comunidad para incitar a los diversos gobiernos nacionales a dedicarse más, y sobre todo con más eficacia, a reducir las desventajas y las desigualdades que existen para los pobres, los marginales y los inmigrantes. Puede esperarse que alimente también las aspiraciones de la mano de obra europea actualmente subempleada en favor de una inserción o reinserción más rápida y apropiada en el aparato de producción.
35. También han aumentado las aspiraciones fuera de la Europa comunitaria, tanto en el este como al sur del Mediterráneo. Lo prueban, entre otras cosas, las solicitudes, inmediatas o no, de adhesión a la Comunidad. Quienes se orientan a la Comunidad no lo hacen solamente por su potencia política y económica sino también porque representa una comunidad de ciudadanos que poseen una gran tradición y una gran fuerza cultural y que prestan gran atención a los problemas del resto del mundo. Los países extranjeros buscan en la Comunidad elementos de esperanza y de fe en un crecimiento rápido y una salida menos incierta del retraso o del subdesarrollo económico.
36. En el marco de la Comunidad Europea de 1993, más allá de toda decisión política que se tome en materia de libre circulación de los no nacionales de la Comunidad (que todavía no poseen la nacionalidad de un Estado miembro, evidentemente), hay que prever un crecimiento de su movilidad relacionado con las posibilidades de trabajo y de promoción profesional y social que puedan crearse en diversos países. Una vez caídas las fronteras interiores con la llegada del Mercado Único, el comportamiento o los problemas (por ejemplo, la permeabilidad de las fronteras) de un país miembro en materia de inmigración afectarán también a los demás Estados miembros.

SEGUNDA PARTE

Temas de Integración y elementos de la política de Integración

1. Temas de Integración

¿Cuál es la alternativa a la Integración?

37. Los países pueden, al menos teóricamente, optar entre dejar que los inmigrantes se las arreglen solos e integrarlos o asimilarlos. Los países de Europa occidental constituyen sociedades densamente pobladas apiñadas en hábitats ilimitados, en los que a los extranjeros no se les percibe como recién llegados que de alguna manera encontrarán su lugar, sino como añadidos indeseados que competirán por los escasos trabajos y viviendas. Por otra parte, los trabajadores inmigrantes forman parte de las economías occidentales, a las que ofrecen una importante contribución. Si se dejara a los inmigrantes actuales que lucharan por sí solos, seguirían ocupando permanentemente las capas inferiores de la sociedad, sin ocasión de salir de ellas ni de ser reemplazados por olas posteriores de inmigrantes. La sociedad más amplia que les rodea se hace hostil, desarrolla mecanismos de rechazo y de estigmatización y recurre a políticas incivilizadas, reforzando con ello el círculo vicioso de la exclusión que alimenta la marginación.

Los inmigrantes de la Europa occidental contemporánea son de procedencia étnica distinta de la de las sociedades que les reciben, y su número es - o llegará a ser, tarde o temprano - considerable. La interacción de la importancia numérica y del origen extranjero (aun en el caso de que los hijos de inmigrantes sean ciudadanos naturalizados) no permite que los países europeos contemplen con ecuanimidad una situación que fomenta tensiones sociales, alienta conflictos étnicos enconados y socava tradiciones y libertades democráticas.

38. La alternativa al abandono es la Integración. Es ineluctable una política de Integración si queremos desactivar las tensiones inherentes a la inmigración de personas generalmente pobres, insuficientemente equipadas y étnicamente distintas. Sea cual sea la acepción precisa que se le dé a este término en un contexto concreto, su significado general está claro: sé uno de nosotros social, económica y, al menos en un sentido rudimentario, políticamente.

Por ello, concebimos la Integración como los numerosos políticos, académicos y representantes de los inmigrantes que han calibrado sus implicaciones y alternativas, es decir, como un proceso que previene o neutraliza la marginación social de los inmigrantes. Así entendida, la Integración deja de lado el ciertamente apasionado, pero estéril debate de la asimilación frente al multiculturalismo. La Integración social es necesaria aun cuando se llevan a cabo políticas asimilacionistas. La Integración social también es necesaria desde un punto de vista multicultural, intercultural o de minorías étnicas.

39. La legitimación social de la integración se inspira en el valor fundamental europeo occidental de la solidaridad con los pobres. Su legitimación política proviene de nuestro principio humanitario de la igualdad de tratamiento. Recibe su justificación económica por los beneficios que las sociedades obtienen de sus miembros plenamente productivos. Los migrantes son gente emprendedora, como también lo es su descendencia. La movilización del potencial de su fuerza de trabajo permitiría a nuestros países, en algunos casos, satisfacer la demanda laboral sin recurrir a no nacionales del extranjero. Secundariamente, las políticas de integración eficazmente aplicadas tenderán a reducir la economía sumergida.

Para que quede claro, creemos que las políticas de integración han de ser completas, en el sentido de que no pueden limitarse a las personas que han vivido cinco, diez o más años en nuestras sociedades. También han de dirigirse a los recién llegados, ya sean trabajadores, familia o refugiados, a quienes se admite sin límite de tiempo, o a aquellos con permisos temporales de quienes puede razonablemente esperarse que se hagan residentes de larga duración.

40. La integración no debe tender a la misma forma de integración social para todos, aunque sólo sea porque los países de recepción no son socialmente homogéneos. La finalidad de la integración debe ser eliminar los obstáculos legales, culturales, lingüísticos y de todo tipo, para permitir a los inmigrantes vivir como las gentes del país de quienes más próximos se sientan socialmente.
41. La situación social de los inmigrantes hace que puedan beneficiarse de las políticas generales de integración de los más desfavorecidos. No obstante, estas políticas tendrán que complementarse con medidas específicas que tengan en cuenta las características particulares de los inmigrantes. Por ejemplo, la mejora de la vivienda de los inmigrantes tendrá que formar parte integrante de las medidas globales de rehabilitación (a menos que existan fondos especiales disponibles). En cambio, la formación lingüística casi siempre requerirá medidas especiales exclusivamente destinadas a los extranjeros. Para facilitar la transición de los hijos de emigrantes de la escuela al mundo laboral, puede ser necesario en un país y no en otro adoptar medidas especiales para dicho grupo específico.

¿Cuál es la situación actual?

42. Tanto los obreros inmigrantes como el creciente número de refugiados establecidos ocupan las capas inferiores de nuestras sociedades, aparte de ciertas excepciones individuales. Constituyen grupos de población desfavorecidos o, más exactamente, poblaciones a riesgo. Corren continuamente el riesgo del desempleo, de tener que aceptar las peores viviendas, de hacer frente a dificultades desproporcionadas en la escuela y en situaciones oficiales de formación; en dos palabras, de ser marginados y de permanecer marginados.

Desde mediados de los años 50 hasta principios de los 70, la primera generación de inmigrantes encontró trabajo al llegar al mercado laboral porque fue contratada para ello, vivió bajo techo y aceptó ciertas condiciones por no conocer otras mejores. Cuando la reunificación de las familias se generalizó, la primera generación se vio desproporcionadamente azotada por el desempleo, que afectó tremendamente a sus oportunidades en el mercado privado de la vivienda. Cuando, en los años 70 y principios de los 80, los niños se reunieron con sus padres, o nacieron en viviendas superpobladas de zonas urbanas deprimidas o en pisos de bloques de viviendas, su educación se resintió, si no se hizo superficial por razones lingüísticas o culturales, especialmente en el caso de las niñas. En estos últimos años, a la segunda y tercera generación de inmigrantes les ha ido mejor en la escuela, aunque de ninguna manera en la misma medida que a sus compañeros nativos. Pero estos jóvenes han de hacer frente a enormes problemas en la transición entre la escuela y el trabajo, pues les esperan pocos puestos de trabajo, ellos no están tan bien preparados como sus antiguos compañeros para hacerse con oportunidades de aprendizaje o de formación o para convencer a los patronos de que están tan calificados o son tan fiables como los jóvenes del país. Pueden verse confrontados a una discriminación directa, o a procedimientos de contratación que son, de hecho, discriminatorios. Por eso, tienen que contentarse con lo que queda: los trabajos peor pagados, los menos estables, empleos en los sectores tradicionalmente reservados al empleo de inmigrantes más que otros sectores u ocupaciones prometedores orientados al futuro, dicho de otro modo, trabajos que perpetúan su posición en las capas inferiores del mercado laboral, del de la vivienda y de la escuela. Por supuesto, existen individuos que pueden romper, y de hecho rompen, este círculo vicioso, pero otros - especialmente entre la población de refugiados - se quedan atrapados en él. En cualquier caso, se establece un principio: los hijos y nietos de inmigrantes constituyen una subclase en términos sociales y económicos, y este principio no cambiará a menos que las políticas de integración se hagan más imaginativas y fuertes.

43. Lo que distingue a los hijos y nietos de los antiguos obreros inmigrantes de Europa de sus padres es que ya no están de acuerdo. Conocen mejores cosas, y quieren que les vaya mejor. Si las sociedades no les abren a ellos también sus oportunidades, estos jóvenes llegarán hasta la revuelta, primero individualmente, luego en bandas callejeras y, por último, como grupos étnicos.
44. Mientras que la descripción que acabamos de hacer de la perpetuación de la posición inferior de los inmigrantes se refiere básicamente a los Estados miembros al norte de los Alpes, los países mediterráneos en los que el fenómeno de la inmigración es aún relativamente reciente deben tomar conciencia de que se encuentran al principio del mismo proceso, y que les va a ocurrir lo mismo con peores auspicios, porque (1) a su primera generación de inmigrantes no se le garantizó un trabajo fijo a la llegada, (2) una proporción de ellos mayor que al norte de los Alpes es absorbida por la economía sumergida, y (3) sus sistemas de aprendizaje, formación o reconversión profesional no están todavía, en algunas regiones, a la altura de los de otras sociedades industriales.

II. Elementos de la política de integración

45. Una vez hechas las anteriores consideraciones, el resto de esta parte de nuestro informe señala algunos de los componentes fundamentales de toda política de integración. Somos conscientes de que las condiciones nacionales y las tradiciones darán su forma particular y sus contenidos a cuanto se emprenda en cada Estado miembro, y no hemos entrado en detalles ni pretendido evaluar políticas y prácticas ya existentes. Hemos querido, en cambio, esbozar algunos conceptos fundamentales que creemos son de aplicación general en las sociedades europeas occidentales contemporáneas.

(a) Control de la inmigración

46. Las fronteras exteriores de los Estados miembros han de ser controladas eficazmente si se quiere que sus políticas de integración tengan éxito. La población nacional aceptará más fácilmente la instalación de inmigrantes si saben que el flujo de sus llegadas está bajo control. Afortunadamente, los Estados miembros de la Comunidad están bastante avanzados en el tema del control de fronteras. Aunque no todos los países ejercen el mismo control de sus fronteras que, por ejemplo, el Reino Unido, todos están de acuerdo en que es un componente necesario de sus políticas de inmigración y de integración. La convención del 15 de junio de 1990 que determina el Estado responsable de examinar solicitudes de asilo, y la decisión de los Estados miembros de adoptar convenciones sobre las fronteras externas y los visados, constituyen ejemplos de su determinación y logros conjuntos, que apoyamos pero sobre los que no es necesario extenderse.

47. El control de la inmigración nueva no quiere decir, sin embargo, que pueda o deba ponerse fin a ella. Los miembros de las familias dependientes de los inmigrantes y los refugiados políticos seguirán siendo admitidos, y también necesitará el mercado laboral algunos recién llegados. Nuestros países son sociedades abiertas que no pueden permitirse - ni económica ni políticamente, y quizá tampoco demográficamente - replegarse sobre sí mismas. Tampoco puede Europa occidental controlar sus fronteras como un Estado policía: cualquier intento en este sentido afectaría, tarde o temprano, a las libertades de sus ciudadanos.

Sin embargo, un control eficaz de las fronteras (y una buena inspección del trabajo) debería reducir sustancialmente la entrada de nuevos emigrantes ilegales, con lo que se reducirían los costos humanos y políticos derivados de la expulsión de inmigrantes indocumentados o sin los permisos necesarios de residencia o trabajo.

El hecho de que en algunos Estados miembros sobreviva precariamente un número considerable de inmigrantes gracias al empleo irregular en la economía sumergida no conduce ni a su integración en la sociedad ni a la integración de los inmigrantes que se encuentran en situación regular, pero a quienes se mide con el mismo rasero. Deberían formar parte de las políticas de integración medidas tendentes a reducir el número de éstos.

(b) Garantía de residencia

48. La integración atañe a ambas partes, a la sociedad que recibe y a los inmigrantes, ya sean trabajadores, miembros de la familia o refugiados. Si los inmigrantes no quieren integrarse, las políticas a ellos dirigidas fracasarán. El deseo de integrarse depende fundamentalmente de si los inmigrantes se sienten seguros con respecto a su situación de residentes. Los inmigrantes que temen poder ser desplazados del territorio de la sociedad que les recibe, por motivos sociales o económicos, o bien por cualquier falta leve, serán reticentes, en el mejor de los casos, o apáticos en sus esfuerzos de integración. Vivir en la incertidumbre no conduce a aplicarse durante años a aprender una lengua o un oficio, ni a invertir sus ahorros, emociones y lealtades en la sociedad receptora, como tampoco a buscar pareja en ella. En Europa, la duración del periodo de transición de la situación de residente temporal a la de residente permanente ha tendido a disminuir más que a aumentar, lo que es una tendencia en la dirección adecuada.
49. La situación de residente permanente es un elemento necesario de la política de integración. Los países europeos no la conceden a la llegada, y no es necesario que así lo hagan. Tampoco es apropiada esta situación, ni la expectativa de garantía de residencia, para los trabajadores estacionales y para los que forman parte de empresas que proporcionan obreros, así como tampoco para quienes se desplazan, en relación con un proyecto, con directivos de sus empresas para instalar equipos o construir una factoría distinta de la suya. Pero (i) cuando se admite a trabajadores para más que un empleo transitorio, (ii) cuando se permite a los miembros de su familia que les acompañen o se reúnan con ellos, (iii) cuando estos inmigrantes tienen hijos y (iv) cuando se regulariza la situación de personas que hasta entonces residían ilegalmente, tiene que existir la expectativa razonable de que puedan quedarse permanentemente después de un cierto periodo de prueba, o de que puedan quedarse tras la eventualidad de la muerte del trabajador, divorcio o separación legal de cónyuge e hijos.
50. El cambio deseable de la situación de residente temporal a la de residente permanente debe significar exactamente lo que dice, y debe señalar la aceptación del extranjero como miembro de la sociedad con derechos no restringidos en materia social y económica que incluyan, por ejemplo, el derecho de acceder a trabajos no confidenciales del sector público y el derecho a las prestaciones de seguridad social en condiciones de igualdad real de trato. Nuestros interlocutores nos indicaron que siguen existiendo circunstancias irritantes en las leyes y prácticas de algunos Estados miembros en los que se exigen permisos diferentes para la residencia y para la actividad económica. Con esto se duplican los procedimientos administrativos y se genera inseguridad en el inmigrante. La duplicación es onerosa y la inseguridad va contra el objetivo de la integración.
51. Conviene subrayar, por el contrario, que diversos Estados miembros han tomado iniciativas que garantizan una buena seguridad de residencia a los inmigrantes, mediante la atribución de un permiso

de residencia de larga duración. El periodo de transición entre la situación de residente temporal y la de residente permanente debería ser más corto que el periodo de prueba exigido para la naturalización, y uno no debería presentarse como alternativa al otro. Garantizar al inmigrante seguridad de estancia es manifestarle que, para todos los efectos prácticos, puede fundar un hogar donde se encuentra; concederle la nacionalidad es aceptarlo como miembro de pleno derecho de la sociedad, con derechos políticos no restringidos.

52. Los hijos o nietos de los inmigrantes que no tengan la nacionalidad del país en el que viven deberían poder gozar de seguridad en su situación por derecho propio cuando sobrepasen la edad de escolarización obligatoria. De la misma manera, las esposas extranjeras de inmigrantes establecidos o de nacionales deberían gozar del derecho de residencia permanente tras un periodo de prueba lo más corto posible.
53. Todo Estado tiene el derecho de expulsar a un no-ciudadano. Pero la existencia de tal derecho y los miedos, exagerados con frecuencia, de cómo será ejercido pueden crear un sentimiento de inseguridad, aun cuando existan procedimientos de recurso (que no parecen ser eficaces en todas partes). Ayuda a la integración el saber que los inmigrantes que son residentes legales y que han vivido mucho tiempo en un Estado miembro no serán expulsados, salvo en el caso de infracción muy grave.

c) Empleo, empresa, trabajo

54. En todos los Estados miembros hemos podido comprobar cómo el empleo es un ingrediente esencial de la integración. Donde hay desempleo masivo de los inmigrantes, hay problemas de integración; y esto desgraciadamente no es excepcional en algunas regiones y para ciertas comunidades de inmigrantes. En muchos países se ha observado que el movimiento de descenso del desempleo de los últimos años no ha implicado en absoluto, o lo ha hecho mucho menos claramente, a los inmigrantes.

Las posibilidades de promoción en el trabajo siguen siendo una vía capital para la integración, ya que aporta al inmigrante tanto un objetivo, como el reconocimiento y nuevos recursos (económicos y en el ámbito de la competencia en particular). Aun a igualdad de educación y preparación profesional se asiste con frecuencia, en el mecanismo de los ascensos, a una discriminación no declarada que penaliza a los inmigrantes. Además, hemos de subrayar que estas posibilidades se han reducido a medida que se ha introducido la modernización, acompañada frecuentemente de saltos tecnológicos, de crecimiento de los empleos cualificados, y del reflejo -a veces excesivo- de buscar nuevas competencias en el exterior de la empresa, movimiento acompañado paralelamente por una disminución del flujo de los que entran a ella, que en el pasado habían sustituido "naturalmente" a los inmigrantes ascendidos. Actualmente los inmigrantes están concentrados en empleos de servicios (limpieza, hostelería...) en los que las posibilidades de evolución profesional son bajas y la precariedad importante.

Queremos subrayar, a este respecto que una facilidad excesivamente grande ofrecida a los patronos de recurrir a una mano de obra inmigrante legal o clandestina podría favorecer el mantenimiento de condiciones de trabajo y de salario poco satisfactorias, que en sí no son favorables a la integración.

55. En cualquier caso, en los Estados miembros el empleo depende fundamentalmente de las empresas y la intervención directa de los poderes públicos en ellas es limitada. Puede tomar la forma -como es el caso en algunos Estados miembros- de legislaciones antidiscriminatorias a la vez en el trabajo y en la búsqueda de un empleo. Pero el grupo ha observado que estas legislaciones no impedían automáticamente los comportamientos discriminatorios y que también en este ámbito la integración tenía que llegar por la vía de la sensibilización y de la evolución de las actitudes.
56. Más fundamental parece ser el papel de los poderes públicos en materia de incitación a la formación profesional. Esta acción ha sido esencial en los países miembros en el contexto de la fuerte transformación del contenido de los empleos de la década de los 80. En todos los Estados miembros, los inmigrantes tienen el mismo acceso que los nacionales a la formación, de igual manera por otra parte que a las prestaciones relacionadas con la pérdida de empleo. Pero de hecho, sufren a menudo de la desventaja que representa una formación inicial más débil que la de los nacionales y también las dificultades relacionadas con el insuficiente dominio de la lengua. Por otra parte, están concentrados en sectores y empleos en los que el nivel de formación profesional es tradicionalmente bajo. Aparte del aprendizaje de la lengua del país, no parece que la formación profesional sea objeto en los países miembros de muchos programas específicos para los inmigrantes. Estos están presentes en proporción importante, allí donde existen, en las acciones de reinserción de las poblaciones muy poco calificadas o "marginales".
57. También el estado es patrono y el grupo ha observado la diversidad de situaciones en materia de acceso de los extranjeros de terceros países a los empleos públicos. Las restricciones tienen incontestablemente un carácter discriminatorio que hay que relativizar, efectivamente, en función del peso del empleo público en la economía.

De modo más general, si la empresa como colectivo organizado ha sido un lugar tradicional de integración, nuestro grupo se ha planteado el interrogante de si este papel no tenía tendencia a disminuir, por el propio hecho de la disminución del lugar que ocupa el trabajo en la vida de las personas.

58. En este informe hacemos fundamentalmente hincapié en los problemas relativos a los inmigrantes dispuestos a residir en los Estados miembros durante largos periodos o definitivamente; pero no podemos silenciar los problemas de empleo, de vivienda, de integración social, de salud y de seguridad social de los inmigrantes con contratos de duración corta y determinada, de los estacionales, ni de los independientes, en particular vendedores ambulantes. Estos problemas no afectan sólo a las personas interesadas, sino que también influyen negativamente en el proceso general de integración social de todos los inmigrantes.

(d) Educación

59. Después de un comienzo dubitativo en los años 60, se dio a la educación de los hijos de trabajadores migrantes una prioridad relativamente grande tanto en las actividades comunitarias como en la mayor parte de los Estados miembros, durante los años 70 y principios de los 80⁽¹⁾. Pero muchas de estas iniciativas no tuvieron nunca otra pretensión que la de ser medidas temporales destinadas a cubrir necesidades que también se consideraban pasajeras. Sin embargo, en los dos últimos años aproximadamente, un número cada vez mayor de Estados miembros parece ir comprendiendo que estamos lejos de haber resuelto los retos relativos a la presencia de hijos de inmigrantes en las escuelas de la Comunidad Europea. Se están buscando nuevos enfoques y aportando nuevas vías de financiación. Cada vez hay mayor conciencia de que la persistente ausencia de realización de los grupos de inmigrantes tiene consecuencias sociales potencialmente disruptivas. Así, se considera cada vez más la necesidad de estrategias más eficaces para apoyar plenamente el potencial de las comunidades de inmigrantes, con vistas a responder a la futura demanda del mercado laboral.
60. El tema aislado claramente más importante es el de la infra-realización persistente y del fracaso escolar. Aunque las situaciones son muy diversas - tanto entre Estados miembros como entre diferentes comunidades de inmigrantes - no hay duda alguna de que el objetivo global de la igualdad de oportunidades no ha sido alcanzado de modo general: en los Estados miembros con un sistema educativo selectivo, estos alumnos tienden a estar pobremente representados en escuelas y centros universitarios selectivos, mientras que en otros Estados miembros son orientados hacia los sectores más inferiores. Tienden a dar por concluida su educación antes, a obtener calificaciones más bajas en los exámenes finales y a abandonar los estudios con mayor frecuencia. En todas partes es su número, comparativamente, muy alto en la educación especial. Esta última situación específica parece guardar relación con un reencuentro familiar tardío o con la falta de continuidad en la asistencia (cambios de escuela entre el país de origen y el de inmigración).
61. El dominio pleno del idioma del país de acogida sigue siendo el requisito previo más importante para el éxito académico en el sistema educativo de dicho país y, por ende, para la integración. Lo que se ha modificado con el tiempo es el tipo de disposiciones que se consideran más adecuadas para alcanzar el éxito. En los años 60 y principios de los 70 se tendía a hacer hincapié en disposiciones separadoras, para hacer frente a las necesidades específicas de los niños que no tenían, o apenas, conocimientos de la lengua del país en que se encontraban; con frecuencia, este sistema se ha prolongado hasta estos últimos años. Las desventajas de tal enfoque son que:

(1) Esto quedó reflejado en la aprobación de la Directiva CEE/77/486 (D.O. L 199/32 del 6.8.1977) y en la selección de este área como uno de los temas prioritarios del programa de acción del 9.2.1976 (D.O. C 38 del 19.2.1976), así como también, por último, por el hecho de que algunos Estados miembros invirtieran cantidades considerables en iniciativas nacionales para ayudar a escuelas y profesores a cubrir las necesidades más imperiosas de los niños de familias de migrantes.

- la educación separada tiende a excluir a los hijos de inmigrantes de corrientes enteras de la experiencia de aprendizaje de sus compañeros, tanto en términos estrictamente académicos como en los sociales, más amplios, con lo cual se obstaculiza su integración;
- las necesidades de aprendizaje de un idioma más sutil de los hijos de inmigrantes (necesidad imperiosa para alcanzar una mejor posición en la vida laboral) van mucho más allá de lo que puede llevarse a cabo durante un período limitado de educación especial en los primeros años de su educación.

Además, la diseminación creciente de niños de inmigrantes en nuestras escuelas hace todavía más difícil la implantación de clases especiales, mientras que, por otra parte, hace que las escuelas contemplen la existencia de necesidades especiales de aprendizaje del idioma como algo menos inhabitual, por lo que esto debería quedar englobado en la corriente del sistema general. Todo ello ha llevado a la tendencia creciente de buscar la integración más precoz posible de los niños en la corriente principal, subviniendo a la vez a sus necesidades especiales de aprendizaje del idioma mediante un apoyo lingüístico especial, bien dentro mismo de la clase o bien durante permanencias para esta educación de apoyo.

62. En algunos países se consideró en un principio el enseñar, y que estos niños aprendieran, la lengua materna y la cultura del país de origen, con vistas a facilitar su posible reintegración en el sistema educativo del mismo. El tiempo ha demostrado que la migración de retorno no se produce en la medida en que se había esperado, por lo que se han cambiado las prioridades en cuanto a este objetivo de enseñar la lengua materna.

En primer lugar, hay un corpus de evidencia científica cada vez mayor que indica que el desarrollo adecuado de la lengua materna del alumno inmigrante contribuye positivamente y con fuerza a que éste adquiera autoconfianza, seguridad en lo social e incluso mejores conocimientos de la lengua del país que le acoge.

En segundo lugar, el que estos alumnos aprendan en la escuela su lengua materna se considera cada vez más un valor en sí mismo, para su desarrollo cognitivo individual, para su capacidad de encontrar trabajo en ciertos sectores del mercado laboral en que hay gran demanda de conocimientos de idiomas "poco frecuentes", y para su capacidad de mantener lazos sociales con sus respectivas comunidades de inmigrantes. El desarrollo de esta enseñanza también se corresponde con la necesidad de diversificar la enseñanza de idiomas modernos.

Por consiguiente, está aumentando el número de Estados miembros que buscan maneras de apoyar esta enseñanza, de incluirla en su oferta de idiomas modernos y de que puedan acceder a ella los hijos de nacionales del país anfitrión. Algunos Estados miembros han alcanzado progresos considerables en este área. Esto también ha preparado el terreno para algunas experiencias interesantes tendentes a avanzar hacia la educación bilingüe.

63. La necesidad de ampliar el horizonte de la enseñanza de asignaturas como la historia y la geografía, para que adquieran más relevancia de cara a la experiencia y motivación de alumnos procedentes de ambientes de inmigración, ha hecho que surjan intentos de desarrollar un nuevo enfoque pedagógico que ha dado en llamarse educación intercultural. Es significativo que pretenda capacitar a los alumnos para que examinen cuestiones y problemas desde diversos, y potencialmente conflictivos, puntos de vista, con inclusión de los de sus compañeros de procedencias culturales diferentes. En la medida en que estos enfoques pedagógicos favorecen la comprensión mutua y la tolerancia, contribuyen al desarrollo en los alumnos de una mejor comprensión y un respeto más profundo de los derechos humanos fundamentales, y previenen la aparición de prejuicios y actitudes racistas. Aunque todavía es experimental, el enfoque intercultural va abriéndose camino como la estrategia aislada más coherente y global para la integración educativa de los inmigrantes, mientras que crea a la vez el marco conceptual y de desarrollo de políticas para el creciente número de intercambios educativos en la Comunidad. Esto implica la consulta permanente, dentro de un enfoque participativo, tanto de la población local como de la extranjera, mediante reuniones en las que padres de diversas comunidades discutan de la educación que deben recibir sus hijos, y del idioma en que ha de hacerse.
64. La necesidad de facilitar la educación y, en particular, el aprendizaje del idioma del país que recibe, no se limita a la edad escolar. La política de agrupamiento familiar significa que seguirán entrando a los Estados miembros muchos inmigrantes ya adolescentes o adultos. Entre ellos se cuentan los que llegan para casarse con inmigrantes ya establecidos en la Comunidad. No es fácil que estos inmigrantes se beneficien de las formas convencionales de "formación de adultos". Algunos Estados miembros han potenciado el recurrir a trabajadores voluntarios para enseñar la lengua del país a pequeños grupos de inmigrantes. Sin ayudas prácticas de este tipo, muchas mujeres inmigrantes que no trabajan tendrán muy poco contacto con gente exterior a sus familias y comunidades. Esto no sólo entorpece su integración, sino también la de sus hijos, que pueden no conocer la lengua del país anfitrión al llegar a la escuela.
65. El desarrollo de sistemas globales para la integración de los inmigrantes plantea nuevas exigencias también a los enseñantes. Algunos Estados miembros están actualmente concentrando sus esfuerzos en garantizar que todos los nuevos profesores estén preparados para ejercer en escuelas en las que haya alumnos inmigrantes.

Simultáneamente va creciendo el número de inmigrantes de segunda y tercera generación que acceden a las profesiones de la enseñanza, y algunos Estados miembros han aplicado políticas para atraer de forma activa a jóvenes de minorías étnicas o de origen inmigrante al cuerpo docente. Cabe esperar que estos profesores constituyan ejemplos convincentes de éxito académico para sus alumnos, a la par que muestran un cierto grado de empatía que a los profesores autóctonos puede resultarles difícil alcanzar. Algunos Estados miembros también despliegan esfuerzos especiales para contratar y formar profesores de lengua materna dentro de este grupo.

66. Como conclusión subrayamos que, desde un punto de vista educativo, la distinción entre nacionales de un tercer país y de la Comunidad no es relevante. Lo que mejor demuestra la irrelevancia de tal distinción es recordar el hecho de que ninguna de las necesidades y potenciales especiales que puedan existir, muy especialmente en el ámbito de la formación lingüística, desaparecerían si los niños (o sus padres) adquirieran la nacionalidad del país que les recibe. Al mismo tiempo, es cierto que sería desaconsejable excluir a los niños provenientes de terceros países del acceso a sistemas educativos específicos para niños de origen comunitario, como en cuanto a la adquisición de la lengua del país que les acoge. Por último, es evidente que el propio concepto de Integración no permite establecer distintos tipos de sistemas⁽¹⁾.

El pluralismo cultural se va considerando actualmente cada vez más como un aspecto permanente de la modernización de nuestras sociedades, y hay que poner en aplicación respuestas políticas de amplia base que puedan:

- aprovechar plenamente el potencial intelectual de las comunidades inmigrantes;
- preparar a todos los estudiantes para que disfruten de los beneficios potenciales de este pluralismo y contribuyan al desarrollo de la sociedad sin renegar de su herencia lingüística y cultural;
- evitar el que las crisis sociales, que forman parte de los procesos actuales de modernización, tengan consecuencias disociadoras en lo social;
- fortalecer la base social de la democracia y prevenir la difusión de la xenofobia y del racismo.

67. Estamos convencidos de que la clave para que tenga lugar la Integración social de los inmigrantes, como la de todas las personas desfavorecidas, es que los Estados miembros den la respuesta adecuada al reto educativo, así como de que la estrategia más prometedora para la Integración educativa de los inmigrantes sigue siendo la mejora, en la Comunidad Europea, de la educación de todos los niños, y su adaptación a los cambios sociales y culturales de que estamos siendo testigos.

(1) Este punto de vista también está reflejado en la declaración anexa a las actas de la reunión del Consejo del 25.7.1977, en la que se aprobó la Directiva CEE/486/77 sobre la educación de los hijos de los trabajadores migrantes. En esta declaración, el Consejo reafirmó su voluntad política de garantizar que las medidas que tomen todos los Estados miembros para ajustarse a esta Directiva hagan frente por igual a las necesidades de los hijos de nacionales de otros Estados miembros, a las de los niños provenientes de terceros países y a las de otros niños no cubiertos por esta Directiva.

(e) Vivienda

68. Las condiciones de vivienda están en función de la situación general propia a la zona geográfica de instalación de los extranjeros, pero asimismo de mecanismos sociales complejos que generan en ciertos lugares, la degradación del tejido social --en particular en el ámbito urbano-- y factores de exclusión de los que acumulan varias desventajas (carencias de formación general y profesional, bajos ingresos o desempleo, dificultades de cohabitación interétnica o cultural, tensiones sociales, precariedad y otros factores de fragilización). Mucho más de la mitad de los extranjeros están concentrados en las aglomeraciones urbanas. Es, pues, ante todo en las ciudades donde se llevan a cabo las dinámicas de integración o, por el contrario, la alteración de la sociabilidad y el repliegue social que conducen a los excesos racistas y xenófobos.

En este contexto, los espacios urbanos se ven sometidos a movimientos de reclasificación y a procesos de segregación que escapan parcialmente al control de las políticas públicas del Estado o de la localidad.

69. La vivienda constituye, pues, una pieza maestra del camino de la integración; pues de ella dependen la reagrupación de las familias, la estancia, la escuela, el empleo, la movilidad, las distracciones, las relaciones de vecindad y la armonía del tejido urbano.

La concentración de los inmigrantes que hemos podido comprobar en algunas ciudades está en función no solamente del mercado de la vivienda y de las carencias de estructuras de acogida --en particular la acogida de urgencia de calidad-- sino asimismo de lazos de solidaridad en el interior mismo de cada colectividad extranjera y de diferencias en las estructuras familiares. Pero más que ser la causa de la degradación de algunos barrios en los que la población inmigrante ha encontrado alojamiento, los migrantes son más bien el revelador de carencias generales.

70. En materia de política de integración con respecto a la vivienda divergen las opiniones, tanto entre quienes deciden como entre algunos representantes de las organizaciones de emigrantes con los que nos hemos reunido.

Se enfrentan dos tesis: por una parte, el deseo de una política voluntarista de dispersión de los extranjeros en los intersticios de la sociedad o en todo caso el ofrecer vías de salida de los barrios con mayoría de inmigrantes para los jóvenes de la segunda generación y, por otra parte, la aceptación de la existencia de focos de concentración, que en algunos casos, por lo demás, buscan los propios inmigrantes, dadas las facilidades de cohabitación (centros de culto, tiendas especializadas, lugares de seguridad y de consejo, mantenimiento de la lengua materna).

No hemos obtenido una respuesta unívoca a estas dos posiciones. Sin embargo, parece imponerse una evidencia: la degradación de los barrios urbanos habitados por inmigrantes y por los nacionales sin recursos, el hacinamiento en construcciones prácticamente reservadas a la población extranjera, la permanencia en las "ciudades de tránsito" son un obstáculo a la integración y favorecen la precariedad y la segregación. Las políticas abiertas o indirectas llevadas a cabo recientemente por los Estados miembros concuerdan con esta evidencia.

71. La vivienda es uno de los elementos que ocupa desde un tiempo reciente un lugar determinante en los dispositivos de integración de la mayor parte de los Estados.

No obstante, la aplicación de estas políticas plantea problemas de orden financiero y de elección prioritarios.

El comportamiento de las autoridades centrales de los Estados es variable y depende del peso de tres factores: la antigüedad de los flujos migratorios o su reciente aparición, el potencial del parque de la vivienda privada o subvencionada, el grado de responsabilidad de las autoridades regionales o locales en la gestión de las viviendas sociales y en el acondicionamiento del hábitat. Por otra parte, la actitud de la autoridad local con respecto a la vivienda puede influir sobre la seguridad de la estancia del inmigrante y sus posibilidades de acceso a la vivienda.

72. En todos los Estados se encuentran incentivos financieros para la mejora del hábitat y normas casi siempre no discriminatorias para el acceso a la vivienda en propiedad o en alquiler tanto en el sector privado o en el de la vivienda subvencionada. La práctica es otra. Por eso, el principio de no discriminación para el alquiler, la propiedad, las ayudas financieras merece un énfasis muy especial tanto en la elaboración de políticas de la vivienda, los programas de animación y de información, en la adaptación de las reglas que rigen los organismos encargados de la vivienda social y en la atribución de la vivienda social.

73. Hemos comprobado que los principales puntos sobre los que se apoyan las políticas de los Estados miembros forman un todo con el objetivo de la mejora del hábitat:

- tener en cuenta la población inmigrante en los programas de renovación y de integración en la ciudad de los barrios más desfavorecidos: las responsabilidades de los arquitectos y de las autoridades locales son aquí inmensas y sus actitudes exigen valor, porque en algunos casos tal política puede volverse contra dichos responsables en caso de elecciones (presión de una opinión pública mal informada y sentimiento de competitividad por parte de los extranjeros):

- respuesta a las prácticas discriminatorias del mercado público y privado mediante leyes, mediante diversos incentivos financieros y por la información constante entre la población inmigrante para facilitar el acceso a los mecanismos de préstamos y de subvenciones así como a las viviendas sociales; la experiencia muestra que las personas que más desventajas acumulan no llegan a dar pasos complejos sin ser apoyadas en sus capacidades iniciales, en concreto por asociaciones de autoayuda;
- potenciación de iniciativas nacionales y comunitarias (apoyo técnico y financiero a las acciones innovadoras) en favor de los barrios en crisis, con participación de los beneficiarios de los programas, con objeto de renovar o rehabilitar el hábitat sin expulsar a los más débiles, y relanzar la construcción de viviendas sociales de dimensión humana cuyo acceso esté en función de las necesidades de todos los residentes sin discriminaciones de ningún tipo.

(f) Derechos cívicos y políticos - Adquisición de la ciudadanía

74. Esta parte de nuestro informe se ocupa de los modos en que los inmigrantes pueden contribuir a moldear el desarrollo de las sociedades en las que viven, integrándose así más plenamente en ellas.
75. Todos los Estados miembros reconocen el derecho de los inmigrantes a formar sus propias asociaciones; son muchas y variadas y, a veces, con fondo religioso. Ayudan a los recién llegados a sentirse más seguros, les ofrecen ayuda práctica y, desde el punto de vista de la eventual integración, son importantes porque permiten que los recién llegados aprendan de quienes llegaron antes que ellos lo que uno de nuestros interlocutores denominó "las reglas del juego" de un país extranjero. El conocer estas reglas ayuda a los recién llegados a tratar con las administraciones. Por su parte, los responsables de los gobiernos centrales y locales de los Estados miembros han reconocido que tienen que esforzarse por ver si cubren las necesidades legítimas de los inmigrantes. Por poner un ejemplo evidente, los folletos sobre los servicios de salud de que pueden beneficiarse los inmigrantes tienen que existir en sus propios idiomas.
76. De modo más general, nuestro trabajo ha puesto de manifiesto que, en cualquier caso, el camino hacia la integración requiere algunas formas de participación en la gestión de la vida cotidiana, destinadas a permitir progresivamente a los residentes extranjeros participar lo más plenamente posible en la vida local y en los procesos locales de decisión. La existencia de medios de expresión y de escucha es un paso obligado hacia una integración lograda. Es menos probable que quienes disponen de estos medios se queden al margen de la sociedad.
77. Los poderes públicos, a nivel central o local, han implantado, en la mayor parte de los Estados miembros, estructuras de diálogo. Puede tratarse de estructuras administrativas *ad hoc*, de órganos consultivos en los que están representados los inmigrantes, o incluso de una representación en los órganos consultivos del Estado.

Algunos de nuestros interlocutores han considerado que la consulta, a nivel municipal, presenta un gran interés operativo, en la medida en que se refiere a elementos esenciales de la vida cotidiana (vivienda, escuelas, transportes, equipamientos culturales y deportivos, etc.).

Por el contrario, las consultas "discrecionales" o limitadas a las fiestas folklóricas han sido generalmente fuente de frustración y de desinterés para la población inmigrante y no sirven para avanzar en la línea de la integración.

78. En una sociedad pluralista y democrática, el poder y la influencia no pertenecen solamente a los círculos del gobierno, sino que se ejercen de muchas otras maneras. Nos anima comprobar hasta qué punto los inmigrantes y los miembros de minorías étnicas participan en el trabajo de sindicatos, comités de empresa, cámaras de comercio y otros cuerpos, con lo que contribuyen, junto con los miembros de las poblaciones mayoritarias, a las comunidades en que viven y trabajan.

79. La autoridad política es, en cambio, central. Los inmigrantes y sus hijos que tienen la ciudadanía del país en que viven (adquirida al nacer o mediante naturalización) tienen, por definición, derecho al voto y a ser elegidos. Algunos han llegado a ser miembros de los Parlamentos nacionales, otros de Ayuntamientos. Estas personas cumplen dos tareas importantes. Pueden representar los puntos de vista y las necesidades de sus comunidades. Su elección demuestra que los miembros de minorías étnicas y de los grupos de inmigrantes pueden aprovechar las oportunidades que se ofrecen a los ciudadanos de países democráticos.

Se ha sugerido que a los nacionales de terceros países que residen legalmente en Estados miembros, aunque no sean ciudadanos de los mismos, se les conceda el derecho al voto en las elecciones locales. Esta posibilidad se contempla como suplemento a otras vías, como las que acabamos de mencionar, y en modo alguno como medida sustitutiva, en que los inmigrantes pueden presentar sus deseos y problemas particulares a aquellos cuyas decisiones afectan sus vidas cotidianas.

80. En la vida cotidiana, lo que cuenta no es la nacionalidad de un inmigrante sino, como ya hemos subrayado, de modo general, la garantía de su estancia. La seguridad social y otros beneficios no dependen de la adquisición de la ciudadanía. Dejando a una parte la importancia simbólica y psicológica de la ciudadanía - que no infravaloramos -, la adquisición de la ciudadanía conlleva dos beneficios importantes. En primer lugar, el ciudadano es libre de volver a su país tras cualquier estancia en el extranjero, por larga que sea. En segundo lugar, la persona que se convierte en ciudadano de un Estado miembro, ya sea por nacimiento, por matrimonio o por naturalización, adquiere todos los derechos de un ciudadano comunitario de acuerdo con el Tratado de Roma, incluido el de buscar y aceptar trabajo en cualquier parte de la Comunidad.

81. Estas leyes varían mucho, lo que refleja diferentes conceptos históricos y filosóficos de la ciudadanía: en los Estados miembros cuyas leyes están basadas en la *ius soli* más que en la *ius sanguinis*, la ciudadanía se adquiere al nacer, al margen de la nacionalidad de los padres. Nos hemos planteado, y hemos planteado a nuestros interlocutores, dos interrogantes. Las políticas más restrictivas para la adquisición de la nacionalidad, ¿dificultan la integración de los nacionales de terceros países? La aceptación de la doble nacionalidad, ¿la favorece? No nos sorprendió la falta de respuestas claras a estas preguntas.

En particular, se nos dijo, por una parte, que conceder la naturalización después de un periodo relativamente corto de residencia legal era apoyar lo que, en la práctica, es un proceso gradual de integración, mientras que por otra parte se considera que hay que ver la naturalización como la culminación y, de algún modo, la recompensa, del proceso de integración. No es nuestro deseo inclinarnos por una u otra de estas dos opciones. Pero somos conscientes, en este contexto como en otros, de la posición difícil de los niños de inmigrantes nacidos o educados en un Estado miembro y cuyo hogar está en Europa. Creemos que no puede ir en el interés de un país el que una parte importante de su población mantenga indefinidamente la situación legal, de generación en generación, de extranjeros y no de ciudadanos.

82. Creemos que una política de naturalización muy restrictiva no corresponde a los intereses de los propios Estados miembros. Esperamos que en los Estados miembros en que los hijos de los inmigrantes no adquieren la ciudadanía del país por nacimiento, o tienen derecho a hacerlo al alcanzar una determinada edad, se consideren medidas que les permitan adquirirla mediante naturalización, en términos que puedan considerar aceptables.

83. Esto plantea la cuestión de la doble nacionalidad, en la que tienen importancia no sólo las políticas de los Estados miembros, sino las de los terceros países de donde provienen los inmigrantes. Este es un ámbito complejo de la ley internacional. No pretendemos haberlo estudiado a fondo. Consideramos, no obstante, que es un terreno en el que las opiniones pueden ir cambiando, y pueden actualmente ser diferentes de las que llevaron a algunos Estados miembros a apoyar los términos de la Convención del Consejo de Europa sobre el tema. Esperamos que sea útil hacer algunos comentarios desde el punto de vista de nuestra preocupación por la integración de los inmigrantes.

84. Está claro que el no permitir la doble nacionalidad puede ser un obstáculo para la adquisición de la nacionalidad del país en que un inmigrante vive. Parece probable que un mayor número de inmigrantes que llevan mucho tiempo en el país y, en concreto, sus hijos, quisiera adquirir la nacionalidad de su país de residencia si se les autorizara asimismo a conservar su antigua nacionalidad, respondiendo así a su doble identidad, que revela la persistencia de su patrimonio cultural de origen. Quizá cabría preconizar una solución intermedia, un sistema de nacionalidad "dormida" de la que uno sólo podría beneficiarse residendo en el país de elección, lo que evitaría algunos inconvenientes de la doble nacionalidad: sólo una nacionalidad sería activa en un momento dado, pero la segunda entraría automáticamente en vigor en determinadas circunstancias (por ejemplo, en caso de retorno al país).

(g) El papel de la ley

85. El acatamiento de la ley es uno de los valores fundamentales de los Estados europeos. En todos los Estados miembros, los inmigrantes y los miembros de las minorías étnicas gozan de la protección de la ley y de los diversos medios disponibles en los diferentes sistemas legales para la preservación de los derechos humanos. Los inmigrantes han podido presentar sus casos ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

La ley recoge algunos de los valores fundamentales de la Europa contemporánea. Por ello, el reverso de la medalla es que los inmigrantes, que gozan de la protección de la ley, deben a su vez reconocer la supremacía de la misma y los conceptos de igualdad ante la ley, igualdad entre los sexos, tolerancia y aceptación del pluralismo en el país en que viven.

86. Se dan algunos casos extremos de racismo y xenofobia que incluyen la perpetración de actos criminales que pueden ser castigados penalmente por los tribunales. No hemos examinado en qué manera los Estados miembros cumplen sus obligaciones con respecto a la Declaración contra el Racismo y la Xenofobia, pese a la importancia que esto tiene para la integración de los inmigrantes. ¿Ha de desempeñar la ley un papel más amplio?
87. Un punto en el que ya hemos venido insistiendo en secciones anteriores de este informe es la necesidad de que los inmigrantes y sus hijos tengan acceso a las oportunidades, por ejemplo, educativas o en materia de vivienda, y de eliminar los obstáculos que les impidan beneficiarse de ellas. La discriminación es un obstáculo fundamental. Existen estudios sistemáticos llevados a cabo en algunos Estados miembros (entre los que se cuenta un reciente estudio realizado por la Organización Internacional del Trabajo) que ponen de manifiesto que la discriminación contra los trabajadores migrantes es penetrante y está muy extendida. También existen pruebas de la discriminación practicada por algunos funcionarios públicos, por agentes de la propiedad y por muchos otros.
88. Como parte (pero sólo parte) de los medios de combatir la discriminación, algunos Estados miembros no sólo la han hecho ilegal, sino que han puesto en marcha los mecanismos legales por los que las personas físicas pueden presentar quejas, y por los que pueden emprenderse investigaciones formales que puedan desembocar en acciones contra las organizaciones cuya discriminación por motivos raciales o de nacionalidad se demuestre. Se nos insistió mucho en que deben ampliarse dichos mecanismos. Por otra parte, algunos Estados miembros objetan, en el principio y en la práctica, a estas propuestas. Aunque reconocemos que los sistemas desarrollados en un Estado miembro no pueden ser extrapolados directamente a otro con tradición legal muy diferente, esperamos que los Estados miembros estudien vías más sistemáticas de hacer uso de la ley para combatir la discriminación, dentro del marco de un intercambio más amplio de información sobre su experiencia en materia de integración de los miembros de minorías étnicas.

(h) Posturas y actitudes

89. Ya hemos hecho hincapié en que la integración de los inmigrantes encuentra obstáculos en sus condiciones de vida como, por ejemplo, el trabajo, la escuela, la vivienda, que constituyen aspectos de una política. La realidad estaría incompleta si no incluíramos que entraran en consideración los discursos que los diferentes interlocutores sociales hacen sobre el tema de los inmigrantes y de las actitudes de la población a su respecto, que provienen con frecuencia menos de factores objetivos que de reflejos irracionales. La situación en los distintos países que hemos visitado muestra que estas consideraciones están siempre presentes en los dispositivos de integración puestos en marcha por los poderes públicos y que representan con frecuencia un papel determinante.

90. El discurso de la clase política.

No puede negarse que la cuestión de la inmigración se ha convertido en una cuestión política candente en varios Estados miembros, aunque existan, desde este punto de vista, diferencias bastantes grandes entre ellos.

Algunos países de antigua y nutrida inmigración (e incluso de inmigración reciente) han visto aparecer opciones políticas que hacen que la inmigración sea el centro de sus preocupaciones. Se trata de corrientes políticas, cuya ideología es antigua, que encuentran un nuevo hábito en el rechazo, prácticamente sin matices, de la inmigración. La posibilidad de un cierto éxito electoral de estas corrientes conduce a que la inmigración tome un lugar importante, a veces desmesurado, en el debate político general. Convertida en una baza de gran importancia, la cuestión de los inmigrantes se ve sometida más a la lógica política que a una lógica técnica de detección y solución del problema, lo que puede, sin duda, considerarse como un obstáculo suplementario para la integración.

91. La postura de los medios de comunicación.

La importancia política de la inmigración y una cierta tendencia de los medios de comunicación a poner de relieve situaciones particulares conducen asimismo a éstos a dar una importancia cada vez mayor a la cuestión de la inmigración. En cambio, raras veces se pone de relieve la importancia de la aportación de los inmigrantes a la economía de los países europeos.

Cabría constatar en primer lugar una cierta exacerbación desde el punto de vista humanitario, en concreto en cuanto a los rechazos de las expulsiones, que no contribuyen a iluminar a la opinión pública sobre un tema realmente difícil. La simplificación de las situaciones, la insistencia sobre el caso particular, cuya solución puede encontrarse sin dificultad pero no puede generalizarse, puede contribuir a desnaturalizar el problema. Esto es particularmente cierto en los países de reciente inmigración.

Otro elemento presente con frecuencia en el tratamiento de las cuestiones que nos ocupan es la asimilación entre inmigración y racismo. Las manifestaciones de racismo se asocian cada vez más en los medios de comunicación con la presencia de inmigrantes, aun cuando afecten, como es el caso del antisemitismo o de los sentimientos contra los negros, a personas que son desde hace mucho tiempo nacionales. La interpretación racista de los sucesos adquiere frecuentemente más importancia que una explicación simplemente social. El caso de un jubilado que mata a un merodeador se convierte en un crimen racista si el merodeador es inmigrante.

92. La postura de los inmigrantes.

Los inmigrantes raramente tienen la posibilidad de hacer que se oiga su voz. Les preocupa fundamentalmente poder llevar a cabo su vida en el país que les acoge y, más que ayuda, lo que piden es que se les deje tranquilos. El deseo de labrarse un puesto en la sociedad, dicho de otra manera, de integrarse, es paralelo a la reivindicación del respeto de su diferencia. Una radicalización de la postura puede darse cuando la consciencia de la diferencia llega a ser preponderante, como es el caso de algunos integristas musulmanes, por ejemplo.

93. Las actitudes de los poderes públicos.

El aspecto físico de los inmigrantes y sus desconocimiento de las costumbres del país los hace especialmente visibles, lo que, junto con los prejuicios de algunos agentes de la autoridad civil o policial, puede crear un clima de desconfianza e incluso de hostilidad recíprocas, puesto de manifiesto frecuentemente por los representantes de las asociaciones de inmigrantes o de organismos no gubernamentales de ayuda a los inmigrantes. Existen medidas basadas sobre la estricta igualdad entre inmigrantes y nacionales que pueden encontrar, en su aplicación práctica, comportamientos de este tipo que se convierten así en obstáculos a su éxito. La situación se hace todavía más grave cuando nacionales de origen extranjero, o hijos de inmigrantes, son asimismo objeto de tratamientos discriminatorios. Algunos de nuestros interlocutores piensan que la especificidad de las relaciones de los inmigrantes con las autoridades exigiría que hubiera agentes especialmente formados para esta tarea y que el conjunto de los funcionarios adquiriera una sensibilidad particular, lo que evitaría muchas dificultades y haría disminuir las tensiones sociales.

94. Las actitudes en el mundo del trabajo.

Por regla general, no existe discriminación legal, pero algunos de nuestros interlocutores nos han expuesto numerosos casos de discriminación en la práctica, en el momento de la contratación o del despido. Más que manifestaciones de racismo o de xenofobia hay que atribuirlo a la conciencia difusa de que los inmigrantes son trabajadores de paso, si bien de hecho están instalados de modo duradero en el país.

La solidaridad entre los trabajadores, uno de los puntos más importantes del movimiento obrero que hacen suyo todos los sindicatos, se enfrenta con la realidad de ciertas diferencias. El miedo a una competencia desleal, alimentado por algunas prácticas de las empresas, se ejerce sobre todo contra los recién llegados y menos hacia los inmigrantes instalados desde hace tiempo.

95. Las actitudes colectivas.

La xenofobia y, en su caso, el racismo, parecen expresarse hoy tanto mediante manifestaciones puntuales, de las cuales algunas llegan a ser públicas por su gravedad, como con un sentimiento colectivo de desconfianza hacia el extranjero. Esta desconfianza está alimentada por una actitud alarmista respecto al peligro de una invasión, tanto más creíble cuanto que va acompañada por un discurso también alarmista sobre la debilidad demográfica europea. Estos lugares comunes no son nuevos, es cierto, y hay que buscar sus raíces más en los miedos subconscientes que en las realidades objetivas. Pero pueden actuar sobre elementos concretos e importantes de la integración de los inmigrantes, como el acceso a la vivienda o la asistencia a la escuela. La persistencia de ciertos aspectos distintivos en los inmigrantes de generaciones sucesivas, color de la piel o características culturales, aun cuando estén integrados socialmente, puede alimentar en este contexto tensiones, incluso en los países que controlan perfectamente las entradas. La percepción del extranjero, del "otro" no va necesariamente ligada con la nacionalidad sino mucho más a factores culturales y religiosos y con su visibilidad, como lo ilustra el sondeo sobre el racismo y la xenofobia realizado por la Comisión en colaboración con el Parlamento Europeo a finales de 1988. Por otra parte, se establecen diferencias entre inmigrantes del hecho a la vez de la antigüedad de su implantación y de su proximidad sociocultural. Esto contribuye a que se perciba más como problemática la pretendida no integrabilidad de ciertos extranjeros, con respecto de la integración con éxito de algunos otros. Así, se le echan las culpas al inmigrante que no se integra con facilidad y puede, de este modo, ser considerado indeseable.

(1) El Islam

96. Un tercio del total de los inmigrantes de Europa occidental son musulmanes, y dos tercios de los no nacionales de la C.E. Están representadas distintas corrientes de la religión islámica (chilitas, sunnitas, alaúitas, etc.) y diversas nacionalidades (principalmente argelinos, bangladeshíes, marroquíes, paquistaníes, tunecinos, turcos y yugoslavos). Algunas de estas corrientes son más "tradicionales" (por decirlo de alguna manera) que otras.

En principio, todo lo que hemos dicho en nuestro informe sobre la integración de los inmigrantes se aplica a estas grandes comunidades musulmanas, como a las demás. La integración respeta la cultura del otro en términos de religión y de idioma, al tiempo que le permite tomar parte en las estructuras sociales, económicas e institucionales de la sociedad que le recibe.

97. De lo dicho se infiere que los gobiernos centrales y locales han de promover la participación de las comunidades musulmanas en el proceso político y en la toma de decisiones que les afectan.

No es ésta una tarea fácil, en parte dado que la posición del líder político o religioso en la tradición islámica es muy diferente de la existente en nuestras sociedades democráticas laicas, con sus cuerpos representativos. Con frecuencia será necesario entablar el diálogo con diversas personas de las distintas comunidades musulmanas.

En algunos Estados, los poderes públicos afirman ignorar esta cuestión, alegando el principio de la libertad religiosa. En otras está muy presente el deseo de que exista una representación de las comunidades islámicas y un diálogo institucionalizado con ellas. Pero su aplicación no siempre es fácil, siendo que la expresión de signos exteriores del Islam (mezquitas, manifestaciones, etc.) pueden ser factores de división y de intolerancia.

El ejemplo del Reino Unido, en donde se encuentran actualmente representantes musulmanes en los ayuntamientos, muestra que la participación es válida, pero también que, por sí misma, no basta.

Tal como ya hemos expuesto, la educación y la formación constituyen una de las claves de la integración, y en ellas incluimos tanto la educación de los nacionales como la de la población inmigrante. La educación y el aprendizaje son procesos de doble dirección, y hay que decir, con firmeza pero con sensibilidad, que la integración implica la comprensión y el respeto mutuos.

98. Nuestras visitas confirmaron que puede ser difícil llevar a la práctica los principios generales. Por ejemplo, en materia de educación, especialmente de las jóvenes musulmanas, surgen dificultades de la interacción entre tradiciones y creencias muy diferentes, y el camino a seguir dista aún mucho de estar claro. Nosotros no podemos ofrecer soluciones simples, pero estamos convencidos de que los políticos y quienes deciden en nuestros países deben tomar la iniciativa, pues si no avanzan en dirección de la integración y la tolerancia están implícitamente haciéndolo en dirección de la segregación.

PARTE III

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

99. Todos los países de la Comunidad, excepto Irlanda, se han convertido en países de inmigración actualmente. La cuestión de la integración se plantea, pues, para todos. No hay alternativa. La vuelta voluntaria es, y debería seguir siendo, marginal. La vuelta obligatoria no la contempla ningún país para los migrantes en situación regular. El *laisser-faire* y la marginación no parecen posibles en nuestras sociedades democráticas.

En este contexto, la opción de la integración no puede ser evitada por ningún Estado miembro. Significa la necesidad de ofrecer a los migrantes y a sus descendientes la posibilidad de vivir "normalmente" en el país que los acoge. Esto implica que los migrantes dispongan de recursos (conocimiento de la lengua local, vivienda, educación y formación profesional, etc.) que les pongan progresivamente "a la par" con la población nacional. Este enfoque parece actualmente ser ampliamente compartido en los países de la Comunidad. Debería aplicarse a los migrantes presentes legalmente, a sus descendientes, y también al flujo de los que llegan, limitado sin duda pero real, por el hecho en particular de la agrupación familiar y las solicitudes de asilo político.

Esta orientación no es nueva. Varios países de la Comunidad tienen una experiencia antigua de la integración. Nuestro grupo ha podido constatar que los ejemplos de éxito en un pasado lejano o reciente son numerosos.

Y, sin embargo, en ninguna parte (excepto en Irlanda donde la cuestión no parece plantearse actualmente) hemos visto prevalecer el sentimiento de que esta cuestión de la integración estuviera resuelta. En algunos países incluso, está en pleno centro del debate político.

100. Caracterizar las políticas de integración de los Estados miembros significa, en primer lugar, tomar en consideración las dificultades de este objetivo. La primera de ellas, fundamental sin duda, reside a nuestro parecer en el hecho de que la inmigración nos enfrenta a los problemas de nuestra sociedad.

La inmigración, al menos la de los pobres, la más importante y la que plantea la mayor parte de los problemas de integración, es la expresión tangible en nuestras latitudes de las dificultades y las contradicciones de la relación Norte-Sur. Es la presencia, en los países de Europa occidental, de poblaciones de bajos recursos (financieros o de formación en concreto), sin raíces, confrontadas a las lógicas de la competitividad y del movimiento de las sociedades competitivas occidentales.

No existe solución mágica para esta situación. Y podría durar mientras duren los problemas Norte-Sur. Toda política de integración es, pues, difícil, de efectos lentos, requieren medios importantes y ocasiona, con el paso del tiempo, decepciones.

Las dificultades son tanto más significativas cuanto que las políticas, y aún más las posturas que las rodean, reposan a veces sobre presupuestos que tienen poca relación con los hechos.

Algunos países han podido considerar, por ejemplo, que la inmigración no era, en su caso, más que pasajera. Lo cual ha podido conducir a infravalorar los medios necesarios para una política de integración. Otros consideran que tal política se aplica a un "stock" fijo en un momento dado, y en vía de reabsorción progresiva. Esta visión, tranquilizadora, no corresponde a la realidad, dado que sigue existiendo un flujo de entradas, pero asimismo porque los hijos de los migrantes -sea cual sea su nacionalidad- plantean problemas de integración que es tanto más indispensable tratar cuanto que sus lazos con el país de origen no son los mismos que los de sus padres.

101. Además, no debemos esperar todo de las políticas del empleo. Si la posibilidad de tener acceso al mercado del trabajo parece seguir siendo una condición necesaria para la integración, no es suficiente. Y si la formación profesional es una vía fundamental para la integración, las oportunidades efectivas en la materia se ven hoy limitadas en concreto para los migrantes; no podría, pues, constituir por sí sola el fundamento de las políticas de integración.

102. La política de integración no es en ningún país de la Comunidad del dominio de un único interlocutor. Estado, colectividades locales de diferentes niveles y asociaciones se reparten de forma diversa las responsabilidades y las iniciativas. La ausencia de un discurso único, las dificultades de coherencia, aumentan al crecer el número de actores. La política de atribución de viviendas sociales que suele poner en juego a los estados, a los municipios y a los organismos especializados es una buena ilustración de ello.

De modo más amplio, la inmigración nos sitúa frente a lo irracional, al miedo de la diferencia, del extranjero. Puede existir la tentación, en algunos países, no en todos, de que los responsables políticos la exploten. Y esto no es inocuo para la eficacia de las políticas de integración que deben apoyarse también sobre la evolución de la mentalidad.

103. Estas dificultades no deben hacer que se olvide la necesidad, para cada uno de los Estados miembros y para la Comunidad, de alcanzar el éxito en sus políticas de integración.

Estas cuestiones revisten una importancia particular en el contexto de la aplicación del mercado único a partir del 1 de enero de 1993. En efecto, éste podría engendrar mayor movilidad de las personas en Europa y estimular la integración entre las actividades y los nacionales de los Estados miembros. También podría aumentar más la atención de los terceros países sobre las políticas y las prácticas en la Comunidad.

El reto es primero en cada Estado, pero también en Europa, proclamar y defender los valores democráticos y de solidaridad. Efectivamente, es un reto: ¿cómo hacer que prevalezcan, pese a todo, los derechos del hombre mientras la inmigración confronta a cada una de nuestras sociedades con las presiones y las tensiones del mundo? ¿Cómo hacer que duren los sistemas de garantías y de protecciones sociales ante el aumento del número de desfavorecidos que llegan de todas las zonas del mundo?

104. Estos retos también conciernen directamente a la construcción europea. Son, a la vez, políticos y económicos.

Fracasar en las políticas de integración a nivel nacional es, en efecto, favorecer el despertar o el desarrollo de reflejos de "miedo del extranjero" a los que los países de la Comunidad no pueden exponerse actualmente sin daño para las relaciones entre sus pueblos.

Además, una política percibida como discriminatoria hacia los inmigrantes de terceros países podría suscitar reacciones en el mundo, mancillar la imagen de Europa en él y favorecer el aumento de las tensiones, en concreto en torno a la cuenca mediterránea.

Por último, diferencias demasiado grandes en las posibilidades de integración podrían generar presiones en ciertas fronteras y movimientos de inmigrantes en el interior de la Comunidad, sobre todo si la libre circulación se ampliara a los migrantes -lo que no es más que una hipótesis, pero que no se puede excluir.

105. A este respecto, queremos subrayar que una limitación muy fuerte de la libre circulación de los migrantes en los estados terceros puede tener efectos discriminatorios por la distancia demasiado grande entre los derechos de los nacionales y los de los extranjeros, en concreto los que residen desde hace cierto tiempo.

En efecto, ¿cómo pueden evitarse, entonces, los controles según el "aspecto", con todo lo que esto lleva consigo de discriminación y de ineficacia? ¿Cómo hacerse cargo de las dificultades que podrían tener las colectividades europeas que desearan circular libremente: empresas que hayan obtenido un contrato en otro Estado miembro, o una clase de una escuela que efectúa un intercambio con otro establecimiento europeo, etc.?

106. De manera más amplia, el objetivo de Integración pone en cuestión las políticas de la Comunidad en la medida en que su objetivo específico son los nacionales de los Estados miembros. Los numerosos programas de ayuda y de experimentación, si se reservan a los nacionales de los Estados miembros podrían engendrar discriminaciones, contradictorias con la perspectiva de Integración. No nos ha sido posible hacer un análisis detallado de esta cuestión y, así, analizar el impacto efectivo de esta situación sobre la Integración, pero no puede esto dejarse de lado.

Estas cuestiones merecen tanto más atención cuanto que los derechos de la nacionalidad son muy distintos de un estado a otro de la Comunidad. Nuestro grupo ha notado que esta diversidad se explicaba por las tradiciones históricas y culturales de los países y no constituía obstáculo, actualmente, a la búsqueda de la coherencia de las políticas de Integración de los Estados miembros. Es evidente que esta posición se pondría en tela de juicio, si el efecto de las políticas variase de forma muy importante según que uno sea de una nacionalidad de un Estado de la Comunidad o de un estado tercero.

107. Porque los problemas de Integración tienen un efecto sobre la construcción europea, porque las políticas europeas en muchos ámbitos no son neutras desde el punto de vista de la Integración, recomendamos una cooperación acrecentada entre los estados en este ámbito. Esto parece tanto más posible cuanto que los países europeos, más allá de las diferencias ligadas a la historia y a la geografía, parecen confrontados hoy, desde el punto de vista de la Integración de los migrantes, a dificultades reales o potenciales comparables:

- presión continua a la entrada
- crecimiento de las diferencias culturales entre países de origen y países de acogida
- hacinamiento en ciertos barrios (efecto *ghetto*)
- desempleo, marginación de una parte de la población extranjera
- dificultades de Integración de la segunda generación
- sensibilidad de las opiniones públicas nacionales.

Y los tipos de acciones que pueden llevarse a cabo y que se llevan a cabo presentan, en concreto en su dinámica, más convergencias que divergencias.

Probablemente sea un factor de serenidad y de eficacia para cada Estado miembro poder aclarar su situación a la luz de la de los otros, relativizar y desdramatizar las dificultades. La cooperación puede ayudar a cada país a vencer sus angustias nacionales con respecto a la inmigración situándose en un marco más amplio y permitir a cada uno enriquecerse en la experiencia de los otros.

108. En este contexto, vamos a hacer las propuestas siguientes, sin que esto prejuzgue las modalidades institucionales de cooperación.

Podríamos establecerlas en cinco puntos:

1. Mejorar la Información sobre la Inmigración en Europa

109. Las informaciones sobre la inmigración en Europa son disparatadas. Aparte de algunos expertos, pocos conocen en cada país la situación y las iniciativas tomadas en los otros. Para desdramatizar el debate, pero para alimentarlo también, sería muy importante que existieran datos sobre la situación de la inmigración en los diferentes Estados de la Comunidad, sobre las políticas desarrolladas y sus efectos, que todas estas informaciones se juzguen y sobre todo se difundan, para lo cual desarrollar un papel considerable en la opinión pública sobre este problema de la integración.

Este esfuerzo de recabar y difundir información debería también realizarse sobre la historia de la inmigración y de la integración. Para algunos países, no se trata, en efecto, de problemas nuevos, pero los sucesos del pasado, que se refieren en particular a las inmigraciones intraeuropeas, han desaparecido en su gran mayoría de la memoria colectiva.

Por último, y de forma prioritaria, nos ha parecido esencial que esta información ponga más énfasis sobre la aportación de los migrantes a las economías de los países europeos, fenómeno que suele infravalorarse.

2. Elaborar una base de principios fundamentales sobre la Integración de los migrantes

110. Tal enfoque, en cierta medida análogo al de la carta social, está justificado por la necesidad de proseguir y desarrollar las políticas de integración en los diferentes Estados miembros. Parece posible, habida cuenta de las convergencias existentes en las problemáticas y las acciones de los Estados miembros. Facilitaría la necesaria búsqueda de coherencia, permitiendo simultáneamente, respetando estos principios fundamentales, la expresión de la diversidad de las iniciativas locales.
111. Estos principios deberían, por una parte, hacer explícitos los derechos fundamentales relacionados con los derechos de la persona que constituirían exigencias tanto para el contenido de las políticas cuanto para los propios inmigrantes. Se referirían en concreto a la libertad de expresión, de movimiento, la no discriminación racial y religiosa, la igualdad de los derechos entre hombre y mujer, los derechos del niño, el respeto del derecho de la defensa, etc. Traducirían así las libertades por las cuales Europa ha luchado y que forman parte de su patrimonio.

También deberían presentar los diversos elementos de las políticas de integración, poniendo de relieve las líneas directrices comunes, en lo que respecta por ejemplo a la formación en sus diferentes componentes, la vivienda, la cultura, etc.

Podrían, en particular, hacer hincapié en el reto específico que representa la segunda generación.

También podrían esforzarse en precisar los ámbitos que requieren medidas específicas para los migrantes (por ejemplo, el aprendizaje de la lengua nacional) y los que derivan más de una acción general con respecto a las poblaciones desfavorecidas.

Tal enfoque sería en todo caso una ocasión para cada uno de comprender mejor la lógica de las acciones nacionales de los otros, de observar los puntos de convergencia, de explicar las divergencias o incluso de imaginar posibles armonizaciones.

3. Favorecer los intercambios y las consultas sobre los aspectos sociales de la integración.

112. Los problemas de la inmigración en Europa no pueden considerarse exclusivamente a través de los flujos. El objetivo de integración lo comparten todos los Estados miembros, y requiere políticas múltiples y diversificadas, en particular en los ámbitos de la vivienda, la educación, la formación, la cultura, etc. Intercambios periódicos de información entre los Estados miembros sobre las políticas en estos ámbitos y sus efectos nos parecen que podrá facilitar el objetivo de integración en cada país y evitar los efectos nocivos que podrían ocasionar disparidades demasiado grandes.

4. Construir una lucidez común en cuanto a los flujos

113. Los flujos de migrantes provenientes de terceros países entre los países de la Comunidad tienen efectos sobre la integración. Un crecimiento brutal en una zona geográfica de población extranjera puede generar cuestiones insolubles de vivienda, de relaciones, de condiciones de vida, etc. y, por ello, de integración. A la inversa, un flujo nulo no es realista. Además, las medidas de policía que implica pueden generar miedo en el interior y tensiones con los terceros países y sus nacionales, y pueden asimismo constituir obstáculos para la integración.
114. No hay nivel ideal ni equilibrio óptimo entre estas dos consideraciones. Pero existe una cierta interdependencia entre los países de la Comunidad. Una reflexión común de los Estados miembros (en el marco de procedimientos que habrá que inventar) puede facilitar la lucidez, sobre todo si viene acompañada de un proceso de evaluación de los efectos de estos flujos, que permita sobrepasar a la vez los discursos simplificadores y las angustias de la opinión pública.

5. Tener en cuenta el problema de la integración en las políticas comunes, en particular en las referentes a los terceros países

115. La Comunidad lleva políticas activas con respecto a los países de emigración, en particular de África y de la cuenca mediterránea, y de los países del Este. Estas políticas no tienen actualmente suficientemente en cuenta las cuestiones de inmigración y de integración.

Sin haber podido analizarlas en profundidad, nos ha parecido que debería llevarse a cabo una reflexión en la Comunidad para examinar en qué medida estas políticas podían contribuir a la integración, ya directamente favoreciendo las relaciones bilaterales entre regiones de la Comunidad y terceros países, ya indirectamente, teniendo en cuenta el aporte potencial y el efecto de ello en los flujos de migrantes.

116. A este respecto, consideramos tener que recordar que las relaciones entre los países ricos del "Norte" y las poblaciones crecientes de los países del "Sur" plantean un problema fundamental -probablemente el más importante- para la estabilidad futura de nuestro mundo. Las soluciones propuestas van mucho más lejos que los términos del estudio. No es competencia nuestra, por ejemplo, debatir el problema de las contribuciones al desarrollo, ni las cuestiones de creación de empleo. Nos limitamos, pues, a dos puntos, evidentes es cierto pero no menos importantes, que derivan directamente de la integración de los inmigrantes y de los futuros movimientos de inmigración:

117. En primer lugar, es inconcebible que la emigración de los países del "Sur" hacia la Comunidad pueda tener lugar a tal escala que absorba el crecimiento de su población. Esto no sería tampoco aceptado por los ciudadanos del resto del mundo, ni a nivel político ni a nivel económico. Deberán, pues, contemplarse otras medidas. Por otra parte, el crecimiento de la población en los países del "Sur" ejercerá inevitablemente una mayor presión sobre el control de la inmigración de los Estados miembros. Ciertamente, se acogerá a nuevos migrantes por razones económicas o, más ampliamente, políticas. Otros estarán en situación irregular.

118. Porque la Comunidad es próspera y porque se apoya en una larga tradición democrática, la llegada de inmigrantes no cesará y, con ella, permanecerá la necesidad de integración social de los inmigrantes.

Porque la Comunidad es próspera y democrática, dispone de recursos y puede desarrollar una solidaridad y una voluntad que permitan responder a esta exigencia.

Esta voluntad debe apoyarse a la vez en la fidelidad a principios aceptados en común y en la multiplicidad de iniciativas y actitudes individuales y colectivas.

Hemos percibido tanto signos que manifiestan la posibilidad de actuar con éxito en materia de integración, como la envergadura de las dificultades para resolver un problema que nos confronta a las dificultades de nuestras sociedades.

Esperamos que este informe ayude a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias a proseguir e intensificar sus esfuerzos para favorecer la integración social de los inmigrantes.

ANEXO ESTADÍSTICO

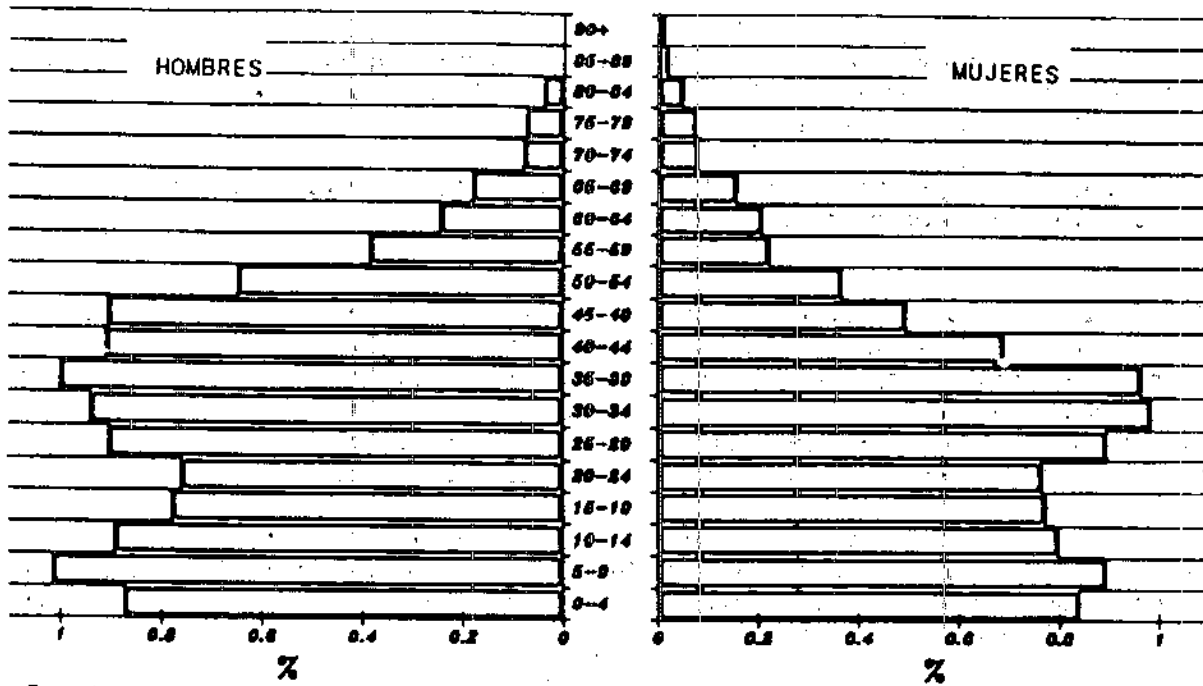
Las fuentes estadísticas utilizadas para el Anexo no son homogéneas y los cuadros que resultan de ellas no son directamente comparables; hay que considerar, pues, con precaución los datos que recogen.

Sería muy deseable mejorar significativamente las definiciones, los métodos de recogida de datos y los de su publicación.

Estos cuadros no tienen en cuenta más que a los inmigrantes que residen legalmente y no poseen la nacionalidad del Estado en que viven, mientras que en nuestro informe ampliamos nuestra reflexión más allá de la noción jurídica de ciudadanía para cubrir a las "minorías étnicas" según la denominación existente en algunos Estados miembros y los descendientes de la segunda y tercera generaciones que tengan la nacionalidad de los países de residencia.

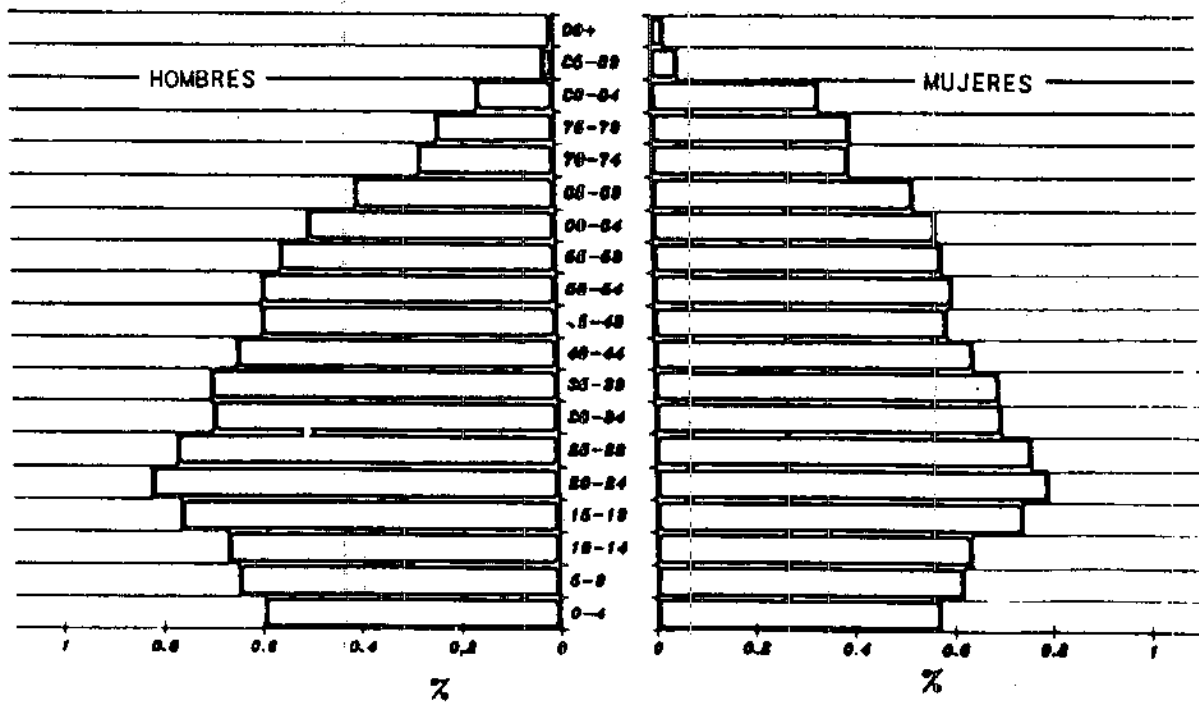
En consecuencia, puede haber diferencias considerables entre los datos oficiales, que difieren según las fuentes de que proceden (cuando están disponibles) y otros datos oficiosos, que suelen incluir a los inmigrantes en situación irregular.

PIRÁMIDE DE EDAD DE EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS (1988) EUR 12



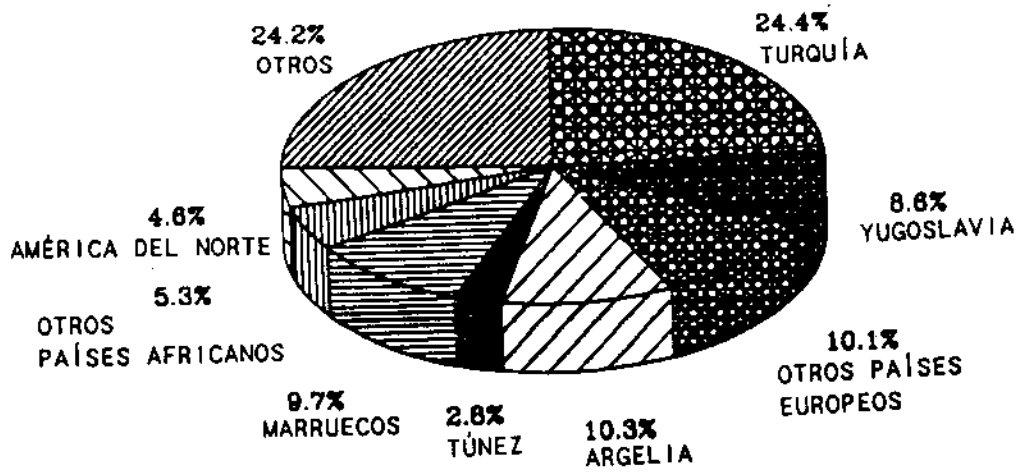
Fuente: Eurostat

PIRÁMIDE DE EDAD DE LA POBLACIÓN TOTAL (1988) EUR 12



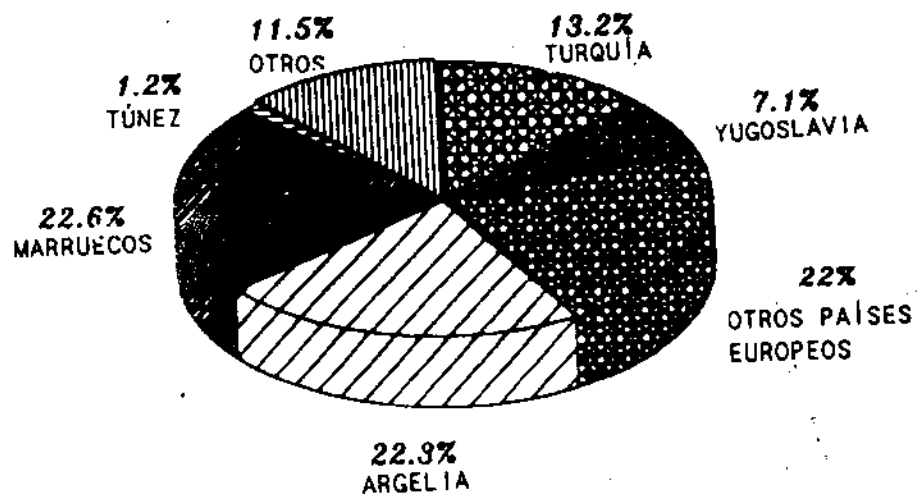
Fuente: Eurostat

COMPOSICIÓN DE LOS RESIDENTES EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS (1988) (%)



Fuente: Eurostat

COMPOSICIÓN DE TRABAJADORES EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS (1988) (%)



Fuente: Eurostat

COMPOSICIÓN EN % DE LA POBLACIÓN DE RESIDENTES EN LOS DOCE ESTADOS MIEMBROS
DESGLOSADA EN NACIONALIDADES 1988

PAÍS DE RESIDENCIA	EXTRANJEROS NACIONALES CE	NO EXTRANJEROS CE	NACIONALES	TOTAL
	%	%	%	%
BÉLGICA	3.3	5.4	91.3	100
DINAMARCA	2.1	0.5	97.3	100
REPÚBLICA F. DE ALEMANIA	5.2	2.1	92.7	100
GRECIA	1.1	1.1	97.8	100
ESPAÑA	0.4	0.5	99.1	100
FRANCIA	3.8	2.8	93.4	100
ITALIA	0.6	0.2	99.3	100
IRLANDA	0.5	1.9	97.7	100
LUXEMBURGO	1.9	21.9	74.2	100
PAÍSES BAJOS	3.0	1.1	96.0	100
PORTUGAL	0.7	0.2	99.1	100
REINO UNIDO	1.6	1.3	96.9	100
TOTAL	2.5	1.5	96.1	100

Fuente: Demographic Yearbook 1990

RESIDENTES EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS POR NACIONALIDADES EN LOS DOCE ESTADOS
MIEMBROS (1988) (CIFRAS ABSOLUTAS)

PAÍS DE RESIDENCIA

NACIONALES DE	B	DE	D	GR	E*	FR**	IRL	I	UK*	NL	P	UK*	OTROS
PAÍSES EUROPEOS	97726	39427	2570654	31872	23044	298800		42340	3828	192503	1984	120000	342000
de los cuales													
YUGOSLAVIA	4865	8799	579073	1675	269	64420		10414	1501	11717	52		88000
TURQUÍA	78433	24423	1523678	3036	240	123540		1807	147	167325	22	16000	160000
PAÍSES AFRICANOS	162585	5259	136749	15906	18543	1537820		65504	624	149309	40253	95000	100000
de los cuales													
ARGELIA	10092	307	5069	177		795920		1341		616	24		80000
MARRUECOS	126095	2461	52069	219	11152	431120		17174		130094	47		70000
TÚNEZ	5581	224	21628	262		189400		1807		2594	13		20000
TOTAL MAGREB	141768	2992	78766	658	11152	1416440		20322		133304	94		100000
OTROS PAÍSES	61503	64616	505844	61082	98837	229580		209335	2765	53054	26253	804000	200000
de los cuales													
EE.UU.	11021	4321	79604	21432	15744	17740		17012	694	10400	6055	127000	100000
CANADÁ	1371	899	7413	1621	1436	4980		2505	85	2536	2095	28000	10000
TOTAL EXTRANJEROS NO COMUNITARIOS	321814	109302	3213247	108860	140424	2102200	17100	317179	7217	434946	69157	1019000	2000000

Fuente: demographic statistics 1990

* 1987

** Censo de la población (Francia 1982, Luxemburgo 1981)

EMPLEADOS EXTRANJEROS EN LOS ESTADOS MIEMBROS (1988)

NACIONALIDAD	TOTAL	B*	DK	D*	GR*	E	F*	IRL*	I	L	NL	P	UK
TOTAL DE EMPLEADOS EXTRANJEROS	4052652	176612	47180	1337114	24946		1130700	19900		64100	176000	35200	820900
de los cuales: TOTAL CE	1772069	129736	13489	483489	6635		569000	16100		60700	85000	9700	398200
TOTAL NO CE	2280583	46856	33691	1073625	18311		561700	3800		3400	91000	25500	422700
de los cuales:													
Turquía	609432	9927	7300	511563	2903		37800			39	33000		6900
Yugoslavia	329614	1697	3590	284161	180		30500			886	5000		3600
Magreb	409008	20342	841	24361	40		334500			124	24000		4800
de los cuales:													
Argelia	170127	1586	113	1785	12		163100			31	0		3500
Marruecos	183856	17223	632	14928	19		126700			54	20000		1700
Túnez	55025	1533	96	7648	9		44700			39	1000		

* 1987

Fuente: REG 311/76

Porcentaje de personas empleadas, desglosadas por sectores, sexo y grupo
amplio de nacionalidad (1988) EUR 12

Sectores de actividad económica	EXTRANJEROS NO NACIONALES CE			EXTRANJEROS CE			NACIONALES			TOTAL		
	M	F	T	M	F	T	M	F	T	M	F	T
	0.8	0.4	0.6	0.6	0.4	0.5	98.7	99.2	98.8	100	100	100
Agricultura, caza, pesca y explotación forestal	3.9	1.1	3.5	1.1	1.3	1.2	95.0	97.6	95.4	100	100	100
Energía y agua	4.0	2.3	3.6	3.4	2.3	3.2	92.7	95.4	93.2	100	100	100
Extracción y procesamiento de minerales y productos derivados										100	100	100
no productores de energía; industria química	4.8	4.2	4.7	2.9	3.0	2.9	92.3	92.8	92.4	100	100	100
manufacturas metálicas; Ingeniería mecánica, eléctrica e instrumental										100	100	100
otras industrias manufactureras	3.7	2.9	3.4	2.0	2.2	2.1	94.3	94.9	94.5	100	100	100
Ingeniería civil y construcción	3.8	0.9	3.6	3.9	1.4	3.7	92.3	97.7	92.7	100	100	100
comercio de la distribución,	3.0	2.2	2.6	2.3	1.8	2.1	94.7	96.0	95.3	100	100	100
hoteles, restaurantes, reparaciones	1.8	1.4	1.7	1.3	1.1	1.2	96.9	97.5	97.0	100	100	100
transportes y comunicación	2.3	1.5	2.0	1.6	2.0	1.8	96.1	96.4	96.2	100	100	100
bancos y finanzas, seguros, servicios de negocios, alquileres	0.7	1.0	0.8	0.4	0.6	0.5	98.9	98.5	98.7	100	100	100
administración pública, defensa												
nacional y seguridad social obligatoria												
otros servicios	3.3	2.2	2.6	1.8	2.0	1.9	94.9	95.8	95.5	100	100	100

Fuente: LWS 88

ANEXO II

Relación de los expertos responsables del Informe:

Sr. F. BRAUN, Consejero especial del Presidente J. Delors

Sr. R. BÖHNING, Jefe del Servicio de Migración Internacional por el Empleo (O.I.T.)

Sr. J.A. FERNÁNDEZ CORDÓN, Director del Instituto de Demografía (Madrid)

Sr. A. GOLINI, Director del Instituto Nacional de Investigación sobre la Población (IRP - Roma)

Sr. W. HYDE, antiguo Jefe del Departamento de Inmigración y Nacionalidad del Ministerio del Interior (Londres)

Sr. P.L. REMY, Director de la Agencia Nacional para la Mejora de las Condiciones de Trabajo (ANACT - Francia)

A/RES/45/158 convención internacional sobre la protección
de los derechos de todos los trabajadores migratorios y
de sus familiares

La Asamblea General,

Reafirmando una vez más la validez permanente de los principios y normas enunciados en los principales instrumentos relativos a la protección internacional de los derechos humanos, particularmente la Declaración Universal de Derechos Humanos 23/, los Pactos internacionales de derechos humanos 24/, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 25/ y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 26/,

Teniendo presentes los principios y normas establecidos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo y la importancia de la labor realizada en relación con los trabajadores migratorios y sus familias en otros organismos especializados y en diversos órganos de las Naciones Unidas,

Reiterando que, no obstante la existencia de un conjunto de principios y normas ya consagrados, es preciso intensificar los esfuerzos para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios y de sus familias,

Recordando su resolución 34/172, de 17 de diciembre de 1979, en la que decidió establecer un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los Estados Miembros para que elaborara una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias,

Recordando también sus resoluciones 35/198, de 15 de diciembre de 1980, 36/160, de 16 de diciembre de 1981, 37/170, de 17 de diciembre de 1982, 38/86, de 16 de diciembre de 1983, 39/102, de 14 de diciembre de 1984, 40/130, de 13 de diciembre de 1985, 41/151, de 4 de diciembre de 1986, 42/140, de 7 de diciembre de 1987, 43/146, de 8 de diciembre de 1988, y 44/155, de 15 de diciembre de 1989, en virtud de las cuales renovó el mandato del Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias y le pidió que prosiguiera sus tareas,

23/ Resolución 217 A (III).

24/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

25/ Resolución 2106 A (XX), anexo.

26/ Resolución 34/180, anexo.

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo sobre su novena reunión entre períodos de sesiones, celebrada del 29 de mayo al 8 de junio de 1990 27/ con miras a terminar la preparación de los artículos restantes y considerar los resultados de la revisión técnica del proyecto de convención encomendada al Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de conformidad con la resolución 44/155,

Teniendo presente que el Grupo de Trabajo pudo alcanzar sus objetivos de conformidad con el mandato que le había confiado la Asamblea General,

1. Expresa su agradecimiento al Grupo de Trabajo por haber concluido la elaboración del proyecto de convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
2. Aprueba y abre a la firma, la ratificación y la adhesión a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares que figura en el anexo a la presente resolución;
3. Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención, o de adherirse a ella, con carácter prioritario, y expresa la esperanza de que entre en vigor cuanto antes;
4. Pide al Secretario General que proporcione todas las facilidades y asistencia necesarias para la difusión de información sobre la Convención;
5. Invita a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos con miras a difundir información sobre la Convención y fomentar su comprensión;
6. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones un informe sobre la situación de la Convención;
7. Decide examinar el informe del Secretario General en su cuadragésimo sexto período de sesiones en relación con un tema titulado "Aplicación de la Convención Internacional sobre los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares".

18 de Diciembre 1990

Anexo

internacional sobre la protección
de los derechos de todos los trabajadores migratorios y
de sus familiares

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo en cuenta también los principios y normas expuestos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial los convenios relativos a los trabajadores migrantes (No. 97) y a las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143) y las recomendaciones relativas a los trabajadores migrantes (No. 86 y No. 151), así como los convenios relativos al trabajo forzoso u obligatorio y la abolición del trabajo forzoso u obligatorio (No. 29 y No. 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza,

Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la Convención sobre la Esclavitud,

Recordando también que uno de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, así como los conocimientos y experiencia de dicha Organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos del sistema de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de países de la comunidad internacional,

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y descosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades que puedan encontrar en razón de su presencia en el Estado de empleo,

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en los siguientes artículos:

PARTE I

Alcance y definiciones

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivo de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2. a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio:

- i) que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;
- ii) que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o
- iii) que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio y breve;

y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el párrafo a) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Estado de origen" se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trata;

b) Por "Estado de empleo" se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por "Estado de tránsito" se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II

No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivo de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE III

Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en esta Parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzados u obligatorios.

3. El párrafo 2 de este artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzados puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzados u obligatorios" no incluirá:

a) Todo trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

b) Todo servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia y otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán privados arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo, sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar cuyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.
3. Todo trabajador migratorio o familiar cuyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.
4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar cuyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.
6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.
7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.
8. Si un trabajador migratorio o un familiar cuyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que es imputable en todo o en parte al no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respecto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las actividades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 de este artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios o sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán por que se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

b) Las condiciones de admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los países de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV

Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en esta Parte de la presente Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según

corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presente las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 de este artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarios en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios educacionales, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 de este artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros dependientes menores de edad.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 de este artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a servicios e instituciones de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios e instituciones de orientación y capacitación profesional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

- a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;
- b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;
- c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo; y
- d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

- a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;
- b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 de este artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieran derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.
2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:
 - a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;
 - b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.
3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:
 - a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;
 - b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.
4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia y viceversa. Se tendrá en cuenta el período durante el que el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) La protección contra los despidos;
- b) Las prestaciones de desempleo;
- c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;
- d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere esta parte de la presente Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V

Disposiciones aplicables a categorías particulares de
trabajadores migratorios y sus familiares

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en esta Parte de la presente Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III de la Convención y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus

familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para realizar la cual fueron admitidos.

PARTE VI

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional lícita de los trabajadores y sus familiares

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de personal, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes involucrados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias e impositivas y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

- a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;
- b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;
- c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

- a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;
- b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a los nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

PARTE VII

Aplicación de la Convención

Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores, migratorios y de sus familiares (denominado en adelante "el Comité");

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, por diez expertos y, después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, por catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la presente Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la Convención:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo a este artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la presente Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo a este artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda allegarle.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.
4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.
5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.
6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.
7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.
8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que ha hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) A reserva de lo dispuesto en el inciso c) de este párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo a este artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) de este párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b) de este párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) de este párrafo, presentará un informe:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) de este párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de un Estado Parte con arreglo a este artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con este artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada de conformidad con este artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional; y

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la presente Convención. En un plazo de seis meses, el Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con este artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme a este artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo a este artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

PARTE VIII

Disposiciones generales

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o
- b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX

Disposiciones finales

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 37

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las

enmiendas propuestas a los Estados Partes en la Convención y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efectos en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

CONCLUSIONES DE LA CONFERENCIA

CISL/CES/USTMA

SOBRE LOS TRABAJADORES MIGRANTES DEL MAGREB EN LA CE

(Túnez 18 - 20 de abril de 1991)

INTRODUCCIÓN.

1. Reunidos en Túnez del 18 al 20 de Abril de 1991, las organizaciones sindicales de los países del Magreb Árabe y las más directamente afectadas de los países de la Comunidad Europea (CE), afiliadas a la Unión Sindical de Trabajadores del Magreb Árabe (USTMA), a la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y a la Confederación Internacional de Sindicatos Libres (CISL) han discutido sobre la situación de los trabajadores migrantes del Magreb en la CE y han llegado a las conclusiones aquí presentadas.
2. Los trabajadores de origen magrebíes representan el 46 % de los trabajadores migrantes en la CE, y los originarios magrebíes representan el 23 % de los migrantes residentes. Estos aportan una contribución importante, casi indispensables, en el desarrollo de la CE.
3. Son originarios de países que tienen lazos históricos muy estrechos y amplias relaciones económicas y culturales con los países de la CE. Estos lazos deben ser aún más reforzados sobre la base del respeto recíproco.
4. La conclusión del mercado interior de la CE, en 1993, conllevará la transferencia de ciertas decisiones de los Estados miembros a la CE. En junio de 1990, se adoptaron directivas concernientes a la libertad de los ciudadanos de los países de la CE de residir y de buscar un empleo en otros Estados de la CE, pero los originarios de países terceros fueron específicamente excluidos de estas disposiciones. Así los trabajadores migrantes en la CE no podrán dejar el país para el cual su permiso de trabajo es válido. Si los controles de frontera son eliminados entre algunos Estados miembros de la CE, como la mayor parte de estos Estados en cuestión lo desean, será cada vez más complicado tratar a los trabajadores migrantes de manera diferente a los originarios de los países de la CE. Estas consideraciones y la reglamentación comunitaria prevista para las fronteras exteriores indican que existe una creciente necesidad de una política común a nivel de la CE en este aspecto.

5. La futura evolución del movimiento migratorio del Magreb hacia la CE estará determinada en parte por las perspectivas de desarrollo de las economías magrebíes. El reto del desarrollo es evidentemente una cuestión compleja y los actuales esfuerzos en serán tributarios de numerosos factores sobre todo en la consolidación de la democracia, el éxito de políticas de reestructuración económica, el control del equilibrio demográfico, la reducción del endeudamiento y el grado de reforzamiento de la cooperación internacional para el desarrollo.

6. La situación anteriormente descrita crea múltiples desafíos comunes para las organizaciones sindicales de las dos costas del Mediterráneo, particularmente en lo que concierne a la sindicalización de los trabajadores migrantes, de su medio de trabajo y de vida, de la situación económica del país de origen y del país de acogida y de su situación futura. La próxima conclusión del mercado interior es una razón urgente para emprender nuevos esfuerzos para mejorar las condiciones de los trabajadores migrantes, por acciones a la vez en la CE y en el Magreb.

7. La necesidad de mano de obra migrante aumentará dadas las perspectivas de crecimiento que ofrecerá la conclusión del mercado interior. Esto implica una política de inmigración equilibrada y que la apertura de las fronteras con los países de Europa central y del este no se haga en detrimento de los flujos migratorios que provienen de los países del Magreb.

8. A la luz de las consideraciones anteriores, la Conferencia ha adoptado el siguiente programa de acción. Estas Conclusiones serán sometidas a los gobiernos concernidos, a la Comisión Europea, al Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, al Parlamento Europeo, al Consejo de Ministros de la CE y a la Unión del Magreb Árabe.

LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO.

9. Una política de creación masiva de empleos y una mejora de las condiciones sociales en el Magreb pondrían fin a las formas menos deseables de migración y asegurarían que la migración fuese un acto libremente elegido. Una política de desarrollo bien reflexionada, realizada en un contexto económico internacional positivo, podría conseguir este objetivo. La primera responsabilidad del desarrollo del Magreb concierne a sus gobiernos y, como principal aliado económico del Magreb, la CE tiene que jugar un mayor papel para ello.

10. El punto de partida de los esfuerzos de desarrollo debe de estar en la aceptación de que la democracia es la primera condición del progreso económico. La estabilidad necesaria para el desarrollo económico no puede ser asegurada más que por una participación real de los pueblos en las decisiones económicas y políticas. Una democracia efectiva depende de la existencia de un marco institucional basado sobre la independencia del poder judicial, de los medios de comunicación y del sindicalismo. Los sindicatos del Magreb ocupan una posición de importancia crucial para el desarrollo de sus países, por sus gestiones ante los Gobiernos por políticas económicas sanas, por sus acciones en defensa de la democracia y de los derechos humanos, y por sus negociaciones para mejorar los salarios y las condiciones de trabajo de los trabajadores del Magreb.

11. La integración económica regional es un factor de dinamismo potencial para la economía magrebí. La creación de un mercado común magrebí, de aquí al final de siglo, está destinado a acrecentar el comercio regional dando un impulso a la producción nacional y a las inversiones de empresas extranjeras y creando un mercado interior mucho más amplio. En el marco de política global mediterránea de la CE, deseada por la CES, la constitución de la UMA favorecería la instauración de relaciones económicas más estrechas entre la CE y los países del Magreb.

12. Las políticas de desarrollo y de reformas en el Magreb deben tomar en consideración los siguiente elementos:

- La necesidad de responder a las necesidades de los diferentes grupos sociales (los jóvenes, las mujeres) y de los sectores económicos, entre ellos el sector informal.
- La necesidad de asegurar un desarrollo teniendo en cuenta la preservación del medio ambiente a largo plazo.
- La necesidad de conseguir un crecimiento demográfico equilibrado.

Las políticas previstas de ajuste estructural, preconizadas y aplicadas por los Gobiernos en los países del Magreb solo pueden pretender ser eficaces en la medida en que ellas se basen en serias y responsables negociaciones con los agentes sociales desde la concepción, la ejecución y su seguimiento.

13. Las acciones emprendidas por la CE serán igualmente importantes para el éxito de los esfuerzos de desarrollo, dado los estrechos lazos que existen entre las economías del Magreb y de la CE. La CE debería lanzar una política mediterránea de co-desarrollo de largo alcance, eficaz, estrechamente ligada al respeto de los derechos humanos y de los derechos sindicales, cubriendo las posibilidades de exportación, las inversiones extranjeras suplementarias en el Magreb y una ayuda al desarrollo considerablemente acrecentada. Las primeras medidas para relanzar la política de la CE han sido tomadas con la adopción de la nueva política mediterránea por el Consejo de Ministros de la CE de 1990. El aumento de la ayuda es ciertamente bienvenida, pero los recursos no bastarán para cubrir las necesidades y harán falta más.

14. La mayor parte de los países del Magreb sufre una pérdida de recursos a causa del pago de la deuda la cual representa unos de los mayores obstáculos al desarrollo. La CE debería jugar un papel director en las iniciativas de reducción o de supresión de la deuda. En ciertos casos, donde la deuda es principalmente causada por las autoridades públicas, hay fuertes argumentos para su condonación. En los países que hayan adquirido esencialmente deudas con los bancos comerciales, la CE debe apoyar todas las iniciativas para reducir la deuda y hacer presión sobre los bancos comerciales para que ellos participen en la reducción de la deuda y acepten condiciones favorables al escalonamiento de la deuda.

15. Debería ser creada una institución financiera de desarrollo especialmente en función de las necesidades de la región mediterránea, tal como lo ha solicitado el gobierno italiano. Deben ponerse en marcha dispositivos que permitan una participación de los agentes sociales en las decisiones concerniente al financiamiento y al control de los proyectos.

16. Los países del Magreb deben tener un amplio acceso al mercado de la CE para sus

exportaciones. Tales posibilidades de exportación deben de estar basadas en el respeto del derecho de los trabajadores en las industrias exportadoras. Como lo pide el Comité Económico y Social de la CE en su informe de 1990, es necesario poner fin a las restricciones voluntarias de exportación, sobre la base de un acuerdo que defina el reglamento y las garantías relativas al libre acceso, las cuales abordarían el dumping, los créditos en las exportación, las falsificaciones, el dumping social, etc.

17. La conclusión del mercado interno ofrecerá posibilidades y lanzará retos para el Magreb. La CE debe mantener a sus socios en el Magreb estrechamente ligados al progreso, en el sentido de un mercado único. Los países del Magreb se beneficiarían de una ayuda permitiéndoles recoger todas las ventajas económicas de la creación del mercado interno. Será necesaria una asistencia técnica para los ajustes que se impongan en ciertos sectores claves, tales como las normas de los productos, las patentes, el movimiento de bienes, el transporte, los seguros, etc. La CE debería encargar a un grupo conjunto de expertos CE-Magreb el estudio sobre el impacto del mercado único sobre las economías del Magreb.

18. Los dispositivos de la Política mediterránea de la CE para la ayuda a los programas sociales deberían ser puestos enteramente en aplicación. Estos deberían permitir a las organizaciones populares, como los sindicatos, beneficiarse de una asistencia para los proyectos socio-económicos viables. Entre el tipo de proyectos que deberían ser financiados, se puede citar las cooperativas, las actividades generadoras beneficios, los programas de formación, los servicios de salud, los centros educativos, y las actividades directamente ligadas a los trabajadores migrantes, como la información práctica a aquellos que parten y la reinserción de los que regresan.

19. Los países de la CE y del Magreb deben reforzar sus estructuras conjuntas en vista a la participación de las instituciones democráticas en la discusión de la política de cooperación. La negociación del cuarto protocolo financiero de aquí a fines de 1991 ofrece al movimiento sindical de la CES, la CISL, la USTMA y de sus afiliados, una primer a oportunidad de intervenir en este sentido ante las autoridades competentes de la CE y del Magreb. Debería existir un comité de enlace permanente entre el Comité Económico y Social de la CE y los Consejos Económicos y Sociales del Magreb o, allí donde no los hay, directamente con los interlocutores sociales. Los interlocutores sociales deberían ser asociados y consultados directamente en la formulación de las políticas antes de la toma de decisión. La CE debería favorecer la formación de lazos entre los interlocutores sociales de la CE y del Magreb, y debería desarrollar su papel en la evaluación y la aplicación de estas políticas. Debería haber una reunión anual de los grupos socio-económico de la zona CE-Mediterráneo, como se pidió en el informe de 1990 del Comité Económico y Social de la CE. Un foro democrático de debate, de evaluación y de seguimiento debía de establecerse bajo la forma de un consejo Mediterráneo que reuniese al Parlamento Europeo, a los Parlamentos nacionales y las agentes sociales concernidos.

LAS REIVINDICACIONES EN FAVOR DE LOS DERECHOS Y ACCIONES POSITIVAS.

20. El objetivo de la acción de los sindicatos del USTMA y de la CES y de sus afiliados es velar para que la carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales sea aplicable a todos los trabajadores residente en el territorio de la CE, sin distinción entre los trabajadores comunitarios y no comunitarios. Ciertas disposiciones no cubren automáticamente a los trabajadores inmigrantes. Es necesario elaborar un marco jurídico comunitario que incluya los derechos específicos de los inmigrantes complementado, extendiendo y armonizando los derechos ya contenidos en la carta comunitaria incluyendo las normas relativas a la estancia, a la residencia y a la libre circulación.

21. Los trabajadores migrantes que residan legalmente en la CE después de un período definido deberían tener derecho de residencia permanente y más tarde el derecho de la ciudadanía si lo desean. La resoluciones de la CES sobre "la entrada, la residencia y la libre circulación de trabajadores inmigrantes en un país comunitario" estipula que los originarios de países terceros "residiendo dieciocho meses en un país miembro" tengan derecho "a una carta de residencia de una validez de cinco años, así como el derecho de residencia permanente para aquellos que residan desde al menos de cinco años en un país miembro". La amenaza de expulsión de los trabajadores migrantes que residen legalmente en un país miembro debería estar limitada a los casos de delitos graves y fundada sobre una decisión legal, respetando los derechos de defensa y de recurso. Todos los trabajadores migrantes deberían tener el derecho de voto y el derecho de presentarse como candidato a las elecciones municipales tras un período de residencia razonable. Para comenzar, se podría prever mecanismos de consulta.

22. Los trabajadores migrantes deben beneficiarse de la garantía de la igualdad de las condiciones salariales y de trabajo, incluyendo la igualdad de posibilidades de oportunidades y promoción. Los trabajadores migrantes de otros países que los de la CE deben tener los mismos derechos que los trabajadores de países de la CE en los que concierne el acceso al empleo, en la función pública y en el sector público. Los mecanismos adecuados deberán estimular y supervisar la observancia de la igualdad de derechos y de oportunidades y de sancionar, en su caso, los abusos constatados.

23. Las familias de los trabajadores migrantes deberían tener un derecho igual al trabajo y a las prestaciones. Los niños llevados a los países de la CE deberían tener la posibilidad de adoptar una ciudadanía CE cuando alcancen su mayoría de edad. Los mecanismos de inmigración deberían permitir a los cónyuges extranjeros, o a los dependientes de los trabajadores migrantes, adquirir el derecho de residencia permanente, así como en el caso donde la familia esté dividida, y todo ello en el plazo más breve.

24. El derecho al reagrupamiento familiar, que concierne al cónyuge y a los niños y ascendientes dependientes, es un derecho fundamental del hombre. Esto debería figurar en la legislación de todos los Estados miembros.

25. El acceso a las prestaciones sociales debe estar garantizada, particularmente las prestaciones por desempleo y familiares y las ayudas para la vivienda. A este fin, es

necesario establecer normas que garanticen el mantenimiento de los derechos a la seguridad social en los acuerdos entre la CE y los países del Magreb. A su llegada, los trabajadores migrantes deberían recibir, al menos, algunas informaciones en su propia lengua sobre el tipo de prestaciones a las que tienen derecho. Es necesario garantizar a los trabajadores migrantes los mismos derechos de los que gozan los originarios en materia de:

- acceso a las viviendas sociales.
- ayudas individuales a la vivienda.
- el acceso a la propiedad de una vivienda a los residentes permanentes (recomendaciones del Consejo de Europa Nº (88) 14 del 26 de setiembre de 1988).

26. El derecho a la libre circulación para buscar un empleo en la CE debería estar garantizado a todos los que residen en la CE como es el caso para los originarios de los países de la CE. Las disposiciones de las directivas sobre el derecho para todos los originarios de la CE y sus familias respectivas de residir en otro estado miembro, adoptadas por el Consejo de Ministros en junio de 1990, deben ser extendidas a los trabajadores migrantes.

27. Numerosas convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) tratan sobre los derechos de los trabajadores migrantes, especialmente la Convención Nº 143 (1975) sobre las migraciones en condiciones abusivas y sobre la promoción de la igualdad de oportunidades y de tratamiento de los trabajadores migrantes. En ese mismo sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas acaba de adoptar una Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias. Los gobiernos de la CE y del Magreb deberían ratificar estas Convenciones y velar para que su legislación estén conforme a esas disposiciones.

28. Los trabajadores migrantes tienen necesidad de políticas activas para promover la igualdad de acceso a las viviendas (públicas o privadas) y a una ayuda de vivienda, a fin de combatir la constitución de ghettos. Una política de renovación y de mejoramiento de la infraestructura es urgentemente necesaria en las zonas urbanas pobres.

29. Es necesario prestar gran atención a la educación a fin de que sea mejor adaptada a los niños inmigrantes y pueda asegurar su mejor inserción, evitando los riesgos de marginación. Los niños de trabajadores migrantes deberían tener acceso a una educación en su lengua además de las clases ordinarias. El contenido de ciertas materias, como por ejemplo la historia y la geografía, puede a veces ser completada de manera a que se pueda aplicar también a los niños no europeos a fin de estimular su interés continuo. Tales cursos deberían, en los casos apropiados, ser dados a todos los alumnos, a fin de mejorar la comprensión de los niños europeos de la historia y de la cultura de otros niños.

30. Dado el nivel generalmente más bajo de la educación de los trabajadores migrantes, los programas especiales de educación de adultos y de formación en vista a la cualificación son esenciales para poner fin a la segmentación de la mano de obra. Los cursos de lengua son particularmente importantes. Es necesario hacer un esfuerzo especial para asegurar que las posibilidades normales de formación sean abiertas a los

trabajadores migrantes, dado que los problemas lingüísticos y la débil educación de base constituyen frecuentemente una mayor desventaja.

31. La pertenencia cultural de los trabajadores migrantes magrebíes constituye una parte integrante de su identidad. En este contexto, es necesario que dispongan de marcos y de medios que les permitan el ejercicio de sus derechos culturales. Hay que estimular y crear espacios culturales susceptibles de promover a los trabajadores migrantes magrebíes y los miembros de sus familias el sentimiento de pertenencia cultural y de salvaguardar su identidad. Estas acciones tienen como fin evitar los riesgos de marginación y de desequilibrio de la personalidad.

32. Las mujeres inmigrantes tienen necesidad de programas especiales para ayudarlas a aprender la lengua y conectar con las mujeres del país donde viven, a comprender la administración local y buscar un empleo si lo desean.

33. El racismo y la xenofobia prosperan en la ignorancia. Existen en la CE campañas antirracistas e instituciones que luchan contra el racismo, pero ellas necesitan disponer de más medios para intensificar sus actividades. Las leyes en favor de la armonía racial deben ser estrictamente puestas en vigor. Los responsables de la aplicación de las leyes deben acordar la más alta prioridad en la prevención de actos de violencia de caracteres racistas. Son necesarios unos mecanismos disciplinarios, así como campañas de sensibilización positiva para eliminar este racismo. La educación en la escuela debe insistir sobre el hecho que los inmigrantes son una parte íntegra de la sociedad. Las campañas antirracistas deben fomentar la libertad de religión.

34. El lugar apropiado para el examen de la política de inmigración en la CE son las instituciones europeas. La necesidad de una política común de la CE sobre la inmigración es cada vez más evidente. La declaración de la CES sobre "la integración de los trabajadores extra-europeos en el mercado de trabajo europeo" dice que es "siempre más necesario que la Comunidad asuma, de entre sus competencias, las políticas migratorias, en el contexto de la libre circulación de los trabajadores".

35. La política de inmigración debe basarse sobre el principio del favorecimiento de una entrada controlada de trabajadores migrantes en previsión a las posibilidades objetivas, sin tener en cuenta el origen de los trabajadores afectados. Los intentos de algunos países comunitarios de frenar totalmente la inmigración a partir de 1974 no han tenido éxito. Sólo han aumentado el número de inmigrantes ilegales. La Declaración de la CES estipula: "Poner fin a la inmigración ha favorecido de hecho la entrada ilegal de la mano de obra, el trabajo clandestino, condiciones de trabajo y salarios no acordes a los contratos, la ausencia de protección social, el desarrollo de condiciones de vida degradadas en las ciudades y en el campo. Así mismo favorece el desarrollo de una economía precaria que se sustenta en las "poco sanas" bases del "dumping" social. La solución se halla en una apertura controlada de las fronteras en función de la demanda de trabajo". El derecho a la inmigración en la CE debe basarse en principios claros y ecuanímenes. Hay que establecer una política de inmigración que no perjudique la inmigración de origen magrebí.

36. Para combatir el trabajo sumergido y clandestino, los países de la CE deberían prever

una amnistía que permitiera a los trabajadores ilegales regularizar su situación, como lo hizo Italia en 1990 y Francia en 1981-82, una amnistía que podría estar eventualmente coordinada a nivel de toda la CE y que coincidiera con la conclusión del mercado interior.

37. Los gobiernos del Magreb deben hacer todo lo que puedan para asegurar que la emigración se realice en las mejores condiciones posibles. Los sindicatos se encuentran en una posición única para difundir la información necesaria con éxito y deberían ser estimulados para realizar este trabajo. El tráfico de mano de obra debe ser extirpado por medidas enérgicas y por una cooperación entre autoridades competentes de las costas del Mediterráneo. Las organizaciones sindicales consideran que los acuerdos sobre mano de obra, así como los convenios bilaterales entre los países del Magreb y los de la CE, deben ser renegociados sobre otras bases diferentes a las fundadas en el principio de reciprocidad. En su calidad de agentes sociales y representantes de los trabajadores, los sindicatos de la CE y del Magreb deben estar asociados a la discusión y a la elaboración de los textos bilaterales. La CE y los gobiernos del Magreb deberían cooperar para facilitar el regreso voluntario de migrantes que prefieran trabajar en su país de origen, ello puede necesitar una ayuda para los gastos iniciales asociados a su retorno. Además, es necesario poder garantizarles los plenos derechos a las prestaciones o pensiones adquiridas por su trabajo en la CE, a fin de que les puedan ser transferidas en su totalidad.

ACCION SINDICAL

38. La USTMA, la CES y CISL manifiestan una voluntad común de reforzar sus relaciones para determinar las sinergias entre las políticas migratorias, de cooperación y de apoyo al desarrollo. Se comprometen a apoyar con acciones concretas las reivindicaciones contenidas en las conclusiones de la Conferencia.

39. En el marco de acuerdos bilaterales nacionales y comunitarios, los sindicatos europeos deben apoyar los esfuerzos de los sindicatos magrebíes en favor de su mayor participación en la fase de identificación de los objetivos prioritarios de las propuestas y del control de nuevos programas que deberían priorizar, en particular, el mantenimiento del empleo.

40. La cooperación sindical regional entre los países del Magreb debería ser reforzada para implicar en mayor medida a la USTMA en la gestión de programas de desarrollo regional.

41. Debe ser acordada una ayuda multiforme para los sindicatos del Magreb para ejecutar los proyectos socioeconómicos, incluidas las cooperativas.

42. Los sindicatos europeos deben sostener los esfuerzos de los sindicatos magrebíes tendiendo a desarrollar los sistemas de relaciones profesionales y en reforzar el diálogo social en los países magrebíes. En ese sentido, la colaboración entre los diferentes centros de estudios, de investigación y de formación y los institutos sindicales de las organizaciones sindicales europeas debería ser reforzada en acuerdo con la CES y la

CISL.43. Los sindicatos pueden actuar sobre el propio proceso migratorio. Deben participar en las iniciativas para dar informaciones correctas a los que se plantean emigrar. Los sindicatos pueden, además, jugar otro papel en la ayuda a los trabajadores que retornan a su país, para que puedan adaptarse al cambio.

44. Los lazos entre sindicatos pueden estimular a los trabajadores inmigrantes a afiliarse a un sindicato cuando asuman un empleo en un país de la CE. Esto les da un sentimiento inmediato de estabilidad y participación, desde el comienzo. Los sindicalistas del Magreb podrían facilitar a los emigrantes eventuales informaciones y direcciones de contacto con los sindicatos de los países europeos. Esto sería especialmente eficaz para los trabajadores de un mismo sector, por ejemplo el textil o la construcción.

45. Los sindicatos de la CE y Magreb realizarán presiones a los gobiernos respectivos, para que ratifiquen las convenciones apropiadas de la OIT, lo que muy poco de ellos han hecho. Las disposiciones de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias, permiten a los sindicatos presentar los casos. Los sindicatos harán presión sobre sus gobiernos para que ratifiquen esta convención y adopten la legislación apropiada lo más rápidamente posible. El movimiento sindical libre internacional continuará ejerciendo presión en el seno de las organizaciones internacionales, en particular la OIT, para que sus estudios, sus proposiciones de política y sus programas de asistencia técnica tengan en cuenta la situación de los trabajadores migrantes y favozezcan la mejorar de sus condiciones. Un papel especialmente importante incumbe a la OIT en sus programas de formación sindical para jóvenes nacidos en la inmigración y sus investigaciones sobre la discriminación. Las iniciativas de la OIT deben ser aplicadas en estrecha colaboración con los sindicalistas de los países de la CE y del Magreb.

46. Los sindicatos de la CE constituyen la primera línea de defensa en los lugares de trabajo y deben tener una mayor atención en mejorar las condiciones del trabajador migrante. De esta manera, deben prestar una particular atención a la sindicalización de los trabajadores migrantes y adoptar, a tales efectos, disposiciones específicas. Los trabajadores migrantes deben encontrar y ocupar el lugar que naturalmente les corresponda en los sindicatos correspondientes y acceder democráticamente a las responsabilidades en todos los niveles de las estructuras sindicales. Los dirigentes sindicales de los países de la CE cuyas responsabilidades cubran a los trabajadores migrantes, deberían poseer informaciones sobre la historia y la cultura de estos últimos, lo que podría ser facilitado a través de visitas de intercambio. Los sindicatos pueden ayudar a establecer o a sostener las asociaciones sociales o culturales de los trabajadores migrantes. Para ayudar a aquellos que se encuentran en la ilegalidad, los sindicatos pueden plantearse el establecimiento de unidades de contactos independientes del sindicato principal, como se ha hecho para otros grupos de trabajadores en situación precaria que no tenían derecho, legal, a afiliarse a un sindicato. Los sindicatos deben prestar su completo apoyo a las campañas contra la discriminación, el racismo y la xenofobia, realizando campañas de información para sus propios afiliados. Los sindicatos deberían realizar presiones sobre los gobiernos a fin de que adopten políticas propias para promover la igualdad de los trabajadores migrantes.

47. Los sindicatos de la CE y del Magreb solicitan la convocatoria de una Conferencia de

las agentes sociales del Magreb y de la CE, por el Comité Económico y Social de la Comunidad Europea.

48. Las formas de intercambio y de información sobre las migraciones y sobre el conjunto de la política mediterránea entre las organizaciones sindicales participantes es indispensable para asegurar la continuidad de estas conclusiones y dotar la cooperación sindical en estos temas de un marco permanente de consulta. Este sistema de intercambio de informaciones funcionaría en base a reuniones periódicas reagrupando a los responsables competentes de las organizaciones concernidas quiénes presentarán un informe nacional de evaluación sobre la situación de los trabajadores migrantes que se encuentran en sus países. Un informe general de síntesis será adoptado al término de cada reunión anual. La puesta en marcha de este sistema de intercambio de informaciones sindicales (SYSTEM) tendrá lugar después de las consultas que realizará la USTMA con las organizaciones sindicales concernidas.

Traducción del francés: Secretaria de Emigración e Inmigración (CC.OO.)

PROPOSICION NO DE LEY APROBADO POR EL
PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, SOBRE LA SITUACION
DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

El Congreso de Diputados insta al Gobierno a :

1.- Desarrollar una política activa de inmigración en la que los poderes públicos, con el amplio respaldo de las fuerzas políticas y sociales, tomen la iniciativa en la canalización y organización de los flujos de inmigración legal en función de las necesidades de mano de obra de la economía española y de la capacidad de absorción de nuestra sociedad.

2.- Poner en marcha un plan de modernización de las instalaciones fronterizas terrestres, marítimas y áreas que permitan a España controlar y canalizar la entrada de extranjeros en nuestro territorio.

3.- Desarrollar la utilización del Visado como instrumento de orientación de la política inmigratoria, modernizando y reforzando la red Consular española, sin perjuicio de que se mantenga la tradicional política de apertura hacia los ciudadanos de los países de Hispanoamérica.

4.- Adoptar las medidas necesarias para completar el proceso de regularización realizado en 1985, al tiempo que se propicia la afloración y legalización de los colectivos de extranjeros que trabajan en situación irregular, llegados con posterioridad a nuestro país y que puedan demostrar su inserción y arraigo.

5.- Intensificar la lucha contra la explotación del trabajo clandestino de extranjeros, reforzando las actuaciones inspectoras y sancionadoras, y endureciendo las penas previstas para el tráfico ilegal de mano de obra y para su empleo en condiciones abusivas.

6.- Desarrollar un amplio programa de acciones de promoción e integración social de los inmigrantes, en particular en materia de empleo, formación, vivienda, sanidad y protección social.

7.- Potenciar la utilización por la autoridad judicial de la posibilidad de autorizar la expulsión de España de extranjeros incurso en causa de expulsión, aún cuando éstos estén encartados en procedimientos por delitos menos graves.

8.- Abordar la reforma y modernización de la estructura administrativa encargada de gestionar la política de extranjería a través de la creación de una Comisión interministerial de extranjería, de oficinas únicas de extranjeros, dependientes de los Delegados y gobernadores Civiles, y de un servicio de Inmigración en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, todo ello al objeto de asegurar la aplicación coherente y coordinada de la política de extranjería y de facilitar las gestiones administrativas de los extranjeros en España.

9.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la celeridad en el examen individualizado de las solicitudes de asilo, creando un órgano instructor especializado, dotado de los medios humanos y materiales necesarios; impedir la utilización fraudulenta con fines de inmigración económica del sistema de protección a los refugiados, potenciar los medios de acogida material en condiciones dignas de los solicitantes de Asilo.

10.- Potenciar la ayuda al desarrollo social y económico de los países de origen de la inmigración ilegal hacia España, en particular los del Magreb, orientado principalmente dicha ayuda hacia la creación de empleo y el desarrollo de recursos humanos.

11.- Avanzar decididamente en la integración de España en el futuro espacio europeo sin fronteras con la adhesión al acuerdo de Schengen y la participación activa en los trabajos comunitarios en la perspectiva de 1993.

Madrid, Abril de 1991

Dictamen de iniciativa sobre el estatuto de los trabajadores migrantes — Terceros países

(91/C 159/05)

El 31 de enero de 1991, de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 del Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen de iniciativa sobre el estatuto de los trabajadores migrantes — Terceros países.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 11 de abril de 1991 (ponente: Sr. Amato).

En su 286º pleno (sesión del 24 de abril de 1991), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría y dos abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. En un pasado reciente, el Comité Económico y Social se ha ocupado de las migraciones de los terceros países:

- a) en el dictamen de iniciativa sobre los trabajadores migrantes, de 25 de octubre de 1984⁽¹⁾;
- b) en el dictamen de 29 de mayo de 1985 sobre las orientaciones para una política comunitaria en materia de migraciones⁽²⁾, que se refiere substancialmente al anterior sobre todo en la parte referente a terceros países;
- c) en el dictamen sobre la política mediterránea de la Comunidad Europea, de 12 de julio de 1989⁽³⁾, en el que se presentan propuestas para una política de la inmigración procedente de los terceros países mediterráneos.

1.1.1. Las valoraciones sobre los límites de la política comunitaria en dicha materia, los problemas puestos en evidencia y las propuestas presentadas en los mencionados dictámenes conservan en gran parte su actualidad aunque no hayan sido recogidos por el Consejo.

1.1.2. A pesar de ello, los cambios acaecidos en los últimos años, ya sea desde el punto de vista de las condiciones objetivas y normativas en el interior de los Estados miembros o desde la perspectiva del avance en el proceso de integración comunitaria y de la consiguiente necesidad de definir un nuevo marco institucional, exigen del Comité que exprese nuevas valoraciones y propuestas.

1.2. La exigencia de dirigir de nuevo la atención de la Comunidad hacia las cuestiones de la inmigración fue expresada en el Consejo Europeo celebrado en Hanóver en junio de 1988, que solicitó de la Comisión un informe sobre la integración social de los migrantes.

1.2.1. Además de dicho Informe, titulado «Integración social de los migrantes de terceros países que residen de forma permanente y legal en los Estados miembros»⁽⁴⁾, la Comisión ha elaborado un Informe de expertos con el título «Políticas de inmigración e integración social de los inmigrantes en la Comunidad Europea»⁽⁵⁾ que contribuye de un modo significativo a profundizar en el tema, presentando conclusiones y propuestas que se han tenido en cuenta en el presente dictamen.

⁽¹⁾ DO n° C 343 de 24. 12. 1984.

⁽²⁾ DO n° C 188 de 29. 7. 1985.

⁽³⁾ DO n° C 221 de 28. 8. 1989.

⁽⁴⁾ Doc. CES(89) 924 fin. de 22. 6. 1989.

⁽⁵⁾ Doc. CES(90) 1813 fin. de 28. 9. 1990.

1.3. El Consejo Europeo celebrado el 14 y 15 de diciembre de 1990 (Roma 2) ha vuelto a examinar la cuestión y en sus conclusiones, además de solicitar del Consejo y la Comisión que se tomen las medidas necesarias sobre el cruce de las fronteras exteriores, ha afirmado lo siguiente:

«El Consejo Europeo ha tomado nota del informe sobre la inmigración y pide al Consejo «Asuntos Generales» y a la Comisión que examinen las medidas y acciones más apropiadas sobre asistencia a los países de emigración, condiciones de entrada y ayuda a la inserción social, habida cuenta, en particular, de la necesidad de una política armonizada sobre derecho de asilo.»

1.4. La Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Política, iniciada el pasado mes de diciembre en Roma, se reunirá para discutir, a iniciativa de algunos gobiernos, la cuestión de la ampliación de las competencias comunitarias en materia de inmigración. En este sentido, también la Comisión ha presentado propuestas en su dictamen del 21 de octubre de 1990 sobre la revisión del Tratado en lo que respecta a la Unión Política⁽¹⁾.

1.5. Por otra parte, la sentencia del Tribunal de Justicia del 9 de julio de 1987 ha aportado un indudable esclarecimiento sobre las actuales competencias de la Comisión en lo que respecta al segundo apartado del artículo 118 del Tratado⁽²⁾. A partir de dicha sentencia se deduce el espacio posible de competencia comunitaria en materia de inmigración.

1.5.1. Tan recientemente como el 13 de enero de 1991 el Tribunal de Justicia⁽³⁾ dictó una sentencia que confirma la aplicabilidad directa en la legislación de los Estados miembros de las normas contenidas en el Acuerdo de cooperación CEE-Marruecos en materia de no discriminación en las condiciones de remuneración y empleo así como de seguridad social. Los efectos de esta sentencia no podrán dejar de extenderse también a los otros Acuerdos de cooperación (Túnez, Argelia y Yugoslavia) y de asociación (Turquía) que prevén normas análogas.

1.6. A partir de todo lo enunciado anteriormente parece que a partir de ahora la situación es propicia para definir y elaborar una verdadera política comunitaria de inmigración.

1.6.1. Una orientación análoga puede inferirse, por otra parte, del Informe de la comisión de investigación del Parlamento Europeo sobre el racismo y la xenofobia⁽⁴⁾.

2. Objetivos y ámbito del dictamen

2.1. A la luz de lo expuesto hasta ahora, una política comunitaria de inmigración debería articularse en torno a los tres grandes ejes siguientes:

- a) la programación de los flujos migratorios y la reglamentación de las entradas y del derecho de asilo (objeto de un dictamen específico en curso de elaboración);
- b) la integración económica y social y la libre circulación en el interior de la Comunidad de los inmigrantes que sean residentes legales;
- c) el retorno voluntario a los países de origen.

2.2. El presente dictamen se ocupa sobre todo de los aspectos «internos» de una política comunitaria de inmigración. En efecto, se toman principalmente en consideración las cuestiones relacionadas con la presencia en la Comunidad de inmigrantes procedentes de terceros países: ya sea en lo que respecta a las condiciones de vida y trabajo de estas personas, o en relación con las repercusiones que esta presencia tiene en la situación económica y social de la Comunidad.

2.3. Por inmigrantes procedentes de terceros países se entiende aquellos ciudadanos que, por motivos de trabajo dependiente o autónomo, se han trasladado de su país de origen a un Estado miembro, estando legalmente en éste de forma temporal o permanente. La noción de «inmigrantes» incluye también a sus familiares (cónyuges, hijos menores o minusválidos, ascendientes a cargo) y a los trabajadores que disfrutan de pensiones de invalidez o vejez en los Estados miembros.

2.4. Por tanto, los problemas peculiares de los ciudadanos de un Estado miembro originarios de terceros países no son objeto específico de este dictamen, a no ser por la cuestión más general de la discriminación de hecho. A este propósito, el Comité ya ha afirmado lo siguiente:

«El Comité insta a que se garantice a todos los nacionales de la CE, incluidos los pertenecientes a minorías étnicas, una participación y un futuro en la Europa de los pueblos y que se hagan respetar sin restricciones los derechos de residencia, libertad de circulación y empleo y el reconocimiento mutuo de diplomas y cualificaciones⁽⁵⁾.»

2.5. Parece evidente que tales aspectos «internos» no pueden pasar por alto las condiciones de entrada de los inmigrantes de terceros países en el territorio de la Comunidad. A este respecto, la coordinación de las condiciones de entrada que se está llevando a cabo actualmente de un modo variado debería ser examinada por la Comunidad con la plena participación de las instituciones democráticas y de los órganos representativos.

2.6. El Comité no olvida el vínculo existente entre una política comunitaria de inmigración y el desarrollo de los países de los que procede la emigración, en particular de los más próximos a la Comunidad. Este tema será desarrollado en un ulterior dictamen.

⁽¹⁾ CM 60-90-200, Luxemburgo, 21. 10. 1990.

⁽²⁾ Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal 1987/7, p. 3203.

⁽³⁾ Sentencia C 18/90.

⁽⁴⁾ Ponente: On. Glyn Ford, Doc. A3, 195/90, de 23. 7. 1990.

⁽⁵⁾ DO nº C 23 de 30. 1. 1989, p. 33.

3. Por un estatuto comunitario de los inmigrantes de terceros países

3.1. La integración social⁽¹⁾ de los inmigrantes en la Comunidad europea se ha convertido hoy día en una cuestión ineludible y de gran importancia, debido a que:

- la magnitud de la presencia de inmigrantes procedentes de terceros países ya ha superado los ocho millones de personas,
- aunque esta presencia tenga diversas características en varios Estados miembros, debido también a que se originó a partir de migraciones realizadas en distintos momentos, puede crear tensiones análogas, ya sea en el mercado del trabajo o en la sociedad.

3.2. La Comunidad, en cuanto tal, debe proponerse el objetivo de promover la integración social de los inmigrantes; no sólo porque de este modo se responde a los valores generales sobre los que se funda la Comunidad, sino también porque la falta de integración repercute negativamente en la situación del empleo y, más en general, en las condiciones de vida y de trabajo en la Comunidad. Asimismo, una integración errónea puede producir marginación y dar lugar a guetos, sobre todo entre miembros jóvenes de familias inmigrantes.

3.2.1. Una integración social apropiada, es decir, fundada en la igualdad de derechos y oportunidades, es el requisito para evitar bolsas de marginación social y para no alimentar el trabajo negro, la economía sumergida, la evasión fiscal y contributiva e incluso la criminalidad.

3.2.2. La discriminación en el trato de los trabajadores inmigrantes, de hecho, amenaza con provocar fenómenos de «dumping social» en el interior de la Comunidad. Por tanto, queda patente que una política comunitaria en favor de la integración social de los inmigrantes es un instrumento indispensable para el correcto funcionamiento del mercado interior.

3.2.3. La correcta integración de los inmigrantes en el mercado del trabajo, no debe ser vista como un peso con el que deberán cargar posteriormente los sistemas sociales de los Estados miembros, sino, por el contrario, como una oportunidad que hay que aprovechar. Por ejemplo, un aumento de la población activa podrá tener efectos positivos en el sistema de seguridad social, debilitado hoy día por el saldo demográfico negativo de todos los países industrializados.

3.2.4. La Comunidad no debe plantearse únicamente el objetivo de contrarrestar y prevenir los efectos negati-

vos de una fallida integración social de los inmigrantes, sino también el de valorizar plenamente la contribución de los inmigrantes, en particular de los jóvenes, al desarrollo económico, social y cultural, en una Europa pluriétnica y pluricultural.

3.3. La realización del mercado único europeo introduce cambios substanciales en la situación de la inmigración y reclama una óptica diferente por parte de la Comunidad⁽²⁾. De hecho:

- la proximidad de la supresión de los controles sobre las personas en las fronteras internas de la Comunidad pone de manifiesto la disparidad de las normativas e instrumentos operativos que se aplican en los Estados miembros,
- pese a que la eliminación de las fronteras internas permite a los inmigrantes de terceros países moverse libremente en el interior de la Comunidad, esto no significa necesariamente, dada la actual situación normativa, que puedan acceder legalmente al mercado de trabajo en cualquier Estado miembro.

Dado que es previsible que un número cada vez mayor de inmigrantes busque en la mayor movilidad intracomunitaria una respuesta a las limitaciones impuestas por las diversas evoluciones de los mercados de trabajo nacionales, esto podría provocar un fuerte incremento del trabajo negro.

3.4. Todo esto plantea la exigencia a la Comunidad de plantearse de inmediato un doble objetivo:

- a) armonizar las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como los instrumentos y medidas para la integración social de los inmigrantes en los Estados miembros;
- b) definir las condiciones para lograr la libre circulación de los inmigrantes procedentes de terceros países, en un plano de igualdad con los ciudadanos comunitarios.

No adoptar estos dos objetivos, no sólo significaría alimentar la discriminación (con todas las implicaciones

⁽¹⁾ Aquí se utiliza la expresión «integración social» dado que ya está arraigada en el lenguaje comunitario. Sería más apropiado hablar de «inserción social», noción que no puede confundirse con la de «asimilación» y que no pone en cuestión la identidad cultural de los inmigrantes.

⁽²⁾ La OIT también ha prestado una atención considerable a este tema, elaborando algunos documentos, entre otros:

- Informe de la reunión informal de consulta sobre trabajadores procedentes de terceros países y migrantes en la Europa del mercado interior después de 1992, Ginebra, 27-28 de abril de 1989.
- Reflexiones de orden económico, social y sobre derechos humanos relativos al futuro estatuto de los ciudadanos de terceros países en el mercado interior europeo, de W.R. Böhring y J. Werquin (*Working Paper in World Employment Programme*) Ginebra, abril de 1990.
- Informe de la Mesa redonda sobre trabajadores originarios de terceros países inmigrantes en la Europa del mercado interior, Ginebra, 15-17 de octubre de 1990.

éticas que comportaría la construcción de una Comunidad basada en la injusticia y en la limitación de los derechos de una parte de ciudadanos que contribuyen a su desarrollo), no sólo obstaculizaría el correcto funcionamiento del mercado interior, sino que traicionaría el espíritu mismo de la realización del mercado único. De hecho, significaría renunciar al objetivo de realizar, junto con un mercado único de bienes, servicios y capitales, un mercado único del trabajo comunitario, al mantener mercados de trabajo nacionales separados de hecho por estar fundados en la segregación de los trabajadores extracomunitarios.

3.5. No pueden infravalorarse los nexos que existen, por una parte, entre la libre circulación de los trabajadores inmigrantes y la armonización de las políticas de integración social de la Comunidad y, por otra, la coordinación de las condiciones de entrada.

3.5.1. Se trata, ante todo, de un nexo temporal. La armonización de las políticas de integración social y la realización de la libre circulación no deberían retrasarse mientras se definen políticas comunes para la reglamentación relativa a las entradas.

3.5.2. Asimismo, se trata de nexos de causa-efecto. Por ejemplo, las soluciones que se ofrezcan al tema de los flujos migratorios, indudablemente, tendrán consecuencias para el éxito de las políticas de integración social y para la libre circulación. De hecho, se darían en menor grado las condiciones para su útil aplicación si se determinaran condiciones de ingreso excesivamente permisivas y la Comunidad tuviera que enfrentarse a flujos migratorios masivos. Pero, los fracasos serían análogos si se llegaran a crear condiciones de ingreso

tan rígidas que, en realidad, produjeran un bloqueo de la inmigración legal y un inevitable incremento de la clandestina, con todo lo que esto comporta, empezando por una pérdida de la actitud positiva de la población y de la opinión pública comunitaria respecto a los inmigrantes, lo cual es una condición indispensable para realizar con éxito la integración social y la libre circulación.

3.5.3. Por otra parte, incluso el modo en que se aborden las cuestiones «internas» también tendrá un peso determinante en la posibilidad de regulación de los flujos migratorios. Por ejemplo, si el elemento de «atracción» por parte comunitaria (que es el que, junto al de «respaldo» por parte de los países de procedencia, determina la presión migratoria) tiene connotaciones sustancialmente «sanas» (por ejemplo, que ya no se caracterice por la existencia de una demanda de trabajo negro), no podrá repercutir en la cantidad ni en la calidad de la presión migratoria misma ni, por tanto, en las soluciones que deberán adoptarse para la regulación de los flujos.

4. Con el presente dictamen se ha pretendido definir las motivaciones, orientaciones y objetivos generales de una política comunitaria de inmigración y, en particular, del «Estatuto de los trabajadores migrantes procedentes de terceros países». El Comité emitirá en breve un dictamen adicional con propuestas específicas en materia de integración económica y social y libre circulación (derechos fundamentales, adecuación y armonización de la legislación, política activa), retornos voluntarios a los países de origen, informaciones y coordinación comunitaria.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1991.

El Presidente
del Comité Económico y Social
François STAEDLIN

Bruselas, 16 de mayo de 1991

DICTAMEN ADICIONAL

de la Sección de Asuntos Sociales, Familia, Educación y Cultura
sobre el
"Estatuto de los trabajadores migrantes - Terceros países"

Ponente: Sr. AMATO

Procedimiento

Durante el Pleno del 24 de abril de 1991, el Comité Económico y Social aprobó un dictamen de iniciativa sobre el "Estatuto de los trabajadores migrantes - Terceros países".

La Mesa del Comité Económico y Social, al amparo del tercer párrafo del artículo 20 del Reglamento Interno, propuso la elaboración de un dictamen adicional sobre el

"Estatuto de los trabajadores migrantes - Terceros países"

La Sección de Asuntos Sociales, Familia, Educación y Cultura, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 13 de mayo de 1991 (Ponente: Sr. AMATO).

En su Pleno (sesión del ...), el Comité Económico y Social ha aprobado por ... el siguiente dictamen:

*

*

*

1. Introducción

1.1. El 24 de abril de 1991, el Comité aprobó un dictamen en el que se trataban las motivaciones, las orientaciones y los objetivos generales de la política comunitaria sobre la emigración, y en concreto del "Estatuto de los trabajadores migrantes de terceros países".

1.2. Con el presente dictamen adicional, el Comité pretende completar el anterior, presentando propuestas específicas en materia de integración económica y social, libre circulación, regreso voluntario al país de origen, información y coordinación comunitaria.

2. Integración económica y social y libre circulación

2.1. Definiciones

2.1.1. Por política de integración (expresión muy extendida ya en el lenguaje comunitario) se entiende una política dirigida a la inserción económica y social de los inmigrantes. La noción de "integración", así entendida, no pone en entredicho la identidad cultural de los inmigrantes y por lo tanto no debe confundirse con la de "asimilación".

2.1.2. La política comunitaria de integración y de libre circulación, de la que se trata en el presente dictamen, se dirige a los inmigrantes extracomunitarios legalmente residentes en la Comunidad. En lo que se refiere a la noción de "inmigrantes", nos remitimos al apartado 2.3. del Dictamen del Comité del 24 de abril de 1991.

2.2. Principios

2.2.1. El principio fundamental en el que debe inspirarse una política comunitaria de integración y de libre circulación es el de la igualdad de derechos y oportunidades entre trabajadores comunitarios y extracomunitarios legalmente residentes.

2.2.2. En este sentido, un punto de referencia imprescindible viene dado por los Convenios 97/49 y 143/75 de la OIT, que ratifican este principio mismo, así como por la recomendación 151/75, relativa a la igualdad de oportunidades de trato en el mercado de trabajo; en la misma dirección va también el Convenio sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias, aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1990.

2.2.3. La ratificación de dichos Convenios por parte de todos los Estados miembros debería ser un objetivo común e inmediato que facilitaría la definición de una política comunitaria en la materia, en espera de que la propia Comunidad pueda ratificarlos.

2.2.4. Es evidente que la política de integración debe basarse también en el principio de la igualdad de deberes y por tanto en el pleno respeto por parte de los inmigrantes de las leyes y normas vigentes, al igual que los ciudadanos comunitarios.

2.3. Un marco jurídico comunitario

2.3.1. Sobre la base de los principios mencionados, debería definirse un marco jurídico comunitario por el que:

- a) se establezcan los derechos de los inmigrantes procedentes de terceros países;
- b) se persiga, basándose en los Convenios internacionales, la adecuación de la legislación comunitaria y la aproximación de la de los Estados miembros con respecto a las condiciones de estancia, trabajo y vida de los inmigrantes;
- c) se apliquen disposiciones eficaces contra el trabajo ilegal y el trabajo clandestino, y contra los intermediarios y el tráfico de mano de obra. En este sentido, el Comité reitera la exigencia ya manifestada en dictámenes anteriores, de una directiva comunitaria que contenga medidas preventivas y disuasivas frente a las diversas personas en situación ilegal, basada también en el Convenio 143/75 de la OIT y en el mencionado Convenio de la ONU;
- d) se fomente la lucha contra el racismo y la xenofobia. El Comité reitera la necesidad de una política comunitaria eficaz que muestre un compromiso real, basado por ejemplo en códigos de conducta, en una legislación análoga a la del artículo 14 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, etc.

2.4. Los derechos de los inmigrantes

2.4.1. La igualdad de derechos entre trabajadores comunitarios y extracomunitarios debería ser afirmada y buscada como opción política autónoma de la Comunidad.

2.4.2. Ante todo, se debería estipular el principio de la ampliación a los trabajadores inmigrantes y a sus familias de la Carta Social Comunitaria. De hecho, si los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, estipulados en la Carta Social Comunitaria, no son solamente principios básicos de la Comunidad sino que son, sobre todo actualmente la definición de unos límites mínimos comunitarios sobre las condiciones de los trabajadores, de modo que no se permitan distorsiones de la competencia entre las empresas de los distintos Estados miembros, entonces es necesario admitir que no son solamente los trabajadores ciudadanos comunitarios los que disfrutan de los mismos derechos sociales fundamentales comunitarios, sino también los trabajadores inmigrantes procedentes de terceros países.

2.4.3. En lo que se refiere a la extensión de la Carta Social Comunitaria a los trabajadores inmigrantes, es necesario precisar que:

- a) en lo que respecta a algunos derechos sociales fundamentales sancionados por la Carta, la extensión a los inmigrantes está implícita y en general ya se aplica en los Estados miembros; por lo tanto puede ser de inmediata aplicación para todos los inmigrantes (por ejemplo, la igualdad de remuneración);
- b) algunas legislaciones nacionales limitan actualmente el pleno ejercicio por parte de los inmigrantes de algunos derechos sociales fundamentales (por ejemplo en lo que se refiere al acceso al empleo). Por lo tanto se deberían especificar, a nivel comunitario, condiciones y modalidades comunes para evitar discriminaciones en el ejercicio de dichos derechos;

- c) en lo que se refiere a otros derechos sancionados por la Carta Social (por ejemplo el derecho a la libre circulación de los trabajadores), no es posible proponer una extensión automática a todos los inmigrantes, se debería más bien prever un criterio de gradualidad, garantizando su ejercicio únicamente a los residentes permanentes;
- d) existen asimismo algunos derechos cuyas modalidades de ejercicio por parte de los inmigrantes varían necesariamente en función de la existencia de determinadas condiciones (por ejemplo la seguridad social, según existan o no acuerdos bilaterales con los países de procedencia).

2.4.4. En segundo lugar se deberían definir los derechos que al ser peculiares de los inmigrantes no están incluidos en la Carta Social (por ejemplo el derecho a la reagrupación familiar, el derecho a la protección de la identidad cultural, etc.). También en lo que se refiere a estos derechos es conveniente aplicar un criterio de gradualidad, indicando cuáles corresponden a todos los inmigrantes, incluidos los temporales, y cuáles poseen únicamente los residentes permanentes.

2.4.5. Basándose en estas consideraciones, el mencionado marco jurídico comunitario debería definir, para su integración en la Carta Social Comunitaria, las modalidades y condiciones necesarias para garantizar a los inmigrantes el ejercicio del conjunto de sus derechos:

2.5. Adecuación y armonización de la legislación

2.5.1. En opinión del Comité, este objetivo debería llevarse a cabo en dos fases:

- a) la definición, basada en los derechos que se acaban de exponer, de una plataforma común de normas que comprenda las reglas comunitarias para la libre circulación,

así como los niveles mínimos (por debajo de los cuales no pueden situarse las legislaciones nacionales) para la integración social y económica de los inmigrantes; el nivel de dichos límites mínimos deberá ser capaz de garantizar la existencia de un espacio social y de un mercado de trabajo comunitarios;

- b) la aproximación dentro del progreso de las legislaciones nacionales, partiendo de la plataforma legislativa común.

2.6. Propuestas iniciales para la definición de una plataforma legislativa común sobre los trabajadores inmigrantes procedentes de terceros países

2.6.1. Residencia

Se debería garantizar el derecho a la certidumbre de la estancia/residencia una vez satisfechas las condiciones legales para su obtención.

Se deberían uniformar las normas relativas a la duración de la residencia temporal (no superior a dos años, como ya se indicó en el Dictamen del CES de 27 de abril de 1989, doc. CES 571/89) y a la obtención de la residencia permanente.

El paso a la residencia permanente debería ser automático tras dos años, aunque no sean continuos, de residencia temporal.

La residencia temporal y la residencia permanente no deberían poder ser revocadas por motivos de índole económica. Las medidas de expulsión de inmigrantes legalmente residentes sólo deberían adoptarse por motivos penales y de seguridad.

La obtención de la residencia debería ser la única condición para el acceso a los demás derechos, acceso que diferirá según se trate de residencia temporal o permanente.

2.6.2. Reagrupaciones familiares

Es preciso hacer efectivo, para los trabajadores inmigrantes con residencia permanente, el derecho a la reagrupación familiar (cónyuges, hijos menores o a cargo, ascendientes a cargo), simplificando los procedimientos, fijando un plazo máximo para realizarlas debidamente y eliminando todo requisito administrativo que no sea la residencia permanente del demandante.

Se debería conceder la residencia permanente a los familiares que hayan obtenido la reagrupación familiar, y con ella la posibilidad de acceder al ejercicio de los otros derechos (empleo, educación, asistencia sanitaria, seguridad social, etc.).

En caso de divorcio, fallecimiento o abandono, los familiares de un trabajador inmigrante no deberían perder la residencia, a condición de haberla tenido durante, al menos, los dos años anteriores.

2.6.3. Movilidad dentro de la Comunidad

Los inmigrantes que residen legalmente en un Estado miembro deberían poder desplazarse en el interior de la Comunidad en las mismas condiciones que los ciudadanos comunitarios. Por consiguiente, en adelante se deberían suprimir los visados para los desplazamientos intracomunitarios.

Mientras la eliminación de los controles de personas en las fronteras internas no se haga realidad, se debería entregar a los inmigrantes residentes en un Estado miembro un documento para circular libremente en la Comunidad.

Tras la abolición de las fronteras internas, la libertad de desplazamiento de los inmigrantes residentes en un Estado miembro no debería estar condicionada a plazos temporales ni limitada por obligaciones administrativas no impuestas a los ciudadanos comunitarios.

2.6.4. Libre circulación de los trabajadores inmigrantes

Los trabajadores inmigrantes procedentes de terceros países que lleven al menos dos años residiendo legalmente en un Estado miembro de la Comunidad deberían tener el derecho de acceder a un empleo o de ejercer una actividad en otro Estado miembro, beneficiándose del mismo trato que reciben los trabajadores comunitarios de conformidad con la legislación comunitaria sobre la libre circulación de trabajadores.

En tal caso, el segundo Estado miembro debería conceder al trabajador inmigrante y a su familia la residencia temporal, que posteriormente se transformaría en residencia permanente de acuerdo con las condiciones expuestas en el apartado 2.6.1.

2.6.5. Acceso al empleo y mercado de trabajo

La residencia legal, aunque sea temporal, debería permitir al trabajador inmigrante orientarse hacia el trabajo mediante los procedimientos previstos en cada Estado miembro para la generalidad de los trabajadores. En este sentido se deberían suprimir los permisos de trabajo y de actividad económica específicos para los inmigrantes.

También se deberían suprimir las normas legislativas y las medidas administrativas por las que se discrimina a los trabajadores inmigrantes en la movilidad entre trabajos, en el reconocimiento de las cualificaciones, en la orientación laboral y en los programas de creación de empleo y de creación de empresas. Se deberían establecer normas por las que se prohíban y combatan dichas discriminaciones.

Del mismo modo se debería permitir el acceso de los trabajadores inmigrantes a empleos en el sector público (exceptuando los sectores y funciones "sensibles") en el Estado miembro de residencia.

Los Estados miembros deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores inmigrantes no sean objeto de discriminación en el acceso al empleo y en el mercado de trabajo.

2.6.6. Igualdad de trato .

La legislación comunitaria y la de los Estados miembros deberían garantizar los derechos de los trabajadores inmigrantes, incluidos los de residencia temporal, a la igualdad de trato -en el salario, las condiciones de trabajo, la seguridad social y la asistencia sanitaria- con respecto a los trabajadores comunitarios.

Para garantizar a los inmigrantes en los diversos Estados miembros las mismas posibilidades de no perder los derechos adquiridos en los países de procedencia, la Comunidad debería estipular progresivamente con dichos países acuerdos bilaterales sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes, con validez para todos los Estados miembros.

La misma igualdad de trato debería garantizarse en lo que se refiere a las medidas de protección social (ingresos garantizados, subsidios familiares, subsidio de desempleo, prestaciones para los minusválidos, etc.) y de asistencia social. Corresponderá a la legislación comunitaria definir cuáles de estas medidas deberán reservarse a los inmigrantes con residencia permanente.

2.6.7. Educación y formación profesional

El derecho de los hijos de los inmigrantes residentes a asistir a los centros públicos de enseñanza, integrándose en los cursos escolares normales, debería ser respaldado por normas en las que se contemplen acciones encaminadas, por una parte, a facilitar la inserción, y por otra parte al acompañamiento y al apoyo, sobre todo para permitirles alcanzar un dominio pleno de la lengua del país de acogida. Esto serviría para limitar el fracaso y el abandono escolar, también en las segundas generaciones.

En las normas escolares se debería facilitar la enseñanza de las lenguas de los países de emigración. De hecho se ha demostrado que el conocimiento de la lengua materna facilita el éxito escolar y ofrece más oportunidades para una inserción cualificada en el mercado de trabajo.

El acceso de los trabajadores inmigrantes a la formación lingüística y a la formación profesional no debe estar garantizado únicamente por una legislación no discriminatoria, sino que se debe concretar mediante normas y medidas positivas, incluidos los programas especiales para las mujeres.

Por otra parte, es necesario establecer normas comunes para el reconocimiento de los títulos de estudio obtenidos en los países de origen, ya sea mediante la continuación de los estudios o mediante la cualificación en las actividades laborales.

2.6.8. Vivienda

El derecho al acceso a la vivienda debería garantizarse a todos los trabajadores inmigrantes legalmente residentes.

Aunque los inmigrantes temporales puedan ser alojados en viviendas de acogida inicial, a los inmigrantes permanentes se les debe garantizar el derecho a beneficiarse de las políticas públicas de la vivienda, en las mismas condiciones que los ciudadanos comunitarios.

2.6.9. Asistencia sanitaria

Los sistemas sanitarios de los Estados miembros deberían garantizar la asistencia sanitaria, con las mismas modalidades garantizadas a los ciudadanos nacionales; a todos los trabajadores inmigrantes, incluidos los residentes temporales, y a sus familiares.

2.6.10. Protección de la cultura de origen y de la identidad cultural

El derecho a mantener y valorizar el patrimonio personal de cultura, religiosidad y conocimiento del propio país de origen debería reconocerse y defenderse, desde una base legislativa común, como una aportación insustituible a un patrimonio cultural europeo resultante de un encuentro entre culturas diversas. Tal derecho debería ejercerse procurando evitar la aparición de posibles tensiones entre las diferentes identidades culturales.

2.6.11. Derechos civiles y políticos

La adquisición gradual de los derechos civiles y políticos es la vía fundamental de inserción e integración que el inmigrante debe recorrer en el país de acogida. Por lo tanto es necesaria una normativa común que facilite la participación consciente del inmigrante en este proceso, no sólo eliminando los obstáculos sino ofreciendo también certidumbres y acciones positivas.

En este sentido, el primer derecho que dicha normativa debe garantizar a todos los inmigrantes, incluidos los de residencia temporal, pues representa el primer paso hacia la integración, es el derecho de asociación, tanto entre inmigrantes como en las organizaciones del país de acogida (sindicatos, asociaciones recreativas, culturales, religiones, etc.).

También debe garantizarse, en el interés común, el derecho a contraer matrimonios mixtos entre inmigrantes y ciudadanos de la Comunidad. Es necesaria una normativa común que no sólo elimine los obstáculos jurídicos y administrativos que a veces dificultan los matrimonios entre nacionalidades diversas, sino que además prohíba las medidas que atentan contra la dignidad de las personas.

Por otra parte, parece ya llegada la hora de una mayor participación política de los inmigrantes a nivel local. Por lo tanto sería deseable una normativa comunitaria en la que se definan las condiciones de ejercicio, por parte de los inmigrantes, del derecho de voto, activo y pasivo, en las elecciones administrativas.

2.6.12. Adquisición de la nacionalidad

La adquisición de la nacionalidad por parte de los inmigrantes procedentes de terceros países debería ser regulada mediante normas precisas, procedimientos simples y plazos seguros.

Sin embargo, la adquisición de la nacionalidad del país de inmigración no debería conllevar la imposibilidad de mantener o de volver a adquirir la del país de origen.

La nacionalidad completa el conjunto de derechos reservados a los ciudadanos autóctonos, y por lo tanto, con mayor motivo, no debe ser objeto de ninguna discriminación; dichas discriminaciones, cuando existan, deberían ser castigadas por la legislación.

2.6.13. Derecho de recurso

Una normativa dirigida a garantizar los derechos de los inmigrantes resultaría incompleta si no se garantizase el derecho a recurrir contra las decisiones relativas a tales derechos, sobre todo en materia de acceso a la residencia, de inserción laboral, de integración social y de expulsión.

La normativa comunitaria y las nacionales deben precisar las modalidades de recursos que quepa elevar a las instancias correspondientes.

2.7. Política activa de integración

Es bien sabido que la discriminación y los obstáculos a la integración económica y social de los inmigrantes no dependen únicamente de las leyes, sino de situaciones objetivas y comportamientos consolidados. Para eliminar estos obstáculos no jurídicos es necesario que se desarrolle una fuerte política activa para la inserción social, económica y civil.

El Comité destaca una doble función para la Comunidad:

- a) la coordinación de las políticas activas nacionales;
- b) la aplicación de un programa comunitario de acciones positivas para la integración económica y social de los inmigrantes, inspirado en los derechos fundamentales y en contra de la discriminación.

2.8. Propuestas iniciales para un programa comunitario de acciones positivas para la integración económica y social de los inmigrantes

2.8.1. Un programa comunitario de acciones positivas para la integración de los inmigrantes debería tener en cuenta ante todo las diferencias existentes entre las diversas realidades de la inmigración. Por lo tanto, dicho programa debería partir de un análisis a fondo de la presencia de los inmigrantes en la Comunidad para llegar a definir acciones adecuadamente orientadas.

2.8.2. En particular, el Comité subraya la necesidad de asegurar:

- el pleno acceso de los inmigrantes legalmente residentes a todos los programas comunitarios de formación cultural y de educación, así como a los programas dirigidos a los jóvenes;
- una política activa del trabajo para inmigrantes basada en programas específicos de formación lingüística, orientación y formación profesional, que incluya programas particularmente orientados a satisfacer las necesidades de formación de la mujer;
- el aprovechamiento efectivo de la asistencia sanitaria. Debe señalarse que los inmigrantes presentan a menudo patologías e incluso actitudes culturales diferentes ante las enfermedades. Por consiguiente, podrían estudiarse programas complementarios de intervención y campañas de información para facilitar el acceso consciente a los servicios de los sistemas sanitarios nacionales. Ello es especialmente válido para las nuevas migraciones debidas a la reagrupación familiar y a solicitudes de asilo.
- la posibilidad para los inmigrantes temporales y los solicitantes de asilo de disponer de alojamientos de acogida inicial;
- asistencia a las entidades locales en materia de programación territorial y de urbanística para evitar excesivas concentraciones de inmigrantes en determinados barrios o localidades, que tienen consecuencias negativas tanto en lo que se refiere a los equilibrios sociales globales como a la integración de los inmigrantes (formación de guetos);

- acciones positivas para reducir el fracaso y el abandono escolar de los hijos de los inmigrantes;
- acciones positivas para facilitar la inserción civil, social y cultural de las mujeres y los jóvenes; incluidos los de la segunda generación;
- iniciativas dirigidas a los inmigrantes para el conocimiento del país y la cultura de origen;
- el fomento de este conocimiento en la población comunitaria (escuelas, lugares de trabajo, mass-media, etc.), con el fin de difundir la cultura de la diferencia como elemento esencial para acabar con los prejuicios y las discriminaciones de raza, religión y cultura;
- la creación, con la colaboración de los interlocutores sociales, de centros de acogida para los inmigrantes, destinados concretamente a:
 - a) proporcionar informaciones y consulta para la inserción económica y laboral, el acceso a los servicios sociales y asistenciales y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación vigente;
 - b) desarrollar actividades de asistencia social para los inmigrantes en condiciones precarias;
 - c) promover iniciativas para el conocimiento y la comprensión recíprocas entre los inmigrantes y la población local;
 - d) albergar las actividades de las asociaciones de inmigrantes;

- el apoyo a las asociaciones de inmigrantes para la realización de programas de información y de acción encaminados a la integración de los inmigrantes;
- la posibilidad para los inmigrantes y sus asociaciones de disponer de asistencia y asesoría jurídica y legal.

3. Ayudas al retorno voluntario a los países de origen

3.1. No puede dejar de observarse la persistencia y, en ciertos casos, el incremento de una inmigración temporal que puede estar en función bien de proyectos migratorios individuales tendentes a una perspectiva de reinstalación en los países de origen, bien de exigencias objetivas del mercado de trabajo comunitario. Por tanto, y a condición de que la estancia y el trabajo se realicen legalmente de acuerdo con los principios y normas antes citados, la inmigración temporal podría no sólo tolerarse, sino incluso activarse mediante instrumentos y procedimientos comunes.

3.2. Por otro lado, bastantes proyectos migratorios individuales se enfrentan con dificultades para situarse en las dinámicas tradicionales de la demanda y la oferta de trabajo y terminan en frecuentes fracasos que corren el riesgo de crear áreas difusas de marginación.

3.3. El Comité considera que, sólo en relación con estos dos fenómenos, para facilitar la salida final de una inmigración temporal o de ida y vuelta (como la de los temporeros) y para recuperar a los emigrantes fracasados, es necesario buscar instrumentos y procedimientos comunes que faciliten los regresos voluntarios y favorezcan la reinserción en los países de origen.

3.3.1. Todo ello no sólo con iniciativas de información y orientación adecuadas, sino con la promoción de proyectos (por ejemplo, desarrollo de la microempresa) en el marco de la cooperación al desarrollo.

4. Aspectos horizontales de la política comunitaria de la emigración

4.1. La información

4.1.1. La Comunidad deberá ponerse manos a la obra para preparar instrumentos y procedimientos de información dirigida al interior de la misma o hacia los países de emigración.

4.1.2. Dicha información debe tener como finalidad:

- dar a conocer a los ciudadanos comunitarios, especialmente a los jóvenes trabajadores y estudiantes, las causas y las dinámicas de la migraciones, a partir de las situaciones económicas, sociales y culturales de los países de origen de los inmigrantes;
- en los terceros países, orientar a los trabajadores que tengan intención de emigrar acerca de las condiciones y oportunidades que puede ofrecer la Comunidad en su conjunto, tanto para proyectos migratorios permanentes como para temporales;
- informar a los inmigrantes que ya están en la CEE acerca de sus obligaciones, sus derechos y las posibilidades de acogida e integración, así como las posibilidades de mantener y valorizar su propia cultura originaria.

4.1.3. Puede preverse una función específica para las asociaciones de inmigrantes - que por otra parte no deben asumir connotaciones que sobrepasen la función primordial de defensa y promoción de los intereses de los asociados-, con el fin de que desarrollen también una función de vínculo entre la sociedad de acogida y la de origen.

4.2. La coordinación de las políticas de Inmigración de los Estados miembros

4.2.1. La realización de una política comunitaria como la que hemos esbozado implica una función de coordinación de las políticas nacionales por parte de la Comunidad. El primer paso en esta dirección es intensificar los intercambios de información y de experiencia.

4.2.2. La creación en los Estados miembros de una instancia única institucional para los problemas de inmigración y la coordinación, a nivel comunitario, de estos organismos nacionales podría favorecer la investigación y la acción común, empezando por las actividades de información y de orientación.

4.2.3. Además, la Comunidad debería definir criterios y modalidades para regularizar, en los diferentes sectores de actividad y en todos los Estados miembros, las situaciones de los emigrantes clandestinos.

4.2.4. La función de coordinación de la Comunidad debería también traducirse en la adopción de actitudes comunes por parte de los Estados miembros en los foros internacionales donde se afrontan los problemas relativos a las políticas migratorias y a los trabajadores migrantes.

5. Poderes e instrumentos comunitarios

5.1. Para la puesta en práctica de una política comunitaria de inmigración es preciso:

- utilizar al máximo las actuales competencias institucionales de la Comunidad, a partir de la plena aplicación de las "Orientaciones para una política comunitaria de las migraciones", definidas por la Comisión en 1985, y de la correspondiente Resolución del Consejo;
- definir y desarrollar plenamente las tareas que competen a la Comisión de acuerdo con la operatividad directa de las normas de no discriminación incluidas en los Acuerdos de cooperación y asociación;

- definir las modificaciones que es preciso introducir en el Tratado en el marco de la Conferencia intergubernamental para la Unión Política.

5.2. No obstante, el Comité considera que el marco actual de competencias comunitarias, si existe una efectiva voluntad política del Consejo, puede utilizarse para concretar las propuestas presentadas en el presente Dictamen.

5.2.1. Esto se puede lograr no sólo mediante la concertación entre los Estados miembros (basada en el artículo 118 del Tratado y en la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 1987), sino también mediante el establecimiento de una legislación comunitaria.

5.2.2. De hecho, también las medidas aquí propuestas, que tendrían repercusiones en las legislaciones de los Estados miembros, podrían traducirse en instrumentos jurídicos vinculantes basándose en numerosos artículos del Tratado, por ejemplo en los artículos 3 (letra C), 100, 100 A y 235.

5.3. Evidentemente, las competencias comunitarias en materia de política de inmigración deberán precisarse mejor mediante las modificaciones del Tratado que se decidirán en el marco de la Conferencia intergubernamental para la Unión Política.

En este sentido, el Comité aunque es consciente de las actuales dificultades políticas, considera que las normas relativas a la libre circulación de personas y trabajadores deben ampliarse explícitamente a los inmigrantes procedentes de terceros países, y que la política de inmigración, en sus diversos aspectos, debe insertarse plenamente entre las competencias comunitarias en materia de política social.

Bruselas, 13 de mayo de 1991.

El Presidente
de la Sección de Asuntos Sociales,
Familia, Educación y Cultura

El Secretario General
del Comité Económico
y Social

Vasco CAL

Jacques MOREAU

JORNADAS CONFEDERALES DE INMIGRACION

Los días 26 y 27 de octubre de 1990 se celebraron las JORNADAS CONFEDERALES DE INMIGRACION cuyo objetivo era el de analizar en profundidad la situación de los trabajadores inmigrantes en relación a su inserción en la sociedad española y la elaboración de una serie de propuestas que faciliten dicha integración.

La participación sindical, a pesar de las lógicas limitaciones debidas al proceso de elecciones en el que estamos inmersos, fue bastante amplia. También participaron en las Jornadas diferentes organizaciones que tratan temas de inmigración, así como representantes de la Administración. (En anexo incluimos la lista de participantes).

Las Jornadas fueron inauguradas por el Secretario General de la USMR-CC.OO., Rodolfo Benito y clausuradas por Juan Moreno, Secretario Confederal de Relaciones Internacionales, en ausencia de Antonio Gutierrez, invitado por M. Gorbachov a un almuerzo.

En ellas lamentamos la ausencia del Secretario de Emigración e Inmigración, Ignacio Moyano, aquejado de enfermedad.

Los trabajos discurrieron en dos fases. El primer día fue presentada la ponencia elaborada por la Secretaría de Emigración e Inmigración «Por una política de igualdad de trato para todos los trabajadores, sin distinción de raza, origen o nacionalidad» y las ponencias del CITE (Centro de Información de Trabajadores Extranjeros) de Barcelona y ATE (Asesoría de Trabajadores Extranjeros) de Madrid.

En la segunda jornada se trabajó en tres comisiones (jurídico/político, cultural/educativo y socio/laboral).

Es voluntad de la Secretaría editar todos los materiales y aportaciones a las Jornadas.

Al final se adoptó una serie de propuestas que transcribimos a continuación.

SECRETARIA DE EMIGRACION E INMIGRACION



PACO SORIANO

MEDIDAS INMEDIATAS

A) REGULARIZACION:

1) Cumplimiento inmediato de los compromisos adquiridos por el Gobierno de regularizar a todas aquellas personas que estaban establecidas en España antes del año 86.

2) Apertura de un nuevo proceso de regularización de todos los inmigrantes que actualmente viven y trabajan en nuestro país en condiciones irregulares. Este nuevo proceso debe caracterizarse por su generosidad, sencillez, rapidez y amplitud. Acompañado de una información pública.

B) Exigimos la inmediata paralización de las expulsiones masivas que se pretenden llevar a cabo en: Castellón e Ibiza (más de 300 marroquíes), Barcelona (100 filipinas) y en otros lugares.

C) Adopción de medidas urgentes, por parte del Ministerio de Hacienda, que permitan la obtención del Número de Identificación Fiscal (NIF) a los inmigrantes, impidiendo el bloqueo de sus cuentas bancarias.

D) Introducción en la legislación española de las recomendaciones del Parlamento Europeo en materia de Inmigración. En especial, las elaboradas por la Comisión de Investigación del Racismo y la Xenofobia.

E) Apertura, a través de las organizaciones territoriales de CC.OO., de Centros de Información de Trabajadores Extranjeros.

F) Las JORNADAS CONFEDERALES DE INMIGRACION hacen un especial llamamiento al conjunto de trabajadores (españoles e inmigrantes) a participar en la «MARCHA A MADRID POR LA REGULARIZACION» que tendrá lugar el domingo 18 de noviembre, a las 12 h (salida desde Cuatro Caminos).

O TRAS PROPUESTAS:

1.- Derogación de la Ley de Extranjería. Elaboración de un nuevo marco jurídico que garantice los derechos sociales, económicos y sociales de los inmigrantes y sus familias, tanto individual como colectivamente. A estos efectos CC.OO. presentará, al conjunto de grupos parlamentarios, una propuesta de bases sobre las cuales debe reposar el contenido de una LEY GENERAL DE INMIGRACION.

2.- Suspensión de expulsiones masivas, y garantías jurídicas para los inmigrantes.

3.- Elaboración de un plan de acción a fin de combatir las manifestaciones de discriminación, racismo y xenofobia. Este plan debe incluir: a) campañas de sensibilización, educación y formación frente a los derechos de los inmigrantes, b) inclusión de medidas legales y administrativas que penalice los actos y manifestaciones racistas.

4.- Desde la Secretaría Confederal de Emigración e Inmigración se promoverá una campaña de sensibilización entre los trabajadores, bajo el lema «SER SOLIDARIO»

5.- Se garantizará el derecho de refugio y asilo, sin dilaciones de ninguna clase, de acuerdo a los convenios internacionales, pero en todo caso se entenderá siempre la condición de refugiado, preservando el pleno respeto a los Derechos Humanos eliminando los obstáculos administrativos, tales como la exigencia del acta notarial, expedidas por los países de origen, con lo cual se hace inaplicable este derecho.

6.- Ante la indefensión jurídica a que están sometidos los inmigrantes y los solicitantes de asilo y refugio, en particular los originarios de países en vías de desarrollo, solicitamos la apertura de «OFICINAS EN DEFENSA DEL INMIGRANTE» que garantice su defensa y facilite su inserción.

7.- La creación de organismos de participación tanto a nivel nacional, autonómico y municipal. Estos «CONSEJOS DE LA INMIGRACION» deberán estar conformados con la participación de representantes de los inmigrantes, organizaciones sindicales y patronales, y las administraciones

respectivas. Estos CONSEJOS deberán ser consultados sobre todas aquellas medidas que afecten a los inmigrantes y su inserción.

8.- Se garantizará el derecho al trabajo y a la seguridad social, así como su ejercicio y actividad sindical, una vez obtenido el permiso de residencia, y el derecho a la libre circulación, tal como se aplica a los ciudadanos comunitarios.

9.- El sometimiento al control democrático, por el Parlamento Europeo y español de los acuerdos del "Grupo de Trevi y el grupo AD HOC sobre inmigración", así como la participación sindical en la consulta y adhesión a las decisiones.

10.- CC.OO. presentará al Gobierno, durante las consultas que debe de realizar antes del 31 de diciembre, el conjunto de conclusiones emanadas de estas Jornadas Confederales de Inmigración.

LISTADO DE ASISTENTES A LAS JORNADAS DE INMIGRACION**INTERNACIONAL****SALVATORE BONADONA****ITALIA****CGIL****CC.OO. - CONFEDERACION****JUAN MORENO****ESPAÑA****RELACIONES INTERNACIONALES****FRANCISCO SORIANO****ESPAÑA****EMIGRACION E INMIGRACION****FELIX TEJADA****PERU****EMIGRACION E INMIGRACION****SUSAN KRAMER****ALEMANIA****RELACIONES INTERNACIONALES****IVAN MOTTA MOTTA****COLOMBIA****EMIGRACION E INMIGRACION****LEONIDES MONTERO****ESPAÑA****COMISION DE GARANTIAS****MARIA JESUS VILCHES****ESPAÑA****SRIA. DE LA MUJER****CC.OO. - FEDERACIONES****JOSE FUENTES****ESPAÑA****FED. DEL CAMPO****DIEGO JUSTICIA****ESPAÑA****FED. DE ENSEÑANZA****CC.OO. - MADRID****RODOLFO BENITO****ESPAÑA****SRIO. GENERAL USMR - CC.OO.****CRISTIAN QUIÑONEZ****CHILE****CC.OO. - ANDALUCIA****MIGUEL RUIZ****CC.OO. - ASTURIAS****SEGUNDO GONZALEZ****JOSE AUGUSTO VICENTE****PORTUGAL****ARMANDO DOS SANTOS****PORTUGAL****CC.OO. - BALEARES****MUSTAFA BOUL HARRIK****MARRUECOS****CC.OO. - CASTILLA-LEON****GIL MANUEL DA COSTA****PORTUGAL****MOHAMED RASIQ****MARRUECOS****JOSE DO SANTOS MARTINES****PORTUGAL****JAIME SILVA BRITO****CABO VERDE****CC.OO. - CATALUÑA****XAVIER OLIVE****ESPAÑA****EMAROBET SOLIMAN****MARRUECOS****FERNANDO TOPO****ARGENTINA****CLECA CECAL****PADRE AVELINO****FILIPINAS****MACRINA****FILIPINAS****FELICIANO BISKIT****GUINEA****M. RAMZY****MARRUECOS****ABEDARRAN I.****MARRUECOS****JESUS GOMEZ****ESPAÑA****CITE****RAMIRO PAMPOLS****ESPAÑA****SOS RACISMO**

CC.OO. - MELILLA

MANUEL MATIAS ESPAÑA

CC.OO. - VALENCIA

ANA SORIA ESPAÑA

SINDICATOS

RAFAEL NOGALES CORONADO ESPAÑA UGT

JOSE LUIS PELAYO ESPAÑA UGT

BERNARDO BRAVO ESPAÑA SUP

MANUEL RICO ESPAÑA SUP

PABLO TORRAS ESPAÑA SUP

MARIA LUISA GARCIA ESPAÑA SUP

PARTIDOS POLITICOS

JOSE MESEGUER ESPAÑA IU

JOSE SIMON ESPAÑA CDS

MOHAMED A. DIBSI MAJED PALESTINA OLP

ADMINISTRACION

RAIMUNDO ARAGON BOMBIN ESPAÑA D. INST. ESPAÑOL EMIGRACION

ANTONIO IGLESIAS GARIJO ESPAÑA Mº DEL INTERIOR

ANTONIO MACEDA ESPAÑA Mº DE TRABAJO Y S.S.

MANUEL GALVES ARJONA ESPAÑA JUNTA DE ANDALUCIA

ISABEL SAGUINO ESPAÑA INST. ESPAÑOL DE EMIGRACION

EMPRESARIOS

ANSELMO HOYOS ESPAÑA APYMES

ANTONIO AGUILERA ESPAÑA APYMES

ONGs

OLGA COUSO ESPAÑA CRUZ ROJA

ENRIQUE GARCIA H. ESPAÑA AMNISTIA INTERNACIONAL

MERCEDES LOIS CABELLO ESPAÑA MUJERES INTERNACIONALISTAS

MARIA MENJIBAR ESPAÑA ILLARY

ANTONIO MARTINEZ ESPAÑA ASTI

CARLOS PIARA ESPAÑA CARTA DE ESPAÑA

INMIGRANTES

MULIE JARDU GAMBIA

Mº MADOU LAMINE SAGNA SENEGAL

GANSOU DIAO SENEGAL

MODIBO DIARRA SENEGAL

MAMADOU LAMINE MANE SENEGAL

TAMBA CISOCO MALI

MOSTAPHA LASYAN MARRUECOS ASOC. INMIGRANTES MARROQUIES

R. ASOUK MARRUECOS

NORBERT MICHEL A. CAMERUN

MOHAMED ILAMINE DIABY GUINEA

LEONARD UBOCHI NIGERIA

JAMES NWACHUKWU	NIGERIA	
HUGO CORONADO	PERU	
JULIO FALCONI	PERU	FED. REFUGIADOS
WILFREDO LOAIZA	PERU	
JORGE MOJICA	PERU	ASOC. HISPANO-PERUANA
WALTER ACTIS	ARGENTINA	
JULIO CANTERAS	ARGENTINA	
SERAFIN VALCAZAR	ARGENTINA	
CARLOS A. CARDENAS	COLOMBIA	ASONAL JUDICIAL
JAIME JARAMILLO	COLOMBIA	ASONAL JUDICIAL
HECTOR CASTRO	COLOMBIA	
GUILLERMO BANGUERO	COLOMBIA	
HAYDEE AGUDELO	COLOMBIA	
 <u>OTROS PARTICIPANTES</u>		
CONCHITA ARRIBAS	ESPAÑA	ASISTENTE SOCIAL
CARLOS CELAY	ESPAÑA	INVESTIGADOR UNIV. AUTONOMA

RESUMEN DE ASISTENTES POR PAISES DE ORIGEN

ESPAÑA	37
ITALIA	1
PORTUGAL	4
ALEMANIA	1
FILIPINAS	2
MARRUECOS	7
CABO VERDE	1
GUINEA	2
GAMBIA	1
SENEGAL	4
CAMERUN	1
MALI	1
NIGERIA	2
PALESTINA	1
CHILE	1
ARGENTINA	4
PERU	5
COLOMBIA	5
TOTAL :	81

MEDIOS DE COMUNICACION PRESENTES

LEONOR GARCIA	TV 1
TELEMADRID	
MERCEDES DE GRADO	EL INDEPENDIENTE
JULIETTA RUDICH	RADIO-TV AUSTRIA (ORTV)

Catálogo

DE NUMEROS EDITADOS

NUMERO 1: (MONOGRAFICO)

- PROGRAMA EUROPEO DE LA CGIL

NUMERO 2: (VARIOS)

- PRENSA INTERNACIONAL 14-D
- RESOLUCIONES CES
- DECLARACION CONFERENCIA SOLIDARIDAD CON LA INTIFADA
- ALOCUCION JACQUES DELORS CONGRESO TUC

NUMERO 3: (VARIOS)

- ALOCUCIONES DE JACQUES DELORS Y FERNANDEZ ORDÓÑEZ ANTE EL PARLAMENTO EUROPEO

NUMERO 4: (MONOGRAFICO)

- RELEVO EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CGIL

NUMERO 5: (MONOGRAFICO)

- CONGRESO TUC 1988.
- INFORME SOBRE EUROPA 1992

NUMERO 6: (MONOGRAFICO)

- 6 DE JULIO
- E INDEPENDENCIA NACIONAL EN MEJICO

NUMERO 7: (EUROPA)

- DICTAMEN DEL COMITE ECONOMICO Y SOCIAL SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMUNITARIOS.
- ENTREVISTA CON ERNST BREIT, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ALEMANA DE SINDICATOS Y DE LA C.E.S.

NUMERO 8:

- INTERVENCIONES DE BRUNO TRENTIN, SECRETARIO GENERAL DE LA CGIL: "POR UNA NUEVA SOLIDARIDAD, REDESCUBRIR LOS DERECHOS, REFLEXIONAR SOBRE EL SINDICATO" (CONFERENCIA PROGRAMATICA DE LA CGIL); "LA ESTRATEGIA SINDICAL ANTE EL ESPACIO SOCIAL EUROPEO" (ESCUELA DE RELACIONES LABORALES, MADRID)

NUMERO 9: (EUROPA)

- LA CUMBRE DE MADRID: VALORACION DE LA C.S. DE CC.OO. SOBRE LA PRESIDENCIA ESPAÑOLA; CONCLUSIONES DE LA PRESIDENCIA; RESUMENES DE PRENSA INTERNACIONAL

NUMERO 10: (C.E.S.)

- EL FUTURO DE EUROPA: UNA FUERTE PARTICIPACION SINDICAL EN LAS EMPRESAS EUROPEAS (CAMPAÑA DE MOVILIZACION DE LA C.E.S.)

NUMERO 11: (EUROPA)

- CONSEJO EUROPEO DE ESTRASBURGO: CONCLUSIONES DE LA CUMBRE; RESOLUCIONES DE LA C.S. DE CC.OO.; RESOLUCION DE LA C.E.S., PROPUESTA DE LA C.E.S. PARA EL PROGRAMA DE ACCION SOCIAL

NUMERO 12: (C.E.S.)

- RESOLUCIONES DE LA C.E.S.: LA UNION POLITICA EUROPEA; ORIENTACIONES SOBRE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS

NUMERO 13: (VARIOS)

- ITALIA: ESTATUTOS DE LA CGIL;
- ESTADOS UNIDOS: EL SINDICALISMO DE LA AFL-CIO;
- HUNGRIA: EL CONGRESO DE LOS SINDICATOS HUNGAROS

NUMERO 14: (VARIOS)

- PORTUGAL: ACUERDO ECONOMICO Y SOCIAL (DECLARACIONES DE LA CGTP-IN Y DE LA UGTP);
- ITALIA: LA SUPERACION DE LAS CORRIENTES PARTIDARIAS EN LA CGIL COMO CONTRIBUCION A LA AUTONOMIA Y A LA UNIDAD DEL MOVIMIENTO SINDICAL

NUMERO 15: (MONOGRAFICO)

- ESPECIAL GUERRA DEL GOLFO: VALORACIONES; LOS PAISES DEL AREA; POSICIONES ANTE LA GUERRA; LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS; CUADROS ESTADISTICOS

NUMERO 16: (MONOGRAFICO)

- ESCUELA SINDICAL PARA AMERICA LATINA: INTERVENCIONES (MURCIA, SEPTIEMBRE DE 1990)

NUMERO 17: (MONOGRAFICO)

- VII CONGRESO CONFEDERACION EUROPEA DE SINDICATOS: DOCUMENTOS

Traducción y Edición:

Secretaría de Relaciones Internacionales
Confederación Sindical de Comisiones Obreras
Fernández de la Hoz, 12 - 28010 Madrid